

40721  
370



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

-----  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

“LA PROTECCION LEGAL DE LOS MENORES COMO  
CONSECUENCIA DE LA OMISION DEL DEBER DE OTORGAR  
ALIMENTOS”

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
IVETT NELLY RAMIREZ CONTRERAS

ASESOR: LIC. JESUS YANEZ MIRON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

2003.

A

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL "YO SOY"

Te doy gracias de infinito corazón por haberme dado la vida y permitirme llegar a este momento, al lado de todos mis seres queridos.

INFINITAMENTE GRACIAS.

"No harás injusticia en los juicios; no favorecerás al pobre ni tendrás miramientos con el poderoso; con justicia juzgaras a tu prójimo."

LE VITICO 19-15

B

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**A MI MADRE:**

Por ser el ser más maravilloso del mundo por todo el amor, apoyo moral y comprensión que desde siempre me has brindado, por guiar mi camino y estar junto a mí en los momentos más difíciles e importantes de mi vida. Con la mayor gratitud por los esfuerzos, sacrificios, desvelos y cuidados realizados para que yo lograra culminar este trabajo.

**CON AMOR, RESPETO Y ADMIRACIÓN GRACIAS.**

**A MI PADRE:**

Por ser un hombre grande y maravilloso al que siempre he admirado, así como por brindarme la dicha de tenerte siempre a mi lado pendiente de todo lo que necesito.

**CON AMOR, RESPETO Y ADMIRACIÓN GRACIAS.**

**A MI PEQUEÑITO AL:**

Por ser el amor de mi vida, causa y razón por la que vivo, motivo por el cual día a día me esfuerzo esperando que algún día entiendas el por que de mis decisiones y te puedas sentir orgulloso de tu mami Neni.

**TE AMO INFINITAMENTE HIJO**

c

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**MI HERMANA MIMI:**

Por que hay cosas que nunca se olvidan, como tu cariño comprensión y apoyo en todo momento, sobre todo en los difíciles esperando que este trabajo te aliciente a seguirte preparando para culminar tú formación profesional:

**TE QUIERO NENA GRACIAS.**

**A MI HERMANO CRIS:**

Por el cariño brindado, por tu amistad, apoyo, confianza y creatividad que me has brindado para la realización de este trabajo así como por los cuidados que nos has brindado tanto al pequeñito como a mí.

**DE CORAZÓN GRACIAS.**

**A MI HERMANO BENJA:**

Gracias por estar conmigo, por tu cariño y apoyo brindado cuando más lo he necesitado.

**TE QUIERO.**

0

TESIS CON FALLA DE ORIGEN
------------------------------

**A MI TIO BENJA (+)**

A la memoria de quien físicamente ya partió, y a quien ni el tiempo ni la distancia podrá borrar su presencia, así como sus consejos los cuales espero algún día cumplir.

**GRACIAS.**

**AL LIC. MARIO MORENO R.**

Por toda su ayuda incondicional, consejos y afecto que me alentaron para culminar este trabajo, así como por su paciencia y enseñanzas brindadas día con día. Con cariño, respeto y admiración a mi maestro en la práctica forense.

**GRACIAS.**

**AL LIC. JUAN CARLOS MOSQUEDA M.**

Por su contribución, apoyo, consejos, enseñanzas, paciencia y afecto brindado. Con admiración y respeto.

**GRACIAS.**

**E**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**A BRISA MENDEZ P.**

Por tú sincera amistad y apoyo otorgado para la realización de este trabajo.

**GRACIAS.**

**A ALFREDO LOPEZ H.**

Por la amistad incondicional brindada y por el apoyo otorgado para la realización de este trabajo.

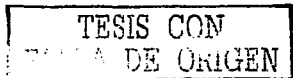
**GRACIAS.**

**A MI ASESOR:**

Por la confianza y apoyo facilitando los medios para desarrollar el presente trabajo con admiración y respeto.

**GRACIAS.**

**F**



**A TODOS MIS PROFESORES:**

Que me llevaron de la mano desde el kinder hasta profesional, por sus enseñanzas y elevados conocimientos que contribuyeron a mi formación académica para llegar a este momento.

**GRACIAS.**

**A MI QUERIDA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO "CAMPUS ARAGÓN"**

Con infinita gratitud a mi amada escuela, a la que tengo el privilegio de pertenecer.

**GRACIAS.**

9

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



**"LA PROTECCIÓN LEGAL DE LOS MENORES COMO CONSECUENCIA DEL DEBER  
DE OTORGAR ALIMENTOS"**

**ÍNDICE**

**INTRODUCCIÓN**

**CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS**

	Páginas.
A. Derecho Romano	1
B. Derecho Griego	7
C. Derecho Español	9
D. Derecho Francés	12
E. Derecho Mexicano	14

**CAPÍTULO II EL DERECHO DE FAMILIA Y SU NATURALEZA JURÍDICA.**

A. Derecho de Familia.	22
B. Su naturaleza jurídica.	28
C. Contenido del derecho de familia	32
1. Matrimonio	32
2. Concubinato	33
3. Divorcio	34
4. Parentesco	35
5. Filación	35
6. Adopción	36
7. Alimentos	38
8. Patria Potestad	39
9. Tutela-Curatela	40

H

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

10. Patrimonio de Familia	42
11. Sucesión Legítima	44

### **CAPÍTULO III LOS ALIMENTOS Y SU MARCO JURÍDICO.**

A. Concepto Jurídico de Alimentos	46
B. Características de los Alimentos	48
1. Recíprocos	48
2. Sucesiva	49
3. Divisible	49
4. Alternativa	50
5. Personal	51
6. Intransferible	51
7. De Derecho Preferente	53
8. Proporcional	53
9. Imprescriptible	54
10. Asegurable	54
11. Garantizable	56
12. Inembargable	56
13. Intransigible	56
14. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha	57
15. No es compensable ni renunciable	58
16. Pago Provisional	58
17. Informalidad de la Demanda	58
18. Incremento Automático	58
C. Marco jurídico de los alimentos	59

D. Definición de Parentesco	60
E. La Obligación Alimentaria en la Ley	63
1. Ley	65
2. Convenio	70
3. Voluntad Unilateral	72
F. Cumplimiento y Extinción de la Obligación Alimentaria	73

#### **CAPÍTULO IV EL PROCESO JURISDICCIONAL EN LOS ALIMENTOS.**

A. La Acción	77
B. La Pretensión	79
C. La acción en los Alimentos	79
1. Acreedor Alimentario	80
2. Deudor Alimentario	80
D. Características de la Controversia del Juicio Alimentario	86
1. Etapas del juicio alimentario	90
E. La Función del Ministerio Público en el Juicio Alimentario	95

#### **CAPÍTULO V CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR LA OMISIÓN DEL DEBER DE OTORGAR ALIMENTOS.**

A. Omisión del Deber Alimentario	101
B. Consecuencias Legales por la Omisión del Deber de Otorgar Alimentos	102
1. Consecuencias Jurídicas en materia Civil	103
2. Consecuencias Jurídicas en materia Penal	105
C. La Tutela Constitucional ante la Omisión del deber de Otorgar Alimentos	112

3

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

D. La Protección del Estado de Garantizar la Obligación Alimentaria por ser de Orden Público y de Tutela Social, a Través de un Seguro mediante un Fideicomiso.	113
1 Concepto de Seguro	124
2 Partes en el Contrato de Seguro	124
3. Concepto de Fideicomiso	128
4.- Partes en el Contrato de Fideicomiso	129
5.- Fideicomiso Público	129

## CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFIA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## I N T R O D U C C I Ó N

Como trabajo recepcional de tesis he elegido el tema intitulado "La Protección Legal de los Menores como Consecuencia de la Omisión del Deber de Otorgar Alimentos", con motivo de que despertó un gran interés debido a que en la actualidad siendo los menores la clase más desprotegida en cualquier sociedad, nos encontramos frente a la inexistencia en la Ley, de un instrumento eficaz que tutele la protección de los menores respecto de su obligación alimentaria, por ser los alimentos un derecho fundamental e irrenunciable de orden público e interés social, que significan para ellos los medios necesario para que puedan vivir con dignidad y con lo que de alguna forma garanticen su subsistencia, esto es a través de la comida, el vestido, la habitación y la educación sin olvidarse de la atención personal y el respeto en virtud del momento en que hoy por hoy nos esta tocando vivir, porque "no sólo de pan vive el hombre". Lo anterior se justifica en virtud de que ante la omisión del deber alimentario por quienes están obligados a otorgarlos, no obstante de haber agotado las instancias judiciales correspondientes como lo son en materia Familiar el Juicio de Alimentos y en materia Penal la denuncia penal; y a pesar de haberse obtenido una sentencia condenatoria ante la negativa del sentenciado, por haber omitido resarcir las obligaciones alimentarias debidas, quedando el menor totalmente desprotegido.

En el primer capítulo, se estudiará los antecedentes históricos que dieron origen a los alimentos en algunos países, así como la evolución que fueron adquiriendo las Leyes que los regularon paulatinamente hasta nuestros días

Por lo que hace al segundo capítulo, se trata lo referente a la evolución que ha sufrido la familia a través de la historia así como su naturaleza jurídica y por último el contenido del Derecho de Familia.

En el tercer capítulo, ya habiendo entrado en materia de alimentos se realiza un análisis de las generalidades que explican y fundamentan los alimentos, sus características, las fuentes de la obligación alimentaria, el parentesco por consanguinidad ya que en nuestro

derecho es el que mayor obligación genera respecto de los alimentos, así como las forma en que se puede dar cumplimiento con la obligación alimentaria y cuando se puede dar su cesación.

En tanto en el cuarto capítulo, se estudia el proceso jurisdiccional de los alimentos, es decir las etapas que lo integran, así como la acción en materia de alimentos, las personas que tiene derecho a demandar alimentos, las características de este tipo de Juicio y la importancia y trascendencia que tiene el Ministerio Público, como Órgano encargado para procurar y administrar justicia, por tener acción para pedir aseguramiento de alimentos.

Finalmente en el último capítulo, se estudian las consecuencias jurídicas por la omisión del deber de otorgar alimentos tanto en Materia Civil como en Penal y se culmina dicho capítulo con la protección de el Estado de garantizar la obligación alimentaria de los menores por ser de orden público e interés social, a través de un seguro mediante un Fideicomiso Público, sustentado por el Gobierno del Distrito Federal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## C A P Í T U L O I.

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS.

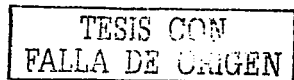
#### A. DERECHO ROMANO.

La historia es sin duda, la narración de todos los sucesos públicos y políticos de un pueblo. Ahora bien los pueblos van conquistando gradualmente algunas facetas de su cultura, mediante el sucesivo desarrollo de una mentalidad; misma que se encuentra entrelazada con todos sus antecedentes legendarios, legislativos, tradicionales, religiosos, económicos, políticos, sociales, ó en pocas palabras los que concurren a formarla.

En este sentido es en el Derecho Romano, en donde iniciaremos la primera etapa de nuestro trabajo ya que para el desarrollo del mismo es preciso hacer referencia a los antecedentes históricos que nuestros legisladores tomaron en consideración para la creación de nuestras leyes, esencialmente para el tema que hoy nos ocupa; los alimentos.

En efecto el Derecho Romano, ha sido y siempre será el cuerpo legislativo fundamental, que han tomado como alusión todos y cada uno de los países, para la formación de sus leyes, de ahí la imperiosa necesidad de hacer referencia a él, y así poder seguir su evolución de manera precisa, clara y concreta a través de la historia.

Los Alimentos en el Derecho Romano tiene su fundamento en la parentela y el patronato, aunque en los orígenes de este derecho no se encontraba regulado específicamente, pero la Ley de las XII Tablas, la más remota e importante legislación de esa época, carece de un texto expreso sobre ésta materia. Aquí el Pater Familia por ser el jefe de la domus tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes, y por lo que al hijo toca en ese tiempo era visto como una "res" (cosa), por lo que con esto se le otorgaba la facultad al padre de abandonar a sus hijos, es decir tenía *JUS EXPONENDI*, en consecuencia los menores no eran dueños ni de su propia vida y por ende no podían reclamar alimentos. Al



ser jefe de la domus el Pater Familia a él le implicaba la manutención de los hijos, de su esposa (Convetiu in manu) y en general a todos aquellos que formaban parte de su domus por lo que "...el pater familias, es el dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes, titular de los iura patronatos sobre los libertos. Tiene la patria potestad sobre los hijos y nietos..." "...En resumen es la única persona que en la antigua Roma tiene plena capacidad procesal, en los aspectos positivo y activo. Todos los miembros de la domus dependen de él..."<sup>1</sup>

Posteriormente con las prácticas introducidas por los cónsules, el pater familia fue perdiendo su potestad, al ir interviniendo paulatinamente estos en los casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria, en tanto que los padres vivían en la opulencia o bien, en caso contrario, que el padre fuera el que se encontraran en desgracia y los hijos en la abundancia. "Al parecer la deuda alimenticia fue establecida por el pretor, funcionario romano que era el encargado de corregir y administrar la justicia, por lo que en materia de alimentos era a él a quien se le consultaba y quien sancionaba todo lo relacionado con los alimentos."<sup>2</sup>

Para el maestro Eugene Petit, al tratar las relaciones de los manumitidos con el patrón nos dice que: "el liberto en virtud de agradecimiento que debe al patrón ciertos derechos y estos derechos pasan también agnados del patrón, entre los que se encuentran el obsequium, que se le daba al patrón alimentos en la necesidad".<sup>3</sup>

Asi pues, con lo anterior podemos percibir que tanto el patrón como el liberto tenían la obligación de proporcionarse alimentos en forma recíproca en caso de necesidad.

Debido a la influencia del cristianismo en Roma, se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos. Recibían el nombre de ALIMENTARII PUERI ET PUELLAS, los

<sup>1</sup> MARGADANT, S., Guillermo F. Derecho Romano, Editorial Porrúa, S. A. México 1978, pag. 196

<sup>2</sup> VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano, Curso en Derecho Privado, 4ª Edición Edit. Porrúa, S. A. México 1979 pag. 69.

<sup>3</sup> PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano, 6ª Edición Edit. Porrúa, S. A. México 1980, pag. 191



niños que en la antigua Roma, se educaban y sostenían a expensas del Estado, pero para que estos niños obtuvieran esa calidad debían ser nacidos libres, y los alimentos se les otorgaba según el sexo si era niño hasta la edad de 11 años y si era niña hasta la edad de 14 años, esta institución parece haber sido fundada por Trajano, quien la organizó en una tabla llamada ALIMENTARIE, la cual contenía la obligación PRAEDIORUM, en donde con un gran número de tierras se creaba una hipoteca, la cual tenía por objeto asegurar una renta a favor de los huérfanos de la ciudad de Valeyá.

Estas instituciones estaban a cargo de los QUAESTORES ALIMENTORUM, que a su vez se encontraban sujetos a la autoridad de los PRAEFECTI ALIMENTORUM y a los PROCURADORES ALIMENTORUM, estos eran considerados de más amplia jurisdicción así que eran ellos los que se encargaban de administrar y distribuir los alimentos. El fondo de esta asistencia se constituían principalmente de legados y donaciones que hacían los particulares, así como de los préstamos que hacía el Estado a los propietarios sobre la hipotecas de sus fondos a un bajo interés.

El maestro Froylán Bañuelos Sánchez, refiere que "con la Constitución de Antonio Pío y de Marco Aurelio se reglamentó lo referente a los alimentos de los ascendientes y descendientes, tomando como que el principio básico para otorgar alimentos, parte de las posibilidades del que debe darlos y las necesidades del que debe recibirlos. En la época de Caracalla Antonio, se declara ilícita la venta de los hijos y sólo fue permitida al padre en caso de mucha necesidad, para satisfacer con ello sus necesidades alimentarias."<sup>4</sup>

De lo anterior, podemos observar que hasta la fecha dicho principio se observa en nuestra Legislación Sustantiva Civil para el Distrito Federal, en su artículo 311 que a la letra dice:

<sup>4</sup>Artículo 311 - Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos....."

<sup>4</sup> BANUELOS SANCHEZ, Froylan El Derecho de Alimentos Edt. Sista, S.A. de C.V. México 1991. pag 15.

El autor Iglesias Juan, al respecto señala que: "Séptimo Severo, suprime al pater familia el *ius Vita Nesisque* (derecho de vida y muerte) que tenía sobre sus hijos y facultó a los hijos para poder reclamarle alimentos, otorgándoles además el derecho de quejarse judicialmente en contra del pater familia."<sup>5</sup>

Por lo que respecta al concubinato, diremos que el Derecho Romano no define a ésta figura como la unión permanente entre personas de distinto sexo, sin la intención de considerarse marido y mujer, la primera disposición legal que se ocupa del concubinato es la *Lex Julia de Aduteris*, dada en la época de Augusto y no fue sino hasta la época imperial cuando se reconoció y sancionó expresamente el concubinato, otorgándole efectos jurídicos, entre ellos el derecho a la sucesión aunque muy limitadamente. Los hijos nacidos de esta unión recibían el nombre de libere naturales y no de legitimos, los cuales seguían la condición de la madre al nacer *sui iuris*, no están sometidos a la autoridad paterna. Y no fue hasta la época Cristiana cuando mejoró su condición, ya que se les otorgó el derecho a los alimentos, a participar en al sucesión de su padre y además se les autorizó la legitimación si sus padres contraían matrimonio. En relación a ello el maestro Juan Iglesias, nos dice que: "El derecho Canónico reprobaba totalmente el concubinato que las leyes romanas habían tolerado, y fue hasta la época de Constantino en donde se les concede a los hijos naturales el derecho de pedir alimentos."<sup>6</sup>

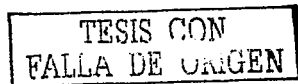
En tiempos de Justiniano, el maestro Froylán Bañuelos Sánchez, nos explica que "se ve más preciso lo referente a los alimentos, así pues en el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley V. se reglamentó de la siguiente forma: "a los padres se les puede obligar a que alimenten sólo a los hijos que tienen bajo su potestad, o también a los emancipados o a los que han salido de su potestad por otra causa y juzgar "que más cierto es que aunque los hijos no están en la patria potestad los han de alimentar los padres y a éstos los han de alimentar los hijos."<sup>7</sup>

<sup>5</sup> IGLESIAS, Juan *Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado*, Editorial Ariel España 1979, pág 530  
<sup>6</sup> Digesto Libro XXV, Título III, Ley V. BANUELOS SÁNCHEZ, op.cit. pág 15  
<sup>7</sup> Ibidem Pág 15 y 16

Es necesario mencionar, que por esta ley se impone la obligación de dar alimentos en primer lugar a los hijos legítimos, en segundo lugar a los emancipados y en tercer lugar a los ilegítimos, pero los padres no estaban obligados a dar alimentos a los hijos incestuosos y espurios.

Otras de las disposiciones concernientes a los alimentos que contempla el mismo libro, refiere el maestro Froylán Bañuelos Sánchez, son: "él Juez después de examinar atentamente las pretensiones de las partes, debe acordar alimentos a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos (2). Lo mismo porque se refiere a los descendientes que han de ser alimentados por los ascendientes(3). En el número 4, se ve la obligación recíproca de ellos de alimentar a la madre, además que el abuelo materno estaba obligado a alimentar a los anteriores (5). También alimentar a la hija, si constare judicialmente que fue legitimamente procreada(6). Pero se encontraba obligado el padre a dar alimentos al hijo si éste se bastaba así mismo (7). En el caso de reconocimiento de la paternidad, si se alude que se le dan alimentos al hijo éste no hace constar la paternidad, sino solamente el deber de dar alimentos (9). El padre se encuentra obligado a satisfacer no sólo los alimentos de los hijos sino también las demás cargas de los hijos. (12). Así como que el hijo militar que no tenga los recursos debe ser alimentado por su padre (15). Si la madre reclamase al padre los alimentos que prestó a un hijo debe ser oída en ciertos casos (14). Los padres deben ser alimentados por sus hijos en caso de encontrarse en la necesidad pero no serán obligados a pagar deudas de sus padres (13 y 16). También encontramos que el patrón debe de dar alimentos al liberto y éste a su patrón (18 a 26)."<sup>8</sup>

En el ordenamiento en comento nos dice el maestro Froylán Bañuelos Sánchez, que: "en el libro XXV, Título III, Ley Número 10, "dice que si se niegan a dar alimentos los obligados, el juez los debe señalar de acuerdo con sus facultades y obligará su cumplimiento, para lo cual puede tomar prendas y venderlas. Cabe señalar que ya en ese tiempo se estipulaba que la palabra alimentos comprendía; la comida, la bebida, el adorno



del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre (Digesto XXV, 43) además de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo (44)."<sup>9</sup>

En este orden de ideas, debemos referir que en la actualidad lo anterior es recogido por nuestra Legislación Sustantiva Civil en su artículo 308:

"Artículo 308 - Los alimentos comprenden

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

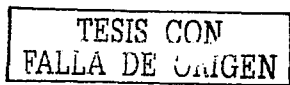
II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. ...."

La ley Romana establecía, que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos, la obligación recaía al abuelo y demás ascendientes por línea paternal, y cesaría por ingratitud grave de los hijos o si éstos fuesen ricos.

En cuanto al legado de alimentos comprende todo lo necesario para el sustento de la persona, tales como: la comida, la habitación de acuerdo a esta forma de dar alimentos en el derecho romano se contaban los gastos de educación, a no ser que los dispusiera así el testador, y si al respecto no se decía la forma en la que deberían prestarse, entonces se entendía a lo que en vida hiciera habitualmente el testador; a la que a otros con igual finalidad dejaba, o en fin, a su riqueza y a las necesidades del legatario.

De ahí, que fueron también los romanos quienes en ese tiempo establecieron que el Estado tenía la obligación de proporcionar alimentos a los indigentes, llamados en esa época menesterosos y lo hacía distribuyéndolo gratuitamente; aceite, sal, vino y trigo. Actividad que se le atribuía el nombre de CONGIARIUM, pero éste era realizado por el Estado como una medida política, más que por caridad al necesitado ya que con ello conquistaban el favor del pueblo. En la época imperial no se otorgaba esta distribución en especie solamente, sino también en dinero y a éste se le dio el nombre de LIBERTAS O

<sup>9</sup> Digesto Libro XXV, Título III, Ley VI, número 10. BANUELOS SANCHEZ, op. cit. pag 16



LARGITIO, palabras que aparecían en las monedas de esa época acompañadas de un número ordinario para indicar que era la primera, segunda, tercera, etc., que se le otorgaba por ese concepto.

Podemos estimar que desde el derecho romano los alimentos comprendían: la comida, el vestido, habitación y la educación y que al igual que en nuestra Legislación Sustantiva Civil, los alimentos deberían de proporcionarse en forma recíproca es decir de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos, por lo que la obligación podía ser variable según las circunstancias de cada caso.

## **B. DERECHO GRIEGO**

Tanto en Grecia como en Roma, la Ley permitía al padre vender y aún matar al hijo, esto explica el porque el hijo era considerado como una propiedad pues sus brazos y su trabajo eran considerados como una fuente de ingresos.

Es menester mencionar, que el matrimonio era pues obligatorio éste no tenía por fin el placer, su objeto principal no consistía en la unión de dos seres que se correspondían, el efecto del matrimonio a los ojos de la religión y de las leyes era unir a dos seres en un mismo culto doméstico para hacer nacer a un tercero que fuese apto para continuar ese culto, es decir cada cual tenía un interés poderoso en dejar un hijo tras sí, convencido de que se trataba de su inmortalidad dichosa.

Es necesario mencionar que con el nacimiento de una hija no se realizaba el objeto del matrimonio, ya que era pues al hijo al que se esperaba, el que era necesario, el deseado por la familia, por los antepasados por el hogar.

Ahora bien, al respecto Fustel De Coulanges dice que, "para el hijo, se quiere que tenga un protector, un guía, un amo. La religión está de acuerdo con la naturaleza, dice que padre será el jefe del culto y que el hijo sólo deberá ayudarle en sus santas funciones

Pero la naturaleza sólo exige está subordinación durante cierto número de años, la religión surge más. La naturaleza le da al hijo una mayoría, la religión no se la concede, los hermanos no se separan a la muerte del padre, menos aún pueden desligarse en vida. En el rigor del derecho primitivo, los hijos permanecen ligados al hogar del padre y por consecuencia sometidos a su autoridad mientras vive son menores. Esta regla sólo pudo mantenerse durante algún tiempo en la antigua religión doméstica. Esta sujeción sin fin del hijo al padre desapareció muy pronto en Atenas."<sup>10</sup>

La misma religión que obligaba al hombre a casarse, era la misma que declaraba el divorcio en caso de esterilidad, y que en caso de impotencia o muerte prematura sustituía al marido con un pariente y ofrecía como recurso para escapar de la desgraciada y temida extinción, el derecho a adoptar, así pues el hijo adoptado tenía la obligación de velar por la perpetuidad de la religión doméstica, por la salud del hogar, por la continuación de las ofrendas fúnebres, por el reposo de los manes de los antepasados.

Como podemos apreciar con lo anterior la adopción tenía su razón de ser sólo en la imperiosa necesidad de prevenir que el culto no se extinguiese. Por lo que respecta a el hijo nacido del concubinato y el bastardo, no se encontraban bajo la autoridad del padre, entre éstos y aquel no existía comunidad religiosa.

Así mismo, debemos referir que los Griegos instituyeron la obligación alimenticia, en forma reciproca del padre en relación con los hijos, y éstos hacía aquél. El deber de los hijos, con sus padres, se quebrantaba en circunstancia como; la prostitución de los hijos se estableció el derecho que tenía la mujer viuda o divorciada, de exigir los alimentos.

Claro es, que solamente las personas sometidas a la patria potestad podían exigir alimentos, pero tiempo después se otorgaron los descendientes y emancipados y posteriormente a los tutelados.

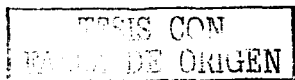
### C. DERECHO ESPAÑOL.

Con la Ley de las 7 partidas, dada por el Rey Alfonso X " EL SABIO" la cual llevaba su nombre, es el primer ordenamiento jurídico que surge en España y el cual a su vez contemplaba la obligación alimenticia. Estas partidas dedicaron un título a los Alimentos, el cual viene a ser una transcripción sobre lo que el derecho romano había legislado al respecto. Así tenemos, que en la partida cuarta título XIX Ley II, decía que la obligación para los padres de criar a sus hijos era, dándoles de comer, vestir, beber, calzar, donde vivir, así como todas aquellas cosas que fueran indispensables para vivir, también estableciéndose la facultad de darlos de acuerdo a su situación económica del deudor, y así mismo poder castigar al que incumpliera por medio de un Juez".<sup>11</sup>

Con lo anteriormente expuesto, nos podemos percatar que los alimentos habían de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del deudor. Esta misma Ley establecía la obligación de darse alimentos entre ascendientes y descendientes; y en caso de divorcio entre los cónyuges el que fuera culpable era el encargado de criar a sus hijos si éste era rico, pero la guarda de éstos se le otorgaba a la madre, pero si ésta se volvía a casar el derecho de criarlos y tenerlos pasaba al padre y entonces la madre perdía el derecho de recibir alimentos, pero esto sólo podía suceder si el padre era rico. Con lo que respecta a los hijos nacidos en concubinato o bien del adulterio el padre tenía la obligación de criarlos aunque ésta obligación no se extendía a los parientes del padre, pero sí a los de la madre.

En estas partidas también se permitía, que si el padre se encontraba en pobreza y tenía hambre podía vender o empeñar a sus hijos y con lo que obtuviera se podía comprar comida y así no morir de hambre, ni él ni sus hijos, también se consignó en éstas, que la viuda tenía derecho a percibir los alimentos cuando se pedían a nombre de la criatura.

<sup>11</sup> Partida Cuarta Título XIX Ley II BANUELOS SÁNCHEZ, op. cit pag 31



También en esta época nace el Derecho Canónico, en el cual se mejoran las condiciones de los hijos nacidos fuera del matrimonio, en donde se aplican las primeras palabras de redención e igualdad pronunciadas en la historia, a favor de los seres desválidos y desgraciados sujetos en la antigüedad a sufrir de hambre y miseria al no reconocérseles Derecho Civil alguno.

En el año de 1348, surge el Ordenamiento de Alcalá dado por ALFONSO XI, el cual establece la prohibición de vender a los hijos, salvo en tres casos específicos: a) Para alimentarse entre ellos mismos, b) por deudas del padre o de la madre, y c) por derechos del Rey, esta venta únicamente podía realizarse si éstos eran menores de 16 años.

Con el descubrimiento de América surgieron varias leyes entre ellas las de Toro, la cual establecía el derecho de los hijos naturales, para poder reclamar alimentos a sus progenitores, estableciendo como condición que éstos debían encontrarse en una extrema y verdadera necesidad y que el padre contara con patrimonio suficiente que le permitiera cumplimentar con la obligación alimentaria.

Posteriormente en la época contemporánea, nace el proyecto del Código Civil de 1851, el cual contempla lo relativo a esta materia, y establece que solo podrán exigir alimentos los parientes legítimos, sin que se tome en cuenta a los hermanos, no ocupándose de hacer un estudio especial de los alimentos.

Con el ordenamiento del Código Civil Español de 1888-1889, en su artículo 142 y siguientes, hace mención que "los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Así como la educación del alimentista si es menor de edad."<sup>12</sup>

La ley en cita en su artículo 143, nos habla de la obligación que tiene el padre de proporcionar alimentos a los hijos sin distinción de ilegítimos ya que todos tienen derecho

<sup>12</sup> Código Español de 1888-1889 citado por BANUELOS SANCHEZ, op cit. pag. 33



a los alimentos. De igual manera se establece una relación de reciprocidad los hijos deben alimentar a sus padres, aún cuando éstos sean hijos naturales o legítimos o ilegítimos, percibiéndose así la obligación que tienen los padres con los hijos y los hijos para con los padres, sea cual sea el origen de su nacimiento.

El derecho Español, contempla también la obligación de dar alimentos, al hermano que lo necesite o que se encuentre imposibilitado, y que la causa de su imposibilidad no sea imputable a los mismos, y por ésta circunstancia no pueda procurarse de los medios necesarios para sobrevivir, esta obligación siempre estará presente entre hermanos aún cuando sólo sean uterinos o consanguíneos.

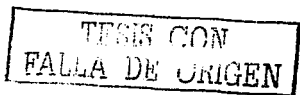
En el caso de la mujer en cinta aún rica, esta debe ser alimentada de los bienes hereditarios (artículo 964). A la muerte del esposo, la mujer tiene la obligación de exigir que durante un año se le den los intereses o frutos de la dote, o en su caso que le proporcionen los alimentos del caudal que constituía la herencia del marido.

Con base en lo anterior, el artículo 1430, señala que la masa común de bienes se le deberán de dar a los alimentados, al cónyuge supérstite y a sus hijos, en tanto se hace la liquidación del caudal inventariado y se le entregué su haber.

Los alimentos entre el adoptante y el adoptado, han de ser proporcionados de manera recíproca pero se condicionan en cuanto a que, no se debe perjudicar a los hijos naturales reconocidos, éstos por tener un derecho preferente, así mismo el adoptado no podrá pedir los alimentos a la familia del adoptante, artículo 176.

Al respecto en maestro Froylán Bañuelos Sánchez, señala que: "el ordenamiento Español, hace referencia a las causas por las cuales cesa la obligación de recibir alimentos:

1. Por muerte del alimentista.



2. Cuando la fortuna del obligado se reduzca hasta el punto de no poder satisfacer sus necesidades, sin desatender sus propias necesidades y de manera ligada las de su familia.
3. Cuando el alimentista sea o no heredero forzoso.
4. Que haya cometido alguna falta de las que den lugar a la desheredación.
5. Cuando a los descendientes se les da alimentos, pero que esta obligación venga del mal comportamiento social o en su caso falta de aplicación al trabajo mientras subsiste la causa.<sup>13</sup>

De lo expuesto, podemos observar que la Partida Cuarta, no fue sino una copia más del Derecho Romano, como lo hemos mencionado al principio de este título, la cual tuvo el avance de reglamentar las causas de cesación de la obligación alimentaria, y la relación que existe entre el adoptante y el adoptado.

#### D. DERECHO FRANCÉS.

El maestro Froylán, continua enseñando que el antiguo Derecho Francés, se estatuye sobre los alimentos y se refiere únicamente al derecho natural, al derecho romano y al derecho canónico. "Sólo la costumbre de Bretaña acordaba, en su artículo 5323, un derecho a los desencientes legítimos sobre los bienes de sus padres, y a defecto de éstos de sus próximas líneas; y en su artículo 478, un derecho de los hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre".<sup>14</sup>

Por otra parte en las Jurisprudencias de los parlamentos se podía observar que el marido debía dar alimentos a su mujer, aún cuando ella no hubiere dado dote, y ésta a su vez debía dar alimentos a su esposo indigente. La separación de cuerpos dejaba subsistente el derecho a los alimentos a favor de la esposa que la había obtenido, después de la

<sup>13</sup> Ibidem pag 37

<sup>14</sup> Repertorio del Derecho Francés Tomo 3 alimentos, Chap 1) FRÈREJOUAN, ET Carpentier et. Citado por BAÑUELOS SANCHEZ, op cit pag 20 y 21

muerte de su esposo, el superviviente tiene derecho a la cuarta parte del cónyuge. El padre y la madre junto con otros ascendientes deben alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos. Pero en el caso del derecho escrito la mujer sólo debe alimentos cuando el marido se encuentra en la pobreza; en tanto en la costumbre es tanto del marido como de la mujer. En caso de que los hijos cuenten con fortuna o recursos suficientes para subvenir a sus necesidades, ellos no pueden demandar alimentos a sus padres. La ley pena con desheredación y pérdida de alimentos, al hijo que infiera ofensa grave contra de su padre.

Por otro lado los hijos también tienen la obligación de proporcionar alimentos cuando se encuentren en estado de necesidad sus padres u otros ascendientes, los cuales deberán justificar su incapacidad para poder procurarse estos recursos.

Por lo que hace al derecho canónico, se obligaba tanto al padre como a la madre a proveer de alimentos a los hijos bastardos, incestuosos y adulterinos. Por lo que respecta a éstos dos últimos, en la actualidad algunos autores rehúsan a los padres el derecho a demandarle alimentos, ya que la ley no reconoce entre ellos y sus hijos ninguna línea civil, ni patria potestad, ni tutela, ni derecho de sucesión. La ley les atribuye este derecho, porque ellos son inocentes del hecho de su nacimiento, más los padres por el contrario son culpables por haberlos procreado, por eso no tiene derecho a los alimentos, por el contrario otros afirman que la deuda alimentaria es reciproca

Lo anterior nos permite deducir que respecto a este derecho, debemos observar a la obligación alimentaria como un hecho de sola procreación, ya que el hijo natural tiene derecho a los alimentos, siendo ésta una obligación natural, en el antiguo derecho francés apoyado en el derecho romano, se reconoce el derecho que tienen los padres a pedir alimentos a sus hijos naturales.

La Ley del 24 de julio de 1989, que organiza la patria potestad en el artículo 12, fijaba el monto de la pensión que debía ser pagada, por los padres, madre, ascendientes y cuales

alimentos podían reclamar los hijos. Estableciendo que los ascendientes que tienen derecho a alimentos son en derecho francés, los hijos legítimos, los legitimados, el adoptado, obligación natural que existe entre el adoptado y sus padres en los casos determinados por la ley.

Así mismo debemos referir que, este país está muy vinculado con el orden familiar, el parentesco y la obligación de proporcionar alimentos, permitiendo con ello formar el gran caudal de obligaciones legales en la materia que nos ocupa y esto abarca a los parientes legítimos y cónyuges sin embargo, a pesar de la trascendencia que tiene el derecho Francés en casi toda Latinoamérica, se critica el método del Código de Napoleón, en cuanto al desorden que existe respecto a esta materia, ya que se encuentra distribuida en el capítulo referente a la familia y así la vemos en lo relacionado al matrimonio y la filiación, el mismo acepta la reciprocidad de la obligación de dar los alimentos.

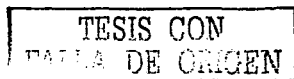
En la actualidad y de acuerdo con el maestro Froylán Bañuelos Sánchez, el Código Civil vigente en Francia establece en sus artículos 205 al 211 y los 214, 364, 762, 955 y 1293, que se refieren exclusivamente a la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes; en el artículo 203, los esposos tienen la obligación de nutrir a sus hijos, así como los hijos deben proporcionar alimentos a sus padres y demás ascendientes que estén necesitados (Artículo 205), obligaciones que este ordenamiento les atribuye reciprocamente.<sup>15</sup>

#### E. DERECHO MEXICANO.

Es en el México antiguo en donde los niños y las niñas mexicanas eran educados con celo. El profesor Francisco Javier Clavijero, por su parte refiere que: "Se criaban todos a los pechos de sus madres, y era esto tan general que ni las reinas se dispensaban por su grandeza de criar ellas mismas a sus hijos. Si por enfermedad o cualquier otro motivo no

---

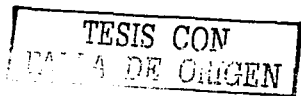
<sup>15</sup> Ibidem pag 21



podía la madre cumplir con esa obligación, no lo fiaban a otro pecho hasta haber examinado la calidad de la leche".<sup>16</sup>

En efecto desde la infancia los acostumbraban a sufrir el hambre, el calor y el frío. En llegando a cinco años los entregaba a los sacerdotes para que los educasen en los seminarios (lo cual hacían casi todos los nobles y aún los mismos reyes), esto a través del calmécac o en el telpochcalli o "casa de jóvenes". Los niños que eran recibidos en el calmécac, dependían y se dedicaban al pacífico Quetzalcóatl, en este lugar la vida era austera y estudiosa preparaban a los adolescentes o bien para el sacerdocio, o bien para los altos cargos del Estado. Sometidos a frecuentes ayunos y a trabajos arduos, estudiaban los libros sagrados, los mitos, el calendario adivinatorio y la historia de su país. Se cultivaba entre ellos el dominio de sí mismos, la abnegación, la devoción a los dioses y a la cosa pública, también se les enseñaba el arte oratorio, la poesía y los buenos modales en tanto que en el telpochcalli, los niños y los adolescentes recibían una educación esencialmente práctica, orientada hacia la vida del "ciudadano medio" y hacia la guerra. Los propios maestros eran guerreros ya confirmados, que se esforzaban por inculcarles a sus alumnos las virtudes cívicas y militares tradicionales. Pero si bien se habían de criar en casa de sus padres se les educaba con rigor y en forma práctica comenzaban a imponerlos en el culto de los dioses, a enseñarles las fórmulas de orar de implorar su protección y los llevaban frecuentemente a los templos para aficionarlos a la religión.

Por lo que respecta a las niñas a estas les enseñaban a hilar y a tejer, las obligaban a bañarse con mucha frecuencia para que estuviesen limpias, generalmente los padres siempre procuraban que sus hijos estuviesen constantemente ocupados, una de las cosas que más les encargaban era la verdad en sus palabras, y si alguno de los hijos se deslizaba en alguna mentira les herían los labios con púas de maguey, si alguna hija demostraba demasiada inquietud por salir de la casa le ataban los pies, al hijo



desobediente lo azotaban o le daban algún otro castigo proporcionado de acuerdo a la gravedad de la culpa.

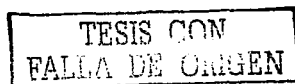
El autor Morlex Sylvanus, señala que se consideraba a los hijos como dones de los dioses, así pues "los náhuatl se dirigían a los hijos llamándoles nopiltxe, nocuzque, noquetzale (mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa)".<sup>17</sup>

Con la llegada de los españoles y los tres siglos de su dominio introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas sobre todo aquellas derivadas de la religión católica como son la caridad y la piedad. De estos tres siglos mucho se puede hablar del intrincado marco jurídico que regía en el territorio nacional, para hacerlo dice la maestra Alicia Pérez Duarte, es necesario remontarse a los orígenes de la legislación española en cuyo reino de Castilla mantener y criar a los hijos provenía de la patria potestad entendida como "el poder que tiene los padres sobre los hijos. Esta definición declara que esta potestad es propia de padre, y no de la madre ni de otros parientes de ésta. Debemos de considerar este poder muy distante de aquel derecho de vida y muerte, que permitieron las leyes romanas sobre los hijos, particularmente si hacemos reflexión de que nuestras costumbres y leyes tuvieron su nacimiento en la era Cristiana, que abraza todo lo justo y lo humano Por lo tanto, este poder se ha de mirar como útil al hijo, pues consiste propiamente en un dominio económico, que tiene el padre sobre el hijo legítimo. De este principio procede: 1. Que los padres deben criar, alimentar y educar a los hijos, que tengan en su poder, II. Castigarlos moderadamente. III. Encaminarlos y aconsejarlos bien."<sup>18</sup>

Hacia el año de 1826, se publicó en la naciente República, la versión mexicana de la obra del jurista guatemalteco José María Álvarez: Las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, fiel a la influencia española en esta obra se encuentra la obligación alimentaria

MORLEX SYLVANUS O. La Civilización Maya, 3ª Reimpresión de la Segunda Edición en español, México 1982, págs. 179 y 198 citado por PEREZ DUARTE, Alicia Eiza y Noroña La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral Editorial Porrúa S. A. México 1998 pag. 82

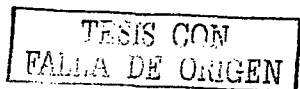
DE ASSO Y DEL RIO, Jordan Ignacio y RODRIGUEZ y Miguel de Manuel Instituciones de Derecho Civil de Castilla 4ª Edición, Madrid: Imprenta de Andrés de Sotos 1775 pag. 71-72 citado por PEREZ DUARTE, op. cit. pag. 83



como uno de los efectos de la patria potestad. Subsecuentemente entre 1831 y 1833, aparece en México la edición reformada y añadida con disposiciones tanto del "derecho novísimo" como "del patrio" de la obra de Juan Sala, en cuatro tomos, en ella se observa, al igual que en las Instituciones de Álvarez y de Jordan de Asso, que los alimentos se derivan de la patria potestad, concretamente de la parte onerosa del poder que tienen los padres sobre los hijos. Al respecto la maestra Pérez Duarte Alicia Elena y Noroña señala que: "en ésta se observa una clara división de la carga alimentaria entre el padre y al madre la cual definían de la siguiente manera: "el complejo de las obligaciones que la recta razón ha dado el ser a otros. Estas obligaciones se reducen a criar y alimentar a los hijos, siendo éstos del cargo de la madre hasta la edad de tres años, y después del padre: a instruirlos, gobernarlos y cuando fuere necesario castigarlos moderadamente, para hacerse obedecer, y para encaminarlos y proporcionarles para algún oficio o profesión útil con que pueda vivir honestamente y cómodamente, y siendo negligentes o estando imposibilitados los padres para cumplir con esta obligación tiene los magistrados el deber de desempeñarla".<sup>19</sup>

Es necesario mencionar, que en nuestro Derecho Mexicano los antecedentes del Código Civil, vigente también contemplan el problema de los alimentos, así tenemos que el Código Civil de García Goyentos de 1851, establecía: que los padres tenían la obligación de alimentar a sus hijos, así como educarlos, señalando que estas obligaciones eran reciprocas, concedía el derecho de pedir alimentos, a los hijos naturales o ilegítimos; disponiendo además que los alimentos deberían de otorgarse de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos

Otro antecedente de nuestra legislación que contempla lo relativo a los alimentos fue el Código Civil de 1870, que al igual que sus antecesores, siguió el modelo francés de codificación cuyo producto conocido como Código Napoleónico se promulgó en 1804.



Los redactores de este ordenamiento fueron Don Mariano Yáñez, José María la Fragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé, quines reflejaron los presupuestos filosóficos e ideológicos de iluminismo en su intervención que de tal suerte que ese Código se encuentra ligado a esos presupuestos y al proceso de formación y consolidación del naciente Estado mexicano.

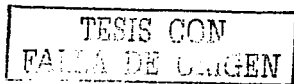
En términos generales se observa que el legislador mexicano trata ya la obligación alimentaria despojándola de toda consideración religiosa o moral diciendo que es una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor. Con lo anterior podemos observar un claro reflejo de la influencia del Código Napoleónico, la cual es recogida por la redacción de nuestros Códigos, hasta nuestros días.

Dicho ordenamiento da a los alimentos, el carácter de reciprocidad, al decir que el que da alimentos tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Se atribuía esencialmente entre los cónyuges la obligación de proporcionarse alimentos, básicamente entre los esposos, como consecuencia directa del matrimonio, así como los padres y demás ascendientes por ambas líneas.

De igual manera, se reglamentaba que los hijos tenían la obligación de alimentar a los padres a falta o por imposibilidad de estos recaía la carga de la deuda en los demás descendientes

De igual forma, esta Codificación contempla ya la posibilidad de terminar la obligación alimentaria así como su reducción, desde entonces el aseguramiento podía pedirse por el acreedor mismo, por el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos o el Ministerio Público, consistiendo dicho aseguramiento en hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrirlos. De ahí, que dicha acción podían ser ya





ventilada mediante un Juicio Sumario y que las resoluciones que denegaban los alimentos eran apelables en ambos efectos y las que los otorgaban sólo lo eran en efecto devolutivo.

El Código de 1884, viene a ser una copia íntegra del anterior, de igual manera el contenido de dicho reglamento en materia de alimentos, se traslada a la Ley de Relaciones Familiares, ley que fue decretada por Venustiano Carranza el 9 de Abril de 1917, empezó a ser publicada en el Diario Oficial el 14 del mismo mes y término su publicación en el mismo Diario en fecha 11 de mayo siguiente, que fue cuando entró en vigor y dejó de regir el 1° de octubre de 1932, en cuya fecha tuvo vigencia el Código Civil de 1928, según decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 1° de septiembre de 1932: "con el fin de establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar al especie y fundar la familia"<sup>20</sup>

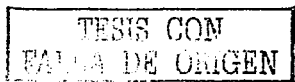
En ella se percibe un interés por lograr una igualdad entre el varón y la mujer incluso bajo el vínculo matrimonial, en cuanto a que los dos ejercen autoridad dentro de su hogar, al respecto el maestro Margadant nos dice: "... una innovación a la que la familia mexicana sólo pudo ajustarse lentamente y que toda vía en muchos hogares no corresponde a la realidad. Sin embargo, el derecho legislado puede ser un buen educador, aunque requiera a menudo algunas generaciones para su labor."<sup>21</sup>

Debemos enfatizar, que fueron tres los preceptos que denotan un interés muy especial del legislador de 1917, por proteger especialmente a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido:

<sup>20</sup>Artículo 72 - Cuando el marido no estuviere presente o estando se renusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de sus hijos, y para la educación de estos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o de los valores que la

<sup>20</sup> ANDRADE, Manuel Ley Sobre Relaciones Familiares, Anotada, 2ª Edición México, Andrade 1964, Exposición de Motivos pag. citado por PÉREZ DUARTE op cit pag. 133

<sup>21</sup> op cit pag 236



esposa obtuviere para dichos objetos pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se trate de objeto de lujo."

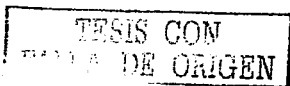
"Artículo 73 - Toda esposa que, sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y que le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandono, y el Juez, según las circunstancias del caso, fijara la suma que debe darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así también para que el marido pague los gastos que la mujer hay tenido que erogar con tal motivo."

"Artículo 74 - Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado dejando a aquella o a estos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometera un delito que se le castigara con pena que no bajara de dos meses ni excedera de dos años de prision pero que dicha pena no se hara efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutencion de lo que en lo sucesivo pagara las mensualidades que corresponda, pues en estos casos se suspendera la ejecucion de la pena, la que sólo se hara efectiva en el caso de que el esposo no cumpliere."

Por lo que considero, muy atinado el criterio que tomo el Legislados, al señalar una sanción si hubo abandono injustificado por parte el esposo; existiendo así protección a favor de los hijos y de la esposa, cabe comentar que hoy en día existen muchas irregularidades al respecto ya que por ejemplo, el marido o concubino que trabaja por sus propia cuenta, argumenta que sólo percibe lo necesario para cubrir sus gastos importantes y así de esta manera elude de forma parcial o tal vez hasta total la obligación alimentaria, incurriendo así en el abandono injustificado al dejar desamparados a sus hijos y esposa o concubina

Por otra parte, me parece justo que se deba de cubrir todas y cada una de las cantidades que se dejaron de ministrar para la manutención de los hijos y de la esposa, siendo el acreedor alimentario o quien lo tenga bajo su Patria Potestad, los que deberán demostrar o justificar este derecho

El 26 de mayo de 1928 aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación el Libro primero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en materia Federal, ordenamiento que fue redactado por los



jurisconsultos Francisco H. Ruiz, Ángel García Peña, Fernando Moreno e Ignacio García Téllez. Según consta en su artículo primero transitorio tuvo vigencia a partir del 1º de octubre de 1932, fecha en que entonces dejó de tener vigencia el Código Civil de 1884, con lo que podemos señalar que estuvo vigente durante 48 años.

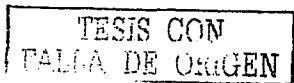
Según los redactores de este ordenamiento, señala la maestra Alicia Elena y Noroña Pérez Duarte, que: "se incorporan normas a favor de la comunidad mismas que están por encima del interés individual, así pues en la exposición de motivos se puede leer que "La atención a la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde faltan los padres deberá de impartirla el Estado por conducto de la Beneficencia Pública, cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios"<sup>22</sup>

Sin embargo, es necesario señalar que fue poco lo nuevo que se introdujo a este ordenamiento en relación a los que le precedieron.

Al momento de su publicación la obligación alimentaria formó parte, del título sexto del libro primero dentro de los artículos 301 a 323, los cuales no fueron reformados sino hasta hace un par de años, para introducir la obligación entre concubinos y lo relativo a los ajustes anuales de las pensiones alimenticias.

Una vez que hemos hecho referencia a los antecedentes históricos del tema que nos ocupa, pasaremos a la realización del contenido del mismo.

<sup>22</sup> GARCÍA TELLEZ, Ignacio *Motivos, Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Civil Mexicano, México 1932*, pag 1 citado por PÉREZ DUARTE, op cit pag 156.



## C A P Í T U L O II

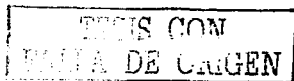
### EL DERECHO DE FAMILIA Y SU NATURALEZA JURÍDICA.

#### A. DERECHO DE FAMILIA.

Para el desarrollo de este capítulo someramente, iniciaremos con la evolución que a través de la historia de la humanidad ha sufrido el concepto de familia, sosteniendo los sociólogos que atravesó muy cercana a la animalidad en la cual no existió criterio para determinar la descendencia familiar y la llamaron época de promiscuidad inicial siendo esta la organización de la familia más antigua que se recuerde. Posteriormente la familia adopta la forma de matriarcado, en la que la mujer era quien cuidó de sus hijos y le dió su filiación en las tribus y clanes primitivos, hasta que andado el tiempo llegamos al patriarcado poligámico, que ya representa un progreso en la organización social.

Considero necesario retomar, aquellos hechos o acontecimientos cronológicos de la antigüedad, de lo que ha sido el Derecho y específicamente del Derecho Familiar, en Roma, en la Edad Media, el Positivismo, con Napoleón y México.

En Roma, cuna del pensamiento jurídico por su basta obra desarrollada por sus jurisconsultos, en este imperio la familia o domus era la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único, era considerada como un grupo sometido a los rigores de la política, la organización jurídica de la familia no estaba monopolizada alrededor del matrimonio el cual se consideraba como un sacrificio de un deber particular a un deber público, ésta se encontraba organizada alrededor del pater-familias, a su potestad quedaba sometidos los hijos incluso cuando contraían matrimonio, la propia mujer, las mujeres de los hijos y los esclavos domésticos.



El maestro Manuel F. Chavez Asencio, señala que "en el sentido propio se entiende por familia, la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la "manus" de un jefe único, que vive en una casa o "domus"<sup>23</sup>.

Cabe aludir, que la autoridad del paterfamilia era inobjetable e imprescindible en las relaciones con los demás individuos, sobre todo en la ciudad, ya que por cualquier motivo se corría el riesgo de convertirse en esclavo o bien daban lugar a condenas por demás rigurosas.

Con la caída del imperio romano, las normas de la familia fueron construidas dentro de la influencia del Derecho Canónico, remarcando en el desarrollo del catolicismo exhacerbado, producto de la creencia del nuevo Dios, que se internalizó proféticamente en la mentalidad de los individuos partiendo de lo divino. Con ello la iglesia obtiene la función de registrar e inscribir los actos jurídicos del nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, etc; para ella sus postulados teleológicos estaban por encima de cualquier ente privado, público o social. La voluntad de las personas era substituida por la voluntad divina, acusando de ateo, blasfemo y de infidelidad a quienes no comulgaban con dichos principios, condenándolos a castigos crueles.

En los siglos XVII y XVIII de nuestra era, acude al rescate de la dignidad humana el positivismo jurídico, que se encarga de sistematizar y codificar el derecho, que hasta entonces era absorbido por el Derecho Civil.

En la etapa del liberalismo económico, las leyes que se codificaban tenían un acento individualista y particular. No fue sino hasta transcurrida la Revolución Francesa en 1789, que se aclara la secularización del Estado respecto de la iglesia y se propone registrar e

---

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho: Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares 2ª Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1990 pag 37



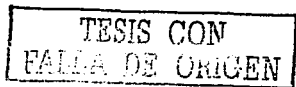
inscribir los actos que realiza una persona respecto de su estado familiar, esto es, nacimiento, divorcio y defunción.

La primera legislación en separarse de los postulados, establecidos ya por algunos siglos, de existencia a través de principios teleológicos, es el Código Civil Napoleónico de 1804, el cual a su vez sistematiza y define el concepto que surge del Derecho Civil en contraposición a lo religioso y a lo militar, cabe aclarar que en gran parte se debe a Napoleón Bonaparte la amplia reglamentación sobre la familia pero resulta también indiscutible que el Código de Napoleón, fijó de manera definitiva los lineamientos de la desorganización familiar, pues pensamientos como el de Napoleón al considerar que "El Estado no tenía necesidad de bastardos", al respecto el maestro Ignacio Gúitrón Fuentesvilla, señala: "que es desconocer la realidad social, pues una vez que los hijos son parte de la sociedad, ésta debe preocuparse por protegerlos y hacerlos hombres de bien. En fin desde nuestro punto de vista el Código Napoleón fue un gran atraso en la legislación familiar en México y propició un estancamiento prolongado hasta Don Venustiano Carranza, el cual con carácter humano y visión socialista, promulgó en 1917, la Ley sobre relaciones Familiares".<sup>24</sup>

Resulta ineludible, el mencionar a España en esta idea cronológica del surgimiento del derecho familiar, a quien también se le deben grandes aportaciones en lo jurídico, ya que también recibió la influencia de la nueva etapa del derecho que se presta a aplicarse en todas y cada uno de los territorios que a través de las armas, la religión y la procreación, habían conquistado.

Ya habían transcurrido muchos siglos de civilización en el continente Europeo cuando los españoles, encontraron en el territorio nacional Estados parecidos a la barbarie y el salvajismo, en donde los vinculos familiares eran muy fuertes en la gran mayoría de los pueblos del México antiguo, además de las relaciones entre abuelos, padre e hijos habían

<sup>24</sup> GUITRÓN FUENTESVILLA, Juan ¿Qué es el Derecho de Familia?, 3ª Edición junio de 1987 Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S. C pag 66 y 67

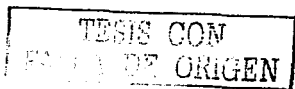


las vinculaciones del clan en el seno de la tribu, y el parentesco especial que engendra el compadrazgo, es decir el vínculo que se genera a través del apadrinamiento en el bautismo, la confirmación, el casamiento, etc. Compadrazgo en el lenguaje familiar, equivalente a protección cómplice o tolerancia indebida, apenas inferior al consanguíneo.

En este orden de ideas el Lic. José Luis Urias Morales, nos dice que, "el pueblo de Anáhuac y la cultura Azteca, se caracterizaban por ser rigurosos en las reglas de derecho a que se sujetaban las personas, así como su aplicación de las autoridades del poder público, militar y religioso, sus deidades tenían una simbología mágica teológica, sustentada en el estudio de los astros y el miedo a lo desconocido. Las familias eran formadas a partir del matrimonio para lo cual se practicaba la exogamia es decir el casamiento entre individuos pertenecientes a distinta tribu o familia, la edad para contraer éste era de 15 a 18 años en las mujeres y de 20 a 22 años respecto a los hombres. y además esperar la madurez biológica de su raza, cabe mencionar que practicaban las orientaciones prematrimoniales a través de las personas que debían preparar los atuendos de los novios y organizaban la ceremonia religiosa que los reconocía como marido y mujer, pero los ricos y nobles podían ser polígamos, y sólo los hijos de la primera mujer se consideraban legítimos y tenían derecho a la herencia, regían leyes contra el incesto el abandono del hogar por uno u otro cónyuge recibía la sanción social, pero se permitían las concubinas y se autorizaba el divorcio cuando la mujer era estéril o descuidaba sus deberes domésticos, o cuando el hombre no la mantenía, la maltrataba o rehuía participar en la educación de sus hijos"<sup>25</sup>.

La raza de bronce sucumbió ante el dominio militar de los conquistadores, siendo dominados en un tiempo relativamente corto, que se tradujo en la aplicación de un Derecho Civil de corte individualista, lejos de todo respeto en la humanidad de los indígenas mexicanos, de igual forma se valieron de el Derecho Canónico, el cual les sirvió de resonancia hasta incluso después de ya haber conquistado tierra y pueblo mexicano.

<sup>25</sup> URIAS MORALES, José Luis Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa Año 6 No 18, Diciembre de 1992 pag 94 y 95



Fueron aplicadas leyes de todo hasta la publicación de la Nueva y Novísima Recopilación y supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá y Las Siete Partidas.

Con el movimiento Independentista de 1810, y posteriormente con la Revolución Mexicana, lo primero que surge en la familia como institución es la implementación de la ideología de divorcio vincular. Por lo que el 29 de diciembre de 1914, se aprueba en México la Ley de Divorcio, dando con ello las primeras oportunidades para separarse jurídicamente del otro cónyuge.

Al respecto el maestro Ramón Sánchez Mendal, señala, "después de los decretos divorcistas, vino la Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917, que expidió también Carranza, usurpando funciones legislativas que no tenía y haciendo por tanto, que tuviera un grave vicio de origen por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un Congreso a quien correspondía darle vida."<sup>26</sup>

Esta ley retoma los planteamientos jurídicos de la Ley de Divorcio, siendo el primer país en el mundo que aprueba una ley familiar autónoma del Código Civil, vigente hasta la promulgación del Código actual para el Distrito y Territorios Federales.

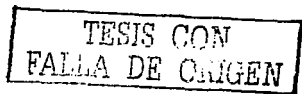
A continuación nos permitiremos transcribir algunas definiciones de diversos estudiosos de la materia:

José Castán Tobeñas, dice: "el derecho de familia es el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia"<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> SANCHEZ MEDAL, Ramon Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia 2ª Edición Editorial Porrúa, S.A Mexico 1991 pag 26 y 27

<sup>27</sup> Derecho Civil Español Común y Foral Tomo V Derecho de Familia Reus, S.A Madrid 1976, pag 44, citado por CHÁVEZ ASENCIO op cit pag 129





El maestro Gúitrón Fuentesvilla, considera que el Derecho de Familia, es "un conjunto de normas jurídicas, que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas existentes entre la familia y cada uno de sus miembros, así como la de la familia con las demás personas no miembros de la familia".<sup>28</sup>

Para Julián Bonnacase, "por derecho de familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es residir la organización, vida y disolución de la familia".<sup>29</sup>

Para Lafeille, citado por Manuel F. Chávez Asencio, el Derecho de Familia es, "es el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobierna la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la familia".<sup>30</sup>

Para el maestro Peña Bernaldo de Quiros, "el Derecho de Familia, es una parte de Derecho Civil que tiene como objeto directo las relaciones jurídicas familiares (y cuasifamiliares)".<sup>31</sup>

Para la maestra Montero Duhalt, "es el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público".<sup>32</sup>

Para el maestro Manuel F. Chávez Asencio, el derecho de Familia es, "el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan a la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existe entre sus miembros y entre

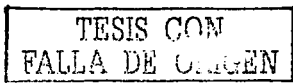
<sup>28</sup> Ibidem pag 44

<sup>29</sup> La Filosofía del Código de Napoleón en el Derecho de Familia Editorial Cajca Jr., Puebla Mexico, pag 33 citado por CHÁVEZ ASENCIO, op cit pag 125

<sup>30</sup> BELLUSCIO citado por CHAVEZ ASENCIO, op cit pag 129

<sup>31</sup> PENA BERNALDO DE QUIROS, Manuel Derecho de Familia Universidad de Madrid, Facultad de Derecho Sección de publicaciones Madrid 1949, pag 20

<sup>32</sup> MONTERO DUHALT, Sara Derecho de Familia, 4ª Edición Editorial Porrúa S.A. México 1990, pag 23 y 24



éstos con otra personas y el Estado, que protege a la familia y sus miembros, y promueve a ambos para que la familia pueda cumplir su fin".<sup>33</sup>

Definición que desde nuestro punto de vista nos parece el más acertado, ya que comprende la intervención Estatal, la cual resulta en la actualidad de suma importancia en lo relativo a satisfacer numerosas necesidades que actualmente sólo la familia, no puede cumplir como lo es el tema que hoy nos ocupa.

De lo anteriormente expuesto podemos señalar, que la familia es la célula natural, primaria y fundamental de la sociedad, es la institución más antigua de las instituciones de la humanidad que sobrevivirá mientras exista nuestra especie. Entendiéndose por familia todas aquellas personas unidas por el parentesco (consanguinidad y afinidad civil), que se extienden a diversos grados y generaciones, la cual va a ser regulada por el Derecho de Familia. Así primordialmente el Derecho de Familia, esta basado en la familia, el derecho no se inventa tiene, su origen en las relaciones humanas, en lo que es el hombre para la sociedad, y lo que es la sociedad para el hombre. Por lo tanto el derecho de Familia toma sus principios en la vida misma de la familia, del matrimonio de la potestad, del parentesco, alimentos, etc.

## B. SU NATURALEZA JURÍDICA.

Es menester recordar, primeramente los conceptos básicos sobre las ramas del Derecho Público, Privado y Social, para posteriormente desde nuestro punto de vista ubicarlo dentro de algunas de esta.

En tal sentido ya desde la antigua Roma el Derecho se dividía en dos áreas: la primera en el *jus publicum* que se refiere a la organización del gobierno del Estado, a las magistraturas y a las relaciones jurídicas de los ciudadanos, con el Estado. La segunda al *jus privatum*, tenía por objeto las relaciones entre los particulares.

<sup>33</sup> *Ibidem* pag 130

Como sabemos bien, el Derecho Público es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre particulares y el Estado, entre soberano, relación de supra a subordinación, en tanto que el Derecho Privado es el conjunto de normas jurídicas que regulan relaciones entre los particulares, es decir entre individuos que se encuentran en un plano de igualdad; por lo que respecta al Derecho Social este viene a ser un producto más de las grandes revoluciones del siglo XX, al respecto la profesora Montero Duhalt señala que: "es el conjunto de nuevas ramas jurídicas protectoras de ciertos sectores específicos del grupo social, comprende el derecho social entre otras: el derecho laboral, el agrario, el de seguridad social y con ciertas reservas el derecho burocrático."<sup>34</sup>

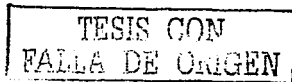
Por su parte el maestro Trueba Urbina, señala que es "el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".<sup>35</sup>

Aunado a lo anterior, y atento al contenido del llamado Derecho Social algunos autores argentinos, han sostenido que el Derecho de Familia forma parte de éste, creando una nueva división tripartita del Derecho, colocándolo junto con el Derecho del Trabajo, el de Seguridad Social, apoyándose para ello en una tesis del artículo 14 bis de la Constitución Nacional de Argentina, en donde señala que los derechos sociales incluyen los familiares.

Una vez expuesto lo anterior corresponde ubicar al Derecho de Familia en uno de los tres grandes apartados, al respecto el maestro Ramón Sánchez Medal, nos dice que "a principios del siglo XX el ilustre civilista italiano Antonio Cicu, sostuvo la aproximación del Derecho de Familia al Derecho Público y su segregación del Derecho Privado, basado en que la familia no es una persona jurídica, sino un organismo jurídico, en el que se generan vínculos jurídicos de carácter orgánico, cuyo sello distintivo es la interdependencia de los individuos que la componen y su subordinación a un fin superior, que es el interés familiar

<sup>34</sup> Ibidem, pág. 27

TRUEBA URBINA, Roberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición, México 1980 pag 155



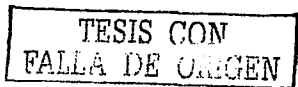
y que se distingue del interés individual o privado y del interés Estatal o público, todo lo cual determina que en el Derecho de Familia deba hablarse de "voluntad familiar", de "órganos" y de funciones, y que a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Privado, el centro de gravedad en el Derecho de Familia es el "deber" y no el "derecho".<sup>36</sup>

Para nuestro estudio, somos de la opinión del maestro Antonio Cicu, al señalar que el Derecho de Familia debe estar regulado dentro del Derecho Público, ya que la familia es semejante al Estado, es decir que existe entre ambas una gran analogía, ya que en la actualidad difícilmente podemos encontrar una relación jurídica sin ingerencia del Estado. Es por ello que considero de suma importancia la intervención del Estado, ya que este día a día ha ido asumiendo funciones que anteriormente le eran encomendadas a la familia y que hoy por sí misma no puede satisfacer, se ha encargado de la vigilancia en la educación de los hijos, a veces los alimenta (por medio de desayunos escolares), y cuando menos obliga a los padres a proporcionarles alimentos, ya que si ésto dejara al libre albedrío de quien tiene la obligación de proporcionarlos, considero desde mi punto de vista personal, que la mayoría no cumpliría con ello, de ahí que se sancione con pena de prisión al que abandone a su cónyuge o hijos sin medios para subsistir, de acuerdo con lo ordenado en el Título Séptimo, Delitos Contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar, Capítulo Único del Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 193 que a la letra dice:

"ARTICULO 193 Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente

En ocasiones los cuida aún durante todo el día por medio de guarderías infantiles, en este orden de ideas, estamos acostumbrados a que cuando se habla de normas de Derecho de Familia, pensamos que únicamente se encuentran dentro del Derecho Civil, y olvidarnos

<sup>36</sup> CICU, Antonio El Derecho de Familia, Traducción, Ediar Editores, Buenos Aires 1947, pag. 27-217, citado por SANCHEZ MEDAL, op. cit. pag. 106



que dentro del Derecho Público se encuentran normas Constitucionales que consagran la protección de los menores. así en el área de educación La Ley Federal de Educación, con fundamento en el artículo 3° Constitucional establece una serie de derechos y obligaciones para los padres de familia y los tutores a fin de que participen con las autoridades escolares para cualquier problema relativo a la educación de los hijos, de igual forma la Ley General de Población, en su artículo 20, con fundamento en el artículo 3° Constitucional fracción II, trata lo relativo a la planificación familiar la cual tiene por objeto mejorar las condiciones de vida de los individuos y de la familia. En 1980, con fundamento en el artículo 4° Constitucional, se consagra todo lo relativo a las garantías familiares y la protección de los menores determinando que es deber de los padres preservar el derecho de los menores la satisfacción de sus necesidades, la salud física y la mental. La Ley de Imprenta, en su artículo 9 prohíbe publicar, sin consentimiento, todo lo relativo a los juicios de divorcio, la misma Ley señala como ataques a la moral, a la paz y a la vida privada. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece disposiciones protectoras del patrimonio de familia, en el área de seguridad social encontramos a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y la del Instituto del Seguro Social de Trabajadores del Estado (ISSSTE). hacen referencia a que los derechos de los beneficiarios y señala que pueden ser los hijos menores, la esposa y la concubina. por último dentro de la Ley Federal del Trabajo, se hace referencia a la familia en diversos aspectos tales como que el salario está pensado desde el aspecto familiar, se trata todo lo relativo al trabajo de los menores y de las mujeres, por medio del Instituto Nacional de Fondo para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), se procura satisfacer las necesidades de la familia al tener una vivienda en donde cuenten con una habitación cómoda e higiénica.

De lo antes anotado, no cabe duda la importancia que reviste la familia en la sociedad y por lo tanto para el Estado, por lo que debe intervenir como autoridad para dictar normas y actuaciones de los organismos público, para proteger y promover a la familia, sancionando todo aquello que vaya en contra del interés y vida familiar, de ahí que considero necesario el mencionar, que nuestro Código Civil vigente data de 1928, y en él se integran las

normas que regulan las relaciones familiares, dando como resultado que dicha reglamentación resulte ya obsoleta e inadecuada, puesto que ya no se puede aplicar a la realidad social de la familia en la que vivimos, por lo tanto creo conveniente la promulgación de un Código Familiar y un Código de Procedimientos Familiares, que en verdad proteja a todos y cada uno de los miembros de la familia, en especial en el tema que hoy nos ocupa los menores, siendo estos la clase más desprotegida, debiendo seguir el ejemplo de Legislaciones Familiares que tiene su primera aparición en 1983, en el Estado de Hidalgo y posteriormente en los Estados de Zacatecas y Chiapas.

### C. CONTENIDO DEL DERECHO DE FAMILIA.

El contenido del Derecho de Familia, dice la maestra Montero Duhalt, "es la regulación de las relaciones de los sujetos que tienen entre sí nexos familiares es decir es el conjunto de normas que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, surgidas éstas por matrimonio, concubinato, o parentesco".<sup>37</sup>

Así mismo, debemos referir que las Instituciones que integran el contenido del Derecho de Familia, como ya lo mencionamos son el matrimonio, el concubinato, el Divorcio, parentesco, la Filiación, la Adopción, Alimentos, Patria Potestad, Tutela-Curatela, Patrimonio de Familia y la Sucesión Legítima, las cuales explicaremos a continuación:

1. **MATRIMONIO.** Etimológicamente viene del latín matrimonium, "Procede la palabra matrimonio del latín, la cual a su vez, de las voces matris munium que significa carga, gravamen y cuidado de la madre."<sup>38</sup>

El significado de esta palabra nos lleva a pensar en la distribución de la carga entre los padres, por una parte el padre se encarga de proveer lo necesario a la familia, y la madre se encarga del cuidado del hogar y de los hijos.

<sup>37</sup> Ibidem pag 32

<sup>38</sup> IBARROLA, Antonio De Derecho de Familia Editorial Porrúa S. A. México 1978, pag 155

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La maestra Montero Duhalt, dice que: "Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocas determinadas por la ley"<sup>39</sup>

Al matrimonio se le han atribuido diversas naturalezas jurídicas como acto jurídico, contrato, institución y como sacramento, en la actualidad se encuentra regulado por los artículos 146 a 148 del Código Sustantivo Civil para el Distrito Federal.

**2. EL CONCUBINATO.** Es la unión sexual entre un hombre y una mujer, compartiendo una casa y vida como si fueran esposos, pero sin haber contraído matrimonio. Al respecto el maestro Baqueiro, señala que "es la unión entre un hombre y una mujer semejante al matrimonio, pero sin la celebración ante la Autoridad Pública, constituye un hecho jurídico al que el Derecho otorga efectos con independencia de la voluntad de los protagonistas."<sup>40</sup>

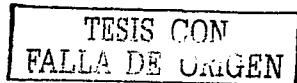
Ahora bien, para que estemos en presencia del concubinato se requiere, la unión sexual de un hombre y una sola mujer por un periodo mínimo de cinco años, ambos libres de matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo, tener hijos y tener un sólo concubino o concubina.

Las consecuencias jurídicas del concubinato son: alimentos en vida o por testamento, para ambos concubinos, la presunción de la paternidad (hijos nacidos dentro de los 180 días contados desde el comienzo del concubinato, y dentro de los 300 días de que cese este), por último los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, artículo 301, 302 y 1635 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 301 La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

<sup>39</sup> Ibidem pag 97

<sup>40</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar v. BUENROSTRO BAEZ, Rosalía DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, Colección Textos Universitarios Edit. HARLA México 1990 pag 122



"Artículo 302 - Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos ..... Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior."

"Artículo 1635 - La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, ....."

**3. EL DIVORCIO.** "del latín divortium, del vocablo dividere, separarse, irse cada uno por su lado. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos"<sup>41</sup>

En el lenguaje jurídico se refiere a la extinción de la vida conyugal por causas determinadas por la Ley, artículo 266 del C.C.D.F.:

"Artículo 266 El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro ....."

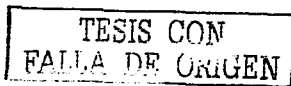
El maestro Galindo Garfías Ignacio, refiere que "el divorcio puede ser: el remedio, si las causas que lo producen no son imputables a ninguno de los consortes (enfermedad) o divorcio sanción, si la autoridad judicial pronuncia la disolución del vínculo, por causas imputables a la conducta reprobable a alguno de los cónyuges"<sup>42</sup>

El divorcio sanción, como su nombre lo indica, se aplica como sanción al cónyuge culpable, por violación a los deberes matrimoniales; por su parte el divorcio remedio, puede darse porque uno de los cónyuges padeciere enfermedad grave, contagiosa e incurable, impotencia o locura ya que sería riesgosa la convivencia de los cónyuges por el temor de contagio.

El divorcio va a existir cuando los cónyuges deciden terminar con el vínculo matrimonial que los une y que una vez disuelto les permite contraer nuevas nupcias.

<sup>41</sup> CABALLENAS, Guillermo Diccionario de Derecho Usual. Tomo I Editorial Heliasa, S R.L. Buenos Aires, Republica de Argentina 1976 pag 713

<sup>42</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio Derecho Civil Edit. Porrúa México 1975 pag 594.





Nuestra Legislación en su artículo 266 párrafo segundo señala que el divorcio se clasifica en voluntario y necesario, puede ser necesario cuando haya una causa grave que haga difícil la convivencia entre los cónyuges de las contenidas en el artículo 267 del C.C.D.F. referente a las causales del divorcio, la acción la tendrá aquel que no hubiere dado la causa para el divorcio. El voluntario puede ser tramitado en la vía judicial o administrativa y se requiere que los consortes sean mayores de edad, que no tengan hijos y que por lo menos el matrimonio hubiese durado un año, así como el acuerdo de ambos cónyuges respecto de la liquidación de la sociedad conyugal.

**4. EL PARENTESCO.** Proviene del latín popular parentatus, de parens, pariente. Concepto biológico. Es la unión que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco común.

Para el maestro Galindo Garfías Ignacio, el concepto jurídico de parentesco comprende: a) las personas unidas entre si por lazos de sangre (parentesco consanguíneo); b) las personas que por ser parientes de uno de los cónyuges se les considera jurídicamente como parientes del otro cónyuge (parentesco por afinidad); y c) también son parientes entre si el adoptante y el adoptado (parentesco civil). El adoptado no adquiere vínculo alguno de parentesco con los parientes del adoptante, el parentesco por consanguinidad, nace de hecho natural de la paternidad y la maternidad<sup>43</sup>

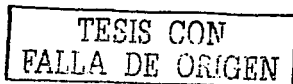
El parentesco surge de la forma natural y biológica, a través de la procreación, o de una relación jurídica como sería el caso de la adopción y el parentesco por afinidad.

El maestro Rojina Villegas, señala que: "El parentesco consanguíneo produce las siguientes consecuencias:

1.- Crea el derecho y la obligación de alimentos;

---

<sup>43</sup> Ibidem pag 453



2.- Origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima, o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria, bajo determinados supuestos;

3.- Crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación con otros actos o situaciones jurídicas. En la tutela legítima constituye la base para el nombramiento del tutor;

4.- Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen solo entre padres e hijos, abuelos y nietos, en su caso<sup>44</sup>

En cambio el parentesco por afinidad no origina, la obligación de dar alimentos, ni el derecho de heredar, cabe mencionar que el concubinato no produce en derecho civil, el parentesco por afinidad.

El parentesco menos extenso es el civil, ya que sólo se da entre adoptante y adoptado.

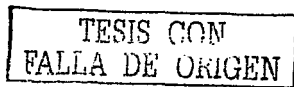
**5. LA FILIACIÓN.** Significa por antonomasia, para el Derecho Civil la procedencia de los hijos respecto de los padres; la descendencia de padres a hijos. También la calidad que el hijo tiene respecto a su padre o madre, por las circunstancias de su concepción y nacimiento, en relación con el estado civil de sus progenitores.<sup>45</sup>

La Filiación es un hecho natural, pues existe en todos los individuos ya que se es siempre hijo de un padre, y una madre por lo que necesariamente debe ser considerada por el derecho, para reconocer efectos jurídicos tales como los alimentos, sucesión legítima, tutela entre otros.

El profesor Galindo Garfias Ignacio, nos dice que: "La filiación es la relación jurídica que existe entre dos personas de las cuales, una es la madre o el padre de la otra. La filiación

<sup>44</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael Derecho de Familia 5ª edición Edit Porrúa México 1979, pag 161

<sup>45</sup> Ibidem pag 199



consanguínea está fundada en el hecho biológico de la procreación, del cual el derecho deriva un conjunto de relaciones jurídicas."<sup>46</sup>

Respecto a esa relación jurídica en el lenguaje coloquial se dice, "Hijo de mi hija, mi nieto será. Hijo de mi hijo, la duda cabra", en virtud de que la maternidad es un hecho indudable, en cambio la paternidad admite prueba en contrario.

**6. ADOPCIÓN.** " del latín adoptio, adoptatio, es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crea entre dos personas que pueden ser extrañas una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre de sus hijos"<sup>47</sup>.

De acuerdo con la anterior definición, la adopción es una institución que tiene como finalidad brindar protección a menores que se encuentran en estado de desamparo respecto de su familia originaria, dando como resultado una situación similar a la filiación que se da entre padres e hijos, consanguíneos con respecto a los adoptantes o adoptados. El que adopta tiene los mismos derechos y obligaciones que un padre respecto del adoptado y a su vez éste tiene los mismos derechos y obligaciones de un hijo para con el que lo adopta, regulado en nuestra Legislación Sustantiva Civil en sus artículos 396 y 410-A:

Artículo 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

\*Artículo 410-A. El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

<sup>46</sup> Ibidem pag 631

<sup>47</sup> MACHADO SCHIAFFINO, Carlos. Diccionario Jurídico Político, Editorial Ediciones la Roca, Buenos Aires 1996, pag. 21

## 7. ALIMENTOS.

Se dice vulgarmente que es lo que requieren los organismos vivos para su nutrición, etimológicamente viene del latín alimentum, comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento.

"El castellano no conservó el sentido jurídico del plural de tal manera que tanto alimonium, proceden del verbo alo, ere, que significa "alimento". La palabra alimento, deriva a su vez de la idea de alimentar, cuyo significado de acuerdo al Nuevo Diccionario de la lengua Castellana, consiste en "Dar fomento y vigor a todo género de cuerpos, que para crecer y conservarse necesitan de algún jugo o sustancia o beneficio como los vegetales".<sup>48</sup>

El maestro Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, define a los alimentos como: "Asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo reciproca la obligación correspondiente"<sup>49</sup>

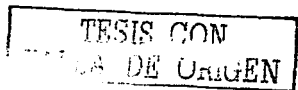
En el derecho, el concepto alimentos implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona, por lo que el deber jurídico de proporcionar alimentos no sólo debe tener como fundamento una disposición legal, ya que también puede derivar de un deber moral.

En este orden de ideas el maestro Alberto Trabuchi, señala que: "los alimentos vienen atribuidos a una persona en consideración a su incapacidad en proveerse de lo necesario para vivir, y de ahí que otra, ligada a la primera, por el vínculo del matrimonio, parentesco o afinidad, tenga que satisfacerse habida cuenta de su posibilidades económicas"<sup>50</sup>

<sup>48</sup> Nuevo Diccionario de la Lengua Castellana Edit. Librería Española de Don Vicente, 2ª Edición, Paris Francia 1990, pag 543

<sup>49</sup> DE PINA VARA, Rafael Diccionario Jurídico Editorial Porrúa S. A. Mexico 1985, pag 76

<sup>50</sup> TRABUCHI, Alberto Instituciones de Derecho Civil, Traducción de Luis Méndez Calcerrado. Tomo I, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado 1989, pag 267 y 268



En nuestro Código Civil, no hay precepto que estipule el deber jurídico de proporcionar alimentos a los parientes por afinidad, y en cuanto al concubinato el artículo 302 del C.C.D.F., señala:

"Artículo 302 - Los conyuges deben darse alimentos, la ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados, en terminos del artículo anterior "

La maestra Montero Duhalt Sara, lo define como el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir"<sup>51</sup>

Concepto que desde nuestro punto de vista nos parece el más atinado, para la elaboración de la presente tesis.

## 8. PATRIA POTESTAD.

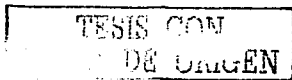
"Conjunto de derechos, poderes y obligaciones establecidas por la ley respecto de los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad o la emancipación así como para que administre sus bienes en igual periodo".<sup>52</sup>

La patria potestad es un derecho de orden público, pues en ella se sujeta el bienestar de los hijos, la protección de los desválidos, es decir los patria potestad regula las relaciones entre padres e hijos, por lo menos hasta que estos alcancen la edad necesaria para valerse por si mismos.

La patria potestad no distingue entre hijos nacidos del matrimonio e hijos nacidos fuera del matrimonio, ya que deriva de un hecho natural como lo es la maternidad y la paternidad.

<sup>51</sup> Ibidem pag 55

<sup>52</sup> GARRONE, José Alberto Diccionario Jurídico Abeledo Perrot Tomo III, Buenos Aires 1990, pag. 42



La maestra Sara Montero, "considera que las consecuencias (deberes y derechos) de la patria potestad son: 1.- En cuanto a los sujetos activos: Representación del menor, guarda y asistencia, educación, ejemplaridad, administración de los bienes, mitad del usufructo. 2.- En relación al menor, Domicilio legal, obediencia y respeto".<sup>53</sup>

La persona que tenga a su cargo la patria potestad y provoque lesiones a un menor, podrá ser sancionado con la suspensión o privación de este derecho, artículo 132 del Código Penal para el Distrito Federal.

"ARTICULO 132 Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agente, la pena se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista

En ambos casos a juicio del juez, se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga

En cuanto a los bienes inmuebles pertenecientes al hijo, no pueden ser gravados por la persona que ejerce la patria potestad, sin autorización del Juez Familiar, quien sólo en determinadas situaciones reguladas por la ley de la materia, otorgaría su consentimiento.

## 9. TUTELA-CURATELA.

La palabra tutela "viene del latín tueor, defender, proteger. Tenemos por una parte, personas jurídicamente capaces que por ende son aptas para la protección de los menores de edad incapacitados. El oficio (carga) civil de la tutela, es obligatoria."<sup>54</sup>

La tutela tiene por objeto la guarda y custodia de la persona y de sus bienes, por incapacidad natural o legal, no estando sujeto a la patria potestad o en caso de los menores de edad, los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia,

<sup>53</sup> op. cit pag 339  
<sup>54</sup> op. cit pag 47

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

aunque tengan intervalos lúcidos, aquellas personas que padezcan alguna deficiencia sea física, psicológica, o sensorial por adicción a sustancias como el alcohol o los estupefacientes y que por esta situación les impida gobernarse así mismos o manifestar su voluntad.

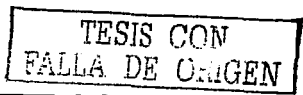
La tutela es obligatoria y sólo puede eximirse de ella quien tiene una causa legítima artículo 452 del C.C.D.F:

"Artículo 452.- La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima "

**CURATELA.** "Mediante ésta se instituye una vigilancia al tutor para la protección permanente del pupilo, sin perjuicio de que llegue a substituir a aquel en sus funciones defensivas, cuando se produzca oposición de intereses entre el tutor y el pupilo. Como quiera el vocablo deriva del latín curare, que significa cuidar, similar al de tutor proteger, se aplicó a tipos especiales de tutela que no se comprendían en la generalidad está función, confirmándose la finalidad de garantizar los intereses de la familia frente al incapacitado con predominio de los de éste, frente a sus familiares y terceros."<sup>55</sup>

Cabe aclarar que la función de curador, en nada se parece a la de tutor, ya que éste administra, es decir obra a nombre del pupilo y lo representa, el curador no administra y no realiza por sí ningún acto, todo su papel se limita a asistir al menor en los casos que es necesaria la asistencia, siempre actúa el menor personalmente.

Dentro de nuestro sistema Legislativo se clasifica a la Curatela por el origen de su nominación en testamentaria, legítima y dativa así como en definitiva o interina, según el tipo de su vigencia.



De acuerdo a lo estipulado por nuestra legislación en comento, en su artículo 626 el curador esta obligado a:

"Artículo 626. El curador está obligado

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de el, exclusivamente en el caso de que esten en oposición con los del tutor.

II. A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado.

III. A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando este faltare o abandonare la tutela.

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale."

De acuerdo al maestro Marcelo Planiol Georges Ripert, esta se termina:

1. Por la mayoría del menor;
2. Por su muerte,
3. Por la revocación de la emancipación".<sup>56</sup>

**10. PATRIMONIO DE FAMILIA.** Patrimonio deriva del latín " patrimonium bienes que se heredan de los ascendientes o bienes propios que se adquieren de cualquier título".<sup>57</sup>

En múltiples ocasiones se identifica esta palabra con el vocablo riqueza, pero en el diccionario de la lengua española, "riqueza" gramaticalmente significa abundancia de bienes, prosperidad.

<sup>56</sup> PLANIOL, Marcelo & RIPERT, Georges Derecho Civil. Biblioteca Clasicos del Derecho Volumen 8 Traducción Leonel Pereznielo Castro y Editorial Pedagógica Iberoamericana. S.A. de C.V. 1997. 3ª Edición Edit. Harla pag. 331

<sup>57</sup> Diccionario Enciclopédico Abreviado, TOMO VI Espasa Calpe S.A. Madrid 1990 pag. 361



Para el maestro Gutiérrez y González, en el campo del derecho, "el patrimonio debe quedar en definitiva formado por dos grandes ámbitos: el económico y el de los derechos de la personalidad"<sup>58</sup>

En consecuencia para este autor el concepto de patrimonio debe considerarse los aspectos morales, psicológicos, no pecuniarios que constituyen la universalidad de derechos de una persona (el derecho al nombre, el prestigio, la reputación, el derecho al secreto epistolar, el derecho a la imagen, etc.).

Una vez analizado el concepto de patrimonio, pasaremos a definir lo que es patrimonio de familia.

Para el maestro Galindo Garfias Ignacio, "es aquel conjunto de bienes inmuebles, inembargables e intransmisibles destinados para satisfacer las necesidades de la familia"<sup>59</sup>

Al respecto el artículo 27 de la Constitución en su fracción XXVII en su tercer párrafo dice:

"Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen ninguno."

Por su parte el artículo 123 en su fracción XVIII establece:

"Las leyes determinarán los bienes que constituya el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios."

<sup>58</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 5ª Edición Editorial Cajica. S. A. Puebla, Pab. México 1979. pag 112

<sup>59</sup> Op. cit. pag 729

Ambos artículos coinciden en que una forma de proteger a la familia económicamente, es a través de un patrimonio, el cual sobre la base de la constitución será inalienable, inembargable e intransmisible.

Para la maestra Montero Duhalt, "El patrimonio de familia es una casa y una parcela cultivable declarados inembargables, inalienables e ingravables por estar afectados al fin de la protección familiar constituido por el miembro de la familia que tiene a su cargo la obligación de alimentos".<sup>60</sup>

Así pues, el patrimonio de familia estará ligado con el deber jurídico de alimentos que se tiene con los miembros de la familia. El Código Civil en su artículo 723 señala:

"Artículo 723 - El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano, una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

La familia, para su bien requiere de determinados bienes para asegurar su subsistencia y estos bienes están sometidos a reglas jurídicas especiales.

## 11. SUCESIÓN LEGÍTIMA.

"Es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, de una persona física, a los herederos que determine la ley"<sup>61</sup>.

En 1884, se acepta el sistema de libre testamentación y por primera vez se reconoció plenamente la libertad del testador para disponer de sus bienes pero a su vez se trató de salvaguardar los derechos de los deudores alimentarios del de cujus. Si en el testamento

el deudor alimentario había olvidado sus obligaciones alimentarias, los acreedores podían solicitar la declaración de testamento inoficioso, si ello ocurriera se tomaban bienes suficientes de la masa hereditaria para cubrir las deudas alimentarias a cargo del testador.

Por lo que el Código de 1928, rige el principio de libre testamentación limitado por las deudas alimentarias del de cujus, artículo 1368 C.C.D.F.:

\*Artículo 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte.

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior.

La sucesión legítima se abre cuando no haya testamento o cuando el que se otorgó es declarado nulo, el testador no dispuso de todos sus bienes (artículo 1599 C.C.D.F.).

Heredan por Sucesión legítima los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y las concubinas, si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1368 C.C.D.F, a falta de ellos la beneficencia pública (artículo 1602 C.C.D.F.)

La sucesión legítima se rige por los siguientes principios, el parentesco por afinidad no da derechos heredar (artículo 1602 C C D F); los parientes más próximos excluyen a los más lejanos a excepción de los que tengan derecho a heredar por estirpe y que concurren por herederos por cabeza (artículo 1604 C.C.D.F.), los parientes que se encuentren en el mismo grado heredan por partes iguales (artículo 1605 C.C.D.F); y el cónyuge supérstite y los concubinos se asimilan a los parientes más cercanos.

De lo antes expuesto por sucesión legítima, debemos entender la transmisión de los bienes de una persona que ha muerto, a sus parientes más cercanos determinados por la ley.

## CAPITULO III LOS ALIMENTOS Y SU MARCO JURÍDICO.

### A. CONCEPTO JURÍDICO DE ALIMENTOS.

El término alimentos, nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación al respecto el maestro Manuel Chavéz Asencio, nos dice "se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad"<sup>62</sup>

Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirva para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su significado cambia y se amplía comprendiendo también todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscriben sólo a la comida.

Del latín alimentum, de alo, nutrir, jurídicamente comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por la Ley, declaración judicial o convenio, para atender a su subsistencia. La habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción<sup>63</sup>

"No sólo de pan vive el hombre" explica en su obra el autor Galindo Garfías Ignacio, " sino que el ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, si no social, moral, y jurídico. Normalmente, el hombre, por sí mismo, se procura lo que necesita para vivir. (la casa, el vestido, la comida)"<sup>64</sup>

Así pues, nuestra legislación Sustantiva de la materia en comento define concretamente lo que comprenden los alimentos en su artículo 308 que a la letra dice:

<sup>62</sup> Ibidem pag 414

<sup>63</sup> Enciclopedia Jurídica Orbea, Tomo I-A, Edit Drskill, S.A Buenos Aires Argentina 1973, pag 645

<sup>64</sup> Ibidem pag 453

\*Artículo 308 - Los alimentos comprenden

I - La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

II - Respeto de los menores además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio arte o profesión adedudados a sus circunstancias personales.

En derecho, el concepto de alimentos implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal persona, entendiéndose todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico, moral, social y jurídico.

Por lo que respecta al aspecto físico, comprende la comida, la habitación, el vestido, el calzado y la asistencia médica. El aspecto moral se encuentran los vínculos afectivos que unen entre sí, a determinadas personas las obliga moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia.

El maestro Ruiz Lugo Rogelio Alfredo, dice en cuanto al aspecto social "tenemos a la educación, gastos de superación para proporcionarles un arte, oficio o profesión: también debe además comprender los elementos indispensables para lograr un merecido descanso a que todo ser humano tiene derecho después de las cotidianas faenas, como son las tareas escolares, las labores domésticas, el cultivo de la parcela familiar; para tal descanso es necesario el desahogo espiritual, ya sea asistiendo a espectáculos en general, prácticas deportivas, centros vacacionales etc".<sup>65</sup>

Y continua enseñando el maestro Luis Lugo Rogelio, los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, y es precisamente en el recinto familiar, donde las exigencias del subvenir a las necesidades ajenas, adquieren un relieve mayor. se trata de un interés individual tutelado por razones de humanidad, teniendo en cuenta la defensa de la familia y la existencia de un vínculo de parentesco.<sup>66</sup>

RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo Practica Forense en Materia de Alimentos Editorial Sista Tomo I 2ª Edición pag 42  
Idem pag 42

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Conforme a lo expuesto, podemos decir que jurídicamente por alimentos, debe entenderse la principal consecuencia del parentesco, del matrimonio y del concubinato, siendo la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (menor, indigente, incapaz, etc), puede reclamar de otras, entre la señaladas por la Ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de Ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.

## **B. CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS.**

Para tener una perspectiva más amplia y poder percibir de manera sencilla, cuales son las principales características de la obligación alimentaria, considero necesario que la entendamos, como un deber jurídico imprescindible para la persona que tiene la titularidad de ese derecho, las cuales a continuación se detallan:

### **1.- RECÍPROCOS.**

Dentro del capítulo II de los alimentos, del Título Sexto, del Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 301, establece que la obligación de dar alimentos es recíproca es decir el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, en este sentido podemos decir que la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto de la relación jurídica, acreedor alimentario puede en determinados casos y circunstancias convertirse en deudor por lo que ahora tendrá la obligación de proporcionar alimentos.

Por lo que respecta a los cónyuges, éstos tienen la obligación de hacer llegar lo necesario al hogar para la alimentación de sus hijos, así como para la educación de estos últimos sin importar el monto de cada uno.

En tal sentido, podemos apreciar que la reciprocidad de los alimentos se entiende en dos sentidos, que van a obligar de manera directa tanto a los que los dan (cónyuges) a participar en ese deber (artículo 164 del C.C.D.F.), como a los sujetos de la relación

jurídica que en su momento tendrán que proporcionarlos como en un día le fueron suministrados (artículo 301 C.C.D.F.).

## 2.- SUCESIVA.

Esta característica se constituye en función a lo señalado en el Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 303, 304, 305 y 306, en donde se señala quien debe proporcionar alimentos y en caso de faltar este, la obligación recaerá en otra persona es decir sucesivamente unos después de otros, así los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, en caso de la imposibilidad de éstos la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado y así sucesivamente la Ley señala a todos los obligados de tal forma que el acreedor alimentista, no quede desprotegido.

## 3.- DIVISIBLE.

El artículo 312 del Código Civil para el Distrito Federal, señala: "Si fueren varios los que deben dar alimento y todos tuvieran la posibilidad para hacerlo, el juez repartirá entre ellos, en proporción a sus haberes".

Los alimentos se caracterizan por ser una deuda divisible, en virtud de que puede ser satisfecha por varias personas en proporción a sus haberes, siempre que estén obligados a dar alimentos.

La maestra Montero Duhalt Sara, señala que "la obligación alimentaria es divisible pues puede fraccionarse entre los diversos deudores que en un momento determinado están igualmente obligados hacia el acreedor. La esencia de la divisibilidad consiste en que el objeto de la prestación sea de tal naturaleza que al fraccionarse disminuya o pierda totalmente su valor, por ejemplo una obra de arte, un cuadro, una estatua, no puede cumplirse sino de un todo, y convirtiéndose la obligación en divisible. No así la obligación de

alimentos que, teniendo por objeto prestaciones pecuniarias (en dinero), es perfectamente divisible entre los diversos deudores<sup>67</sup>.

La divisibilidad de la deuda alimenticia se deriva de la existencia de varios sujetos obligados y en caso de que una persona sea obligada, también la deuda puede dividirse en relación a la forma de pagarse, ya que la deuda alimenticia permite dividir su pago en semanas, quincenas o meses.

Cuando existan varios deudores alimenticios, es factible dividirse el importe, pero si entre ellos, sólo uno tuviere la posibilidad de proporcionar alimentos, él cumplirá la obligación (artículo 313 del C.C.D.F.).

#### **4.- ALTERNATIVA.**

Cuando el objeto de esta obligación es plural o múltiple, homogéneo o heterogénea, será alternativa y en consecuencia el deudor alimentario sólo deberá dar una de las prestaciones que forman ese objeto plural o en su caso múltiple.

En este sentido se entiende la obligación alimenticia en dos formas las cuales son:

1.- Asignando una pensión al acreedor, con la cual se debe satisfacer sus necesidades.

2.-Incorporando al acreedor alimentario al núcleo familiar del deudor, y en el caso de que éste se oponga a ser incorporado, el Juez competente en la materia fijará la forma de cómo se ministraran los alimentos (artículo 309 del C.C.D.F.)

---

<sup>67</sup> op cit pag 63 y 64



Por otro lado la excepción a esta regla consiste, en que cuando el deudor alimentario sea un cónyuge divorciado que recibe alimentos de otro y solicita como acreedor su incorporación, al núcleo de su familia ésta no le prosperará conforme a lo estipulado por el artículo 310 del C.C.D.F.

#### 5.- PERSONAL.

Serán personales por el sólo hecho de que se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor alimentario, por consiguiente éste debe de reputarse de personalísima por depender exclusivamente de las circunstancias individuales de estos sujetos de la relación jurídica.

Éstos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en consideración el carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

En nuestro derecho esta característica se encuentra definida por los artículos 302 a 305 del C.C.D.F.

#### 6.- INTRANSFERIBLE.

El maestro Rojina Villegas, señala que "la obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para concederle derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquel exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la Ley para cumplir con ese

deber jurídico. En otras palabras la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de alimentos, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria se esté en los casos previstos por la Ley en los artículos 1368 a 1377. Conforme al artículo 1368, el testador si tiene el deber de dejar alimentos a determinados descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite, concubina en ciertos casos y colaterales hasta el cuarto grado; pero esta obligación existe según el artículo 1369, a falta por imposibilidad de que los parientes más próximos en grado puedan cumplirla".<sup>68</sup>

Aunado a lo anteriormente expresado, esta obligación no se puede transmitir por herencia o en vida del deudor o acreedor alimentario, exceptuándose sólo cuando se tenga que dejar alimentos al cónyuge supérstite, teniéndose presente que esta obligación se extingue con la muerte de los sujetos de la relación jurídica, por lo que en consecuencia no existe razón para hacer extensiva la obligación a los herederos del deudor, dado que la obligación es propia e individual de las necesidades del alimentado.

En caso de que se diera la muerte del acreedor alimentario desaparece la causa que da origen a proporcionar los alimentos; en este sentido, si el acreedor alimentario era el sostén de la familia y sus herederos estuvieran necesitados, éstos tendrán el derecho propio de exigir la pensión alimenticia a quien esté obligado a proporcionarla, en las calidades de parientes encontrándose dentro de los grados y líneas que establece la Ley.

El testador conforme a lo dispuesto al artículo 1368, de la Ley Adjetiva en la materia, tendrá que dejar alimentos a las siguientes personas:

- 1.- A los descendientes menores de dieciocho años, que tenía la obligación de proporcionarle alimentos;
- 2.- A sus descendientes que estén imposibilitados para trabajar sin importar su edad;

<sup>68</sup> op cit pag 170

3.- Al cónyuge superviviente que este imposibilitado para trabajar y no tenga bienes;

4.- A sus ascendientes;

5.- A la persona con la que el testador vivió en concubinato durante cinco años a su muerte de éste o en su caso con quien tuvo hijos siempre y cuando ambos estuvieran libres de matrimonio;

6.- A los hermanos y demás parientes colaterales que no hayan cumplido la mayoría de edad o estén imposibilitados para trabajar y no tengan bienes para satisfacer sus necesidades alimenticias.

#### **7.- DE DERECHO PREFERENTE.**

Es de derecho preferente conforme a lo estipulado por el artículo 311 QUATER:

"Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores"

En este sentido los cónyuges y los hijos tienen ese derecho respecto de los bienes e ingresos de quien esté obligado para suministrarles alimentos, el cual podrán demandar para así poder hacer efectivo este derecho, es decir están en primer lugar para disponer de los bienes en caso de que se pudiera dar una pluralidad de acreedores respecto del deudor alimentario.

#### **8.- PROPORCIONAL.**

Característica que se desprende del artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, precepto según el cual los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.

La proporcionalidad de los alimentos se rige conforme a las posibilidades del que los da, lo cual desde nuestro punto de vista nos parece un tanto desatinado al tomarse en cuenta primeramente lo anterior, ya que con ello el Estado deja a un lado su protección con respecto a los menores, quienes son la clase más desprotegida ya que en la mayoría de los casos los deudores alimentistas tratan de dar casi siempre lo menos, olvidándose que son ellos los que irresponsablemente traen hijos al mundo para luego decir "no tengo", por lo tanto estimo que debe tomarse en cuenta primeramente la necesidad del que debe recibirlos y obligar a esforzarse al que tiene el deber de darlos sin que con ello el acreedor alimentario pretenda el obtener un status económico y una vida dedicada al ocio.

#### 9.- IMPRESCRIPTIBLE.

La obligación de dar alimentos, es imprescriptible, es decir no desaparece la obligación de prestar alimentos, por el simple transcurso del tiempo (artículo 1160 del C.C.D.F.)

Cabe señalar, que el nacimiento y la extinción de los alimentos no tienen un tiempo fijo en consecuencia no es posible que le corra la prescripción, porque en cualquier momento se puede hacer su requerimiento ante la autoridad judicial competente siempre y cuando las partes reúnan los requisitos: uno necesitarlos y dos que el deudor se encuentre en la posibilidad de darlos (Artículo 311 del Código Civil).

#### 10.- ASEGURABLE.

La maestra Montero Duhalt Sara, señala "que la obligación de alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado está interesado en que tal deber se cumpla a todo trance y por ello, exige el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantía cual son la hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del

Juez (artículo 317 del C.C.D.F.). El monto de la garantía queda sujeto a la apreciación del juzgador en cada caso concreto".<sup>69</sup>

Sin embargo, los menores o incapacitados, no pueden comparecer por sí mismos ante el Juez de lo Familiar, para solicitar la pensión alimenticia que les corresponda. Ante esta situación, nuestra legislación faculta a determinadas personas para que intervengan en la solicitud, así lo establecen los artículos 315 y 316 del C.C.D.F., que a la letra dicen:

"Artículo 315 Tienen acción para pedir alimentos

I - El acreedor alimentario.

II - El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor.

III - El tutor.

IV - Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

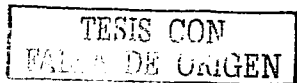
V - El Ministerio Público "

"Artículo 316 - Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 315 no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez de lo familiar un tutor interino."

La preocupación del legislador mexicano, por los menores así como por los incapacitados se pone de manifiesto en los dos artículos anteriores, pues tomando en cuenta las necesidades que éstos tienen, se autoriza a determinadas personas para que soliciten alimentos a nombre de los necesitados.

El salario del deudor alimentario, sirve para garantizar su deuda, haciéndose efectivo a través de los descuentos por orden de autoridad competente y a solicitud del acreedor al respecto, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 110 fracción V dice: "Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

V - Pago de pensiones alimenticias a favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente"



Este precepto consagra una garantía para el trabajador, ya que fuera de los casos excepcionales, el patrón tiene prohibido hacerle descuentos en su salario.

#### **11.- GARANTIZABLE.**

Los alimentos podrán asegurarse en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad que alcancen a cubrir los alimentos (artículo 317 C.C.D.F.), o cualquier otra forma de garantía que fije el Juez, lo cual podrá ser solicitado por las personas que tengan personalidad como ya se mencionó anteriormente.

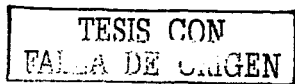
#### **12.- INEMBARGABLE.**

Son considerados como uno de los bienes no susceptibles de embargo, puesto que son de orden público y su finalidad principal es proporcionar las cantidades suficientes y necesarias, en dinero para que el acreedor alimentario satisfaga sus necesidades para subsistir, con esto la Ley lo considera como inembargables ya que de lo contrario se estaría privando a una persona de lo indispensable y necesario para sobrevivir.

En este sentido el artículo 544 del Código Procesal Civil en su fracción XIII, nos hace referencia de que los sueldos y los salarios de los trabajadores quedarán exceptuados en su totalidad de embargos, salvo en el caso de que se trate de deudas de carácter alimenticio mediante orden judicial.

#### **13.- INTRANSIGIBLE.**

Nuestra legislación Civil en su artículo 2944, nos dice que la transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan en un controversia presente o previenen una futura, así mismo en este sentido la transacción tiene también por objeto alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones.



En este sentido la Ley Civil, es bastante clara al hacer referencia en sus artículos 321, y 2950 fracción V, de que el derecho de alimentos no es objeto de transacción, ni podrá ser renunciable, y así mismo será nula la transacción que verse sobre el derecho de recibir alimentos.

Podemos decir que la intransigibilidad consiste en el derecho que se tiene de recibir los alimentos, de quien está obligado para darlos atendiendo a la ley.

#### **14.- NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE LA PRESTACIÓN SEA SATISFECHA.**

Por regla general, se entiende que las obligaciones al llegar a su cumplimiento, se extinguen con la excepción de la obligación alimentaria, teniendo presente que esta subsistirá mientras vivan las partes de ese deber y se encuentre prevaeciente la regla mencionada anteriormente, por lo cual de manera interrumpida esta subsistirá hasta que ya no se tenga la necesidad de recibir alimentos por parte del acreedor alimentista.

#### **15.- NO ES COMPENSABLE NI RENUNCIABLE.**

Al respecto el artículo 2192, del Código Civil, nos hablan de la no compensabilidad en este sentido el artículo 2185, nos dice que la compensación "es cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho", por lo que cuando se tenga presente una compensación en materia de alimentos ésta no tendrá la validez jurídica teniendo en consideración el artículo 2192, en su fracción III, por lo que ese crédito que tiene el deudor contra el acreedor alimentista no podrá de manera formal terminar el débito (los alimentos) la cual se exigen de manera íntegra y bajo cualquier circunstancia.

Por su parte el artículo 312 del C.C.D.F., señala la irrenunciabilidad de los alimentos ya que éstos tiene el carácter de orden público, siendo necesaria la suministración de los alimentos para los menores; pero en ocasiones la madre renuncia de una forma tácita a

ese derecho, en nombre de sus hijos y en su caso también de ella solo por dignidad, olvidando por completo que el progenitor tiene la obligación y el deber de proporcionar alimentos, siendo esto un derecho a que tiene los hijos.

#### **16.- PAGO PROVISIONAL.**

Atento a lo dispuesto por los artículos 941 y 942 de nuestra Ley Adjetiva en la materia, el Juez debe fijar provisionalmente los alimentos.

Una vez que se solicitan los alimentos ante la autoridad judicial, esta de manera inmediata y sin audiencia previa del deudor alimentario, fija una cantidad en dinero para que los acreedores alimentarios satisfagan sus necesidades elementales del momento aunque los deudores en la actualidad

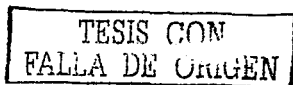
#### **17.- INFORMALIDAD DE LA DEMANDA.**

La demanda de alimentos se puede presentar por escrito o por comparecencia, en consecuencia no se requiere de la formalidad (artículo 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles)

En este sentido el Juez de lo Familiar esta facultado para suplir la deficiencia de la demanda, pero sólo en los aspectos de formas y no de contenido en relación a las prestaciones no solicitados por la parte actora.

#### **18.- INCREMENTO AUTOMÁTICO.**

Cuando existe de forma establecida por medio de sentencia o convenio la suministración de los alimentos, ésta podrá aumentarse de manera automática, cuando el salario del deudor aumente, esto sin previo aviso del que proporciona las cantidades alimenticias.





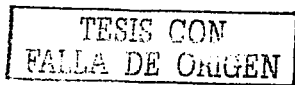
Cuando se trate de convenio, en el que se este garantizando la pensión alimenticia por medio de depósito u otra forma de garantía, por ser el deudor alimentario trabajador por su cuenta, en donde no se puede comprobar los ingresos de manera fehaciente, en este caso el incremento automático se realizará por parte del que tiene la obligación de manera voluntaria.

### **C. MARCO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS.**

Tocante a los alimentos, el derecho sólo ha reforzado ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Así la norma moral es transformada en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del grupo o núcleo social primario que es la familia.

El universo jurídico que justifica y cuyo contenido alude al deber jurídico alimentario, se encuentra plasmado en:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Título Primero, Capítulo I de las Garantías Individuales artículo 4º párrafo 6 y 7.
2. Código Civil para el Distrito Federal - Título Quinto del Matrimonio Capítulo III de los Derechos y Obligaciones que nacen del matrimonio, artículos 164, 164168; Capítulo X del Divorcio, artículos 272, 273, 275, 282, 283, 284; Capítulo XI del Concubinato; Título Sexto del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar, Capítulo I del Parentesco, Capítulo II de los Alimentos; Título Séptimo de la Filiación; Capítulo IV del Reconocimiento de los hijos; Capítulo V de la Adopción, Sección Primera Disposiciones Generales, Sección Tercera de los efectos de la Adopción; Título Octavo de la Patria Potestad, Capítulo I de los Efectos de la Patria Potestad Respecto de las Personas de los Hijos, Capítulo II de la pérdida; Suspensión y Limitación de la Patria Potestad, artículos 444 fracción IV, VI; Título Noveno de la Tutela, Capítulo I Disposiciones Generales; Libro Tercero de las Sucesiones, Capítulo V de los Bienes que se puede Disponer por



Testamento, y de los Testamentos Inoficiosos, artículo 1368 a 1377; Capítulo VII de los Legados, artículo 1463.

3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Título Décimo Sexto de las Controversias de Orden Familiar, Capítulo Único, artículos 940 a 956.

4.- Código Penal para el Distrito Federal, Título Séptimo, Delitos contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar Capítulo Único.

5. Ley Federal del Trabajo

6. Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social

7 Ley del ISSSTE

8. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos

9. Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.

10. La Convención Interamericana sobre Derechos del Niño, artículos 6, 7, 8, 9, 11, 18, 20, 21, 27 y 28.

11. La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

#### **D. DEFINICIÓN DE PARENTESCO.**

Etimológicamente proviene del latín parentatus, de parens, pariente al respecto la Licenciada María de Montserrat Pérez Contreras, nos dice que "puede definirse al parentesco como la relación jurídica que une a una persona con otra, como consecuencia de un nexo consanguíneo (hijos, hermanos, abuelos, etc.), porque siendo cónyuges se les

considera como parientes en el mismo grado que su consorte con respecto a la familia de este último (nuera y suegra (o), yerno, suegro (a), cuñados, primos, tíos, etc.), o porque no teniendo ninguno de los vínculos anteriores se le asimile a ellos mediante la adopción. El parentesco permite establecer el orden, en virtud de la cercanía, es decir líneas y grados en que los familiares podrán exigir o deberán cumplir con los derechos y obligaciones derivadas de la filiación o bien establecer los casos en que se generan prohibiciones como las relativas al matrimonio y la adopción"<sup>70</sup>

De acuerdo con lo anterior, podemos decir que el parentesco, es el lazo que existe entre varias personas, sea por descender unas de otras, llevar la misma sangre (vínculo de consanguinidad), sea por la creación de la Ley (matrimonio (afinidad), adopción (Civil), de conformidad con lo establecido por los artículos 292 a 295 del Código Civil para el Distrito Federal.

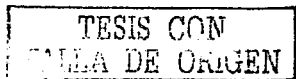
Nuestra Legislación en comento reconoce tres clases de parentesco, Consanguinidad, Afinidad y Civil los cuales explicaremos a continuación:

a) **CONSAGUINIDAD.** Es el que existe entre personas que proviene de un mismo progenitor. La maestra Montero Duhalt Sara, refiere que "es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden de un tronco común".<sup>71</sup>

b) **AFINIDAD.** Deriva de una Institución Jurídica creada y regulada por el Código Civil como lo es el matrimonio y no de una situación biológica. Usualmente los parientes por afinidad son llamados "parientes políticos", y como ya se mencionó anteriormente el grado de parentesco es análogo al que tiene un cónyuge con los parientes consanguíneos del otro.

---

<sup>70</sup> PEREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derecho de los Padres y de los Hijos. Cámara de Diputados, LVII Legislatura Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2000. pág. 34  
<sup>71</sup> op cit pag 46.



**c) CIVIL.** Al igual que el anterior, este también deriva de una Institución Jurídica creada y regulada por el Código Sustantivo de la materia la Adopción, surge con independencia de la consanguinidad y es creado exclusivamente por el Derecho

**d) ESPIRITUAL.** En el derecho canónico existe este tipo de parentesco (canón 768) que se crea por el sacramento del bautismo entre los padrinos y el bautizante (ahijado) y que se convierte en impedimento para contraer matrimonio entre ellos (canón 1079).

Este tipo de parentesco no lo recoge nuestra legislación civil, no obstante el artículo 170 fracción III del Código Adjetivo Civil, se refiere a los lazos que surgen por vínculo religioso.

#### **GRADOS Y LÍNEAS DEL PARENTESCO.**

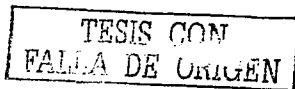
**GRADO.** Es la generación que separa a un pariente de otro.

**LÍNEA.** Es la serie de grados, estas son recta y colateral. La recta es a su vez descendiente y ascendente, la colateral puede ser igual o desigual.

"Las líneas tanto la colateral como la lateral pueden ser paterna o materna, en razón de que el ascendente sea la madre o el padre. Los grados en la línea recta se cuentan por el número de generaciones que separan a un pariente de otro (primer grado entre padres e hijos, pues los separa una sola generación), o por el número de personas excluyendo al progenitor (por ejemplo padre e hijo, dos personas se excluyen el padre o el progenitor, queda una persona: un grado). El parentesco en la línea recta no tiene limitación de grados. Existirá parentesco entre el ascendente y descendiente más lejano que pueda darse"<sup>72</sup>.

La línea colateral o transversal, se establece entre las personas que descienden de un progenitor común: hermanos sobrinos, primos, tíos. Los grados nos dice la maestra

<sup>72</sup> op cit pag 2324



Montero Duhalt Sara, "se van a contar por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo al progenitor o tronco común".<sup>73</sup>

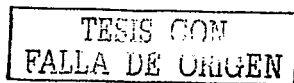
Lo anterior lo podemos ejemplificar de la siguiente forma, los hermanos son parientes en segundo grado pues se cuenta un escalón subiendo de un hijo al padre y otro descendiendo del padre al otro hijo; o bien por el número de personas dos hijos de un padre son hermanos entre sí, parientes en segundo grado, pues se cuentan las tres personas y se excluye al progenitor tres menos una, son dos, segundo grado.

La línea colateral a su vez puede ser igual o desigual si los parientes tienen con respecto al tronco común el mismo o diferente número de grados; hay que subir y bajar en el mismo número de escalones, si la línea es igual, o subir una escalera de más escalones y bajar por una de menor número en la línea desigual. Así los hermanos y los primos son parientes en línea colateral igual, segundo y cuarto grado respectivamente, y los tíos y sobrinos son colaterales en líneas desiguales porque el tío sube un grado hacia el tronco común (su padre), que es abuelo de su sobrino, dos grados entre abuelo y nieto: un grado por parte del tío y dos grados por parte del sobrino, parientes en tercer grado.

En necesario señalar que por lo que respecta al parentesco colateral, el derecho reconoce únicamente hasta el cuarto grado, primos en línea igual y tíos abuelos-sobrinos nietos en línea desigual. Cuando la línea es desigual se toma en cuenta la línea más larga: sobrinos y tíos son parientes en segundo grado, etc.

Las líneas puede ser paterno o materna es decir todo individuo tendrá forzosamente en forma natural dos líneas de parentesco, derivadas de sus dos progenitores, esto es cuando los hijos nacieron dentro del matrimonio, por lo que respecta a los hijos habidos fuera de matrimonio y cuya paternidad no haya sido establecida conforme a derecho, tendrán únicamente parientes en línea materna, aunque nuestro derecho recoge también

<sup>73</sup> op cit pag 49



al parentesco natural cuando éste es conocido para efecto de establecer impedimento para contraer matrimonio (artículo 156 fracción III C.C.D.F.).

Para efectos de nuestro estudio, únicamente nos referiremos a las consecuencias jurídicas del parentesco por consanguinidad, de los cuales ya hablamos en el capítulo antepuesto

## **E. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ANTE LA LEY.**

La Obligación Legal de los Alimentos, reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deben recíproca asistencia.

Esta obligación supone necesariamente que una de estas personas, se halle en posibilidad de socorrerla.

Debe comprender solamente las cantidades necesaria para que el acreedor alimentario pueda vivir decorosamente.

Diversos estudiosos de la materia, han dado diversos conceptos de la Obligación Alimentaria de los cuales citaremos algunos a continuación:

Planio y Ripert, define a la obligación alimentaria como "el deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra es decir, la suma necesaria para que viva".<sup>74</sup>

Monter Duhál Sara, señala que "es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de suministrar a otro, llamado acreedor de acuerdo con las posibilidades del

<sup>74</sup> PALNIOL Y REPERT Tratado Elemental de Derecho Civil, Introducción, Familia-Matrimonio Tomo II Traducción José M. Cajica Camacho Edit. Cajica S. A. México, pag. 354

primero y a las necesidades del segundo en dinero o en especie, lo necesario para subsistir."<sup>75</sup>

Rojina Villegas, la define como "la facultad jurídica que tiene una persona llamada alimentista para exigir a otro lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos."<sup>76</sup>

El maestro Ripet Georges, en su obra EL Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno, citado por el maestro Galindo Garfias Ignacio, señala "En la época en que la organización familiar era muy fuerte, pudo pensarse que los pobres fueran socorridos, por aquellos de sus parientes que estuviesen en una situación mejor. En nuestros días, los vínculos de familia son demasiado débiles y sumamente onerosas las cargas de la vida, para que frecuentemente los parientes puedan dar una ayuda suficiente. El Estado debe sustituir a la familia; los pobres se convierten en acreedores de la colectividad. Por ello el Estado ha tomado a su cargo a todos los desafortunados, a los enfermos e incurables y ha organizado finalmente, un sistema de seguros sociales, contra las enfermedades, la invalidez y la vejez."

Es menester mencionar que la Obligación Alimentaria, toma su fuente en la Ley, el Convenio y la Voluntad Unilateral, siendo la primera la que más nos interesa resaltar para nuestro estudio, ya que para que ésta exista como ya se mencionó no se requiera de la voluntad del acreedor ni del obligado.

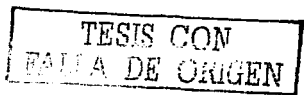
1. LA LEY. Al respecto el maestro Calixto Valverde, nos dice que la obligación alimentaria, "nace de múltiples relaciones familiares que unas veces tiene su arranque en la propia naturaleza y otras se origina por mandato de la Ley."<sup>78</sup>

<sup>75</sup> Ibidem pag 59

<sup>76</sup> op cit pag 113

<sup>77</sup> RIPERT, GEORGES. El Regimen Democrático y el Derecho Civil Moderno Traducción de J. M. Cajica Jr. Puebla Mexico 1951 número 87 pag 142 citado por GALINDO GARFIAS, op cit pag 481

<sup>78</sup> VALVERDE, Calixto Tratado de Derecho Civil Español pag 526, citado por BANUELOS SANCHEZ op cit pag 7



Dentro de ésta encontramos:

a) **MATRIMONIO Y CONCUBINATO.** Los primeros obligados a proporcionarse alimentos son los cónyuges al ser los sujetos que crean una nueva célula familiar, por lo que su derecho a recibir y dar alimentos se funda en la Ley. Lo anterior se encuentra regulado por el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 162, de la Ley en comento establece, los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

De acuerdo a lo anterior los cónyuges deben prestarse ayuda para el sostenimiento del hogar y el de sus hijos, y al ser iguales ante la Ley, tendrán la misma obligación de sostener el hogar, y en caso de que uno de ellos se encontrará imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios el otro se encargará de todos los gastos.

De la reforma al artículo 164, del ordenamiento en comento, se establece la igualdad de derechos y obligaciones entre los cónyuges, la cual considero deja a la mujer en desventaja, ya que al ser madre es obvió que le será difícil obtener lo necesario para su alimentación y la de su hijo.

En tal sentido no sólo los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos también los concubinos, como ya se dijo en el capítulo segundo, para que estemos en presencia del concubinato se requiere de la unión sexual de un solo hombre con una sola mujer por un período mínimo de 5 años, ambos libres de matrimonio, sin impedimento legal para contraerlo y tener un sólo concubino o concubina.

El concubino o la concubina están obligados a proporcionarse alimentos según lo ordenado por el artículo 302 del C.C.D.F. Tienen derecho a heredarse recíprocamente artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal.



El concubinato no es considerado una institución jurídica, sino como una situación de hecho que en virtud de su importancia en la familia, se otorga derecho a los concubinos a heredarse principalmente para proteger a la concubina y a sus descendientes.

Al respecto el numeral 1368 del C.C.D.F., en su fracción V establece que: "El testado debe dejar alimentos a:

"..... V A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nuevas nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos, .....

Lo establecido anteriormente es claro, ya que si existieran varias concubinas, en el momento en que el concubino muera, ninguna de ellas heredaría ya que al existir varias concubinas estaríamos en presencia del amasiato y no del concubinato.

El testamento será inoficioso cuando el testador no cumpla con la obligación de dejar alimentos a sus acreedores, artículo 1374 C.C.D.F.

b) **PARENTESCO.** Como ya se ha explicado en el punto anterior es la relación que existe entre personas que descienden unas de otras o bien de un tronco común, puede ser por consanguinidad, afinidad y civil. Siendo el primero de ellos el que mayor obligación genera por lo que respecta a la obligación alimentaria ya que crea el derecho y la obligación de alimentos entre cónyuges, entre padres e hijos, (a falta o por imposibilidad de los primeros la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado, en el segundo caso, a falta o por imposibilidad de los hijos, quedan obligados los descendientes más próximos en grado); a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos en los casos de que fuere de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre, faltando los parientes indicados, tienen la obligación de

ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, tiene la obligación de dar alimentos a los menores, mientras lleguen a la edad de 18 años, debiendo también alimentar a sus parientes dentro del cuarto grado, si fueren incapaces. (artículos 2302, 303, 304, 305, 306 C.C.D.F.).

Origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima, o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria, bajo determinados supuestos; crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación con otros actos o situaciones jurídicas.

El parentesco menos extenso es el civil, ya que sólo se da entre adoptante y adoptado y tiene la obligación de proporcionarse alimentos en el mismo caso que padres e hijos artículos 295, 396, 307 C.C.D.F.

Por lo que respecta al parentesco por afinidad en nuestro derecho, éste no origina, la obligación de dar alimentos, ni el derecho de heredar, cabe mencionar que el concubinato no produce en derecho civil, el parentesco por afinidad. (artículo 294).

c) **DIVORCIO.** Al respecto nuestra legislación señala en su artículo 302 que la obligación de darse alimentos subsiste aún en caso de divorcio, tal situación tendrá variación si el divorcio es voluntario o contencioso, al respecto el artículo 288 del C.C.D.F., establece:

"En los casos de divorcio necesano el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad de trabajar de los conyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente"

En caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se origine daños y perjuicios a los interesados del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

De lo antes expuesto se puede apreciar, que tanto el hombre como la mujer, en caso de divorcio por mutuo consentimiento, tiene derecho a recibir alimentos, mientras no contraigan nuevas nupcias o se unan en concubinato.

**d) TESTAMENTO INOFICIOSO.** Toda persona puede, por testamento disponer libremente de sus bienes, para después de su muerte, pero tiene la obligación de dejar alimentos a sus descendientes menores de 18 años y a los que siendo mayores de esa edad estén impedidos para trabajar, a su cónyuge, si le sobrevive, si esta impedido para trabajar, y no tiene bienes propios mientras permanezca soltero y viva honestamente.

Existe esta misma obligación alimenticia respecto de los concubinos como ya lo referimos anteriormente, la persona con quien el testador vivió como si fuera su consorte, durante los cinco años inmediatos anteriores a su muerte o con quien tuvo hijos (aunque no haya transcurrido ese lapso) siempre que ambos hayan permanecido solteros durante el concubinato y el supérstite este impedido para trabajar y no tenga bienes propios. Esta obligación subsiste, mientras el concubino o la concubina no contraigan nupcias y observe buena conducta. (artículo 1368, 1374 C.C.D.F.).

De lo anterior, podemos observar que el testamento que no asigne alimentos a las personas que tiene derecho a ello se denomina testamento inoficioso, y a los acreedores alimentarios se les llama preteridos, éstos tienen derecho a reclamar de los herederos el pago de la pensión que les corresponda, con cargo a la masa hereditaria, en la proporción

que en ella tiene cada heredero, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho, artículo 1375 y 1376 C.C.D.F.

**e) VIUDEZ (A LA MUJER EN CINTA).** La obligación alimentaria se extingue al disolverse el matrimonio, pero en el caso de la viuda que quedare encinta, esta subsistirá aún cuando fuere rica, esta deberá ser alimentada con carga a la masa hereditaria, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1643 C.C.D.F.

En este orden de ideas el artículo 1644, de la ley en comento dispone que:

"Si la viuda no cumple con lo dispuesto en los artículos 1638 y 1640, podrán los interesados negarle los alimentos cuando tenga bienes, pero si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberá abanar los alimentos que dejaron de pagarse "

De los numerales antes mencionados, se desprende que la viuda deberá hacer del conocimiento del Juez en un término de 40 días, el hecho de haber quedado encinta, así como la aproximación de la época del parto, lo anterior con la finalidad de que se notifique a los que tengan un derecho en la herencia, para que se constate la viabilidad de la criatura que aún no lo es, (artículo 1368, 1339 y 1640 C.C.D.F.).

En caso de que exista duda para otorgar alimento el Juez decidirá siempre a favor de la viuda (artículo 1646 C.C.D.F.).

**2. EL CONVENIO.** La obligación alimentaria también tiene su fuente en la Renta Vitalicia y el divorcio voluntario, ya que ambas cuentan con la característica de la voluntad.

**a) RENTAS VITALICIAS.** Nuestra legislación en comento en su ordinario 2774 nos dice la respecto que:

"La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual el deudor se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida de una o mas personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero o de un cosa mueble o raíz estimadas, cuyo dominio se le transfiere desde luego"

Este tipo de contratos son considerados aleatorios, en virtud de que existe incertidumbre sobre la ganancia o perdida que las partes obtendrán.

Así el artículo 2787 del C.C.D.F. señala que:

*"Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del Jueces exceda de la cantidad de que sea necesario, para cubrir aquellos, según las circunstancias de la persona "*

Como sabemos bien, la función de proporcionar alimentos es la de proveer de lo necesario a una persona que lo necesite para que pueda sobrevivir, y si la renta vitalicia se constituye para proporcionar alimentos, ésta no puede ser embargada ya que el acreedor alimentario quedaría en estado de indefensión con lo cual se le causaría un daño irreparable.

**b) EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO.** Evidentemente cuando hablamos de divorcio voluntario inmediatamente nos viene a la mente un convenio en donde necesariamente interviene la voluntad de los cónyuges.

Al respecto el artículo 273 del C.C.D.F., refiere que:

*"Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que rodean el Código de Procedimientos Civiles siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deba de contener las siguientes cláusulas "*

De lo anterior se segrega que, es un acuerdo de voluntades en la que los cónyuges deben acordar quien se hará cargo de los hijos menores, la forma en que atenderán las necesidades de los hijos menores, el domicilio en que habitará cada uno de los cónyuges y por supuesto la cantidad que deberá proporcionarse a título de alimentos al acreedor alimentario, por el tiempo que dure el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.

**3. VOLUNTAD UNILATERAL.** Dentro de ésta se comprenden los Testamentos y los legados.

**a) TESTAMENTO.-** La obligación alimenticia por testamento tiene su regulación conforme a lo dispuesto por los numerales 1368 a 1377 del C.C.D.F. Cabe mencionar que el primero de dichos preceptos es imperativo al establecer: a quien se debe dejar alimentos:

"Artículo 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes.

I A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte

II A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior

III Al conyuge superstite cuando este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente

IV A los ascendientes

V A la persona con quien el testador vivió como si fuera su conyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su conyuge ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

VI A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades "

De los referidos elementos se aprecia que de alguna forma se cuarta la libertad de testar señalada por el artículo 1295 del C.C.D.F.

**b) LEGADOS.** El artículo 1463 del C.C.D.F., establece "El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos".

Debemos entender por legado de alimentos una pensión otorgada al legatario para que éste pueda sufragar los gastos ordinarios que le permitan vivir, fijándose una cantidad destinada a esos fines y esta será a través de una pensión para la subsistencia del

legatario, cubriendo las necesidades de vestido, habitación comida, educación además de proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos.

Por su parte el artículo 1414 C.C.D.F señala:

- "Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, el pago se hará en el siguiente orden
- I. Legados remuneratorios.
  - II. Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes.
  - III. Legados de cosa cierta y determinada.
  - IV. Legado de alimentos o educación.
  - V. Los demás a prorrata "

## **F. CUMPLIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

Por lo que respecta, al cumplimiento de pago de la obligación de dar alimentos puede realizarse de dos maneras (artículo 309 C. C. D. F.).

- a) Asignando una pensión competente al acreedor alimentista.
- b) Incorporándolo al seno de la familia.

Normalmente corresponde al deudor, optar por la forma de pago que sea menos gravosa para él, siempre que no exista impedimento legal o moral para ello.

La pensión alimenticia es una cantidad de dinero que el deudor ha de entregar, por convenio o resolución judicial, periódicamente al acreedor alimentario. Su cuantía se fija de acuerdo a las posibilidades del que debe darla y a las necesidades del que debe recibirla (artículo 311 C.C.D.F.).

Esta incluye propiamente dicho el proporcionar al acreedor vestido, habitación y atención médica en caso de enfermedad, debe tomarse en cuenta si el acreedor alimentista es menor, entonces la pensión comprenderá además los gastos necesarios para su

educación primaria y aquellos que demanden la enseñanza de algún oficio arte o profesión honestos, de acuerdo con su sexo y circunstancias que son personales (artículo 308 fracción I y II C.C.D.F.).

Al respecto el maestro Mazeud Jean León Henri, afirma que: "no se trata de una cifra fija aplicable a cada deudor, para establecerla han de verse todas las circunstancias a que se hace referencia en el párrafo anterior y, por ello es necesariamente variable y provisional en tanto no cambien las circunstancias en las que se le señaló. Recuérdese que esta característica esta reconocida en el artículo 94 C.C.P.D.F."<sup>79</sup>

En el caso de pensión alimenticia, fijada por convenio existe un margen dentro del cual puede desarrollarse la voluntad de las partes, dicho margen está limitado por el interés superior de la infancia y por el interés familiar, ambos protegidos por normas de orden público

Por lo que respecta a la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor, el primero puede oponerse a su incorporación, si existe causa fundada para ello. Compete al Juez, según las circunstancias, resolver sobre el particular (artículo 309 C.C.D.F.).

Si se está cumpliendo la obligación alimentista por medio de la incorporación a la familia del deudor, sin oposición del acreedor o si el Juez competente ha declarado que no existe causa que impida la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentista, el primero no puede abandonar la casa de quien está manera le da alimentos, sin consentimiento del deudor alimentista o sin que exista una causa justificada para ello.

Por último un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro, no puede pedir su incorporación a la familia de este, o cuando exista un inconveniente legal al respecto (artículo 310 C.C.D.F.).

---

<sup>79</sup> MAZEUD HENMRE, Jean León Lecciones de Derecho Civil Parte I. Vol IV. pág 147-148, citado por PÉREZ DUARTE. op cit pag 131



La obligación de suministrar alimentos es de naturaleza temporal; una vez que cesa el motivo que la ha originado, desaparece.

Al respecto el artículo 320 del C.C.D.F. señala :

"Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas

I Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla,

II Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos,

III En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad contra el que debe prestarlos,

IV Cuando la necesidad de alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad

V Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables

VI Las demás que señale este Código u otras leyes "

Debemos referir, que en relación con la primera fracción del citado artículo el deudor no se libera de la obligación, por el sólo hecho de carecer de medios para cumplirla, ya que además de carecer de trabajo debe encontrarse imposibilitado para el mismo.

Respecto a la segunda causa por la cual cesa la obligación, consideramos no necesita mayor explicación ya que el numeral 311 del C.C.D.F. es claro al señalar la proporcionalidad de los alimentos.

La tercera causa es clara también, en virtud de que existe un elemento de gratitud del acreedor a su deudor alimentario, por lo que no es posible que el obligado siga proporcionando alimentos cuando es injuriado o le produzca daños graves por el acreedor.

Por lo que respecta a la fracción IV, ésta es de estricta justicia al señalar que no es posible dar alimentos a un holgazán. La fracción V es razonable ya que al abandonar la casa del deudor alimentario, el acreedor alimentario se entiende como una ruptura familiar.

En este orden de ideas resulta necesario el recordar que siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente ésta se extingue únicamente con la muerte del acreedor alimentario ya que no hay razón para extender esa obligación, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista.

## CAPITULO IV

### EL PROCESO JURISDICCIONAL DE LOS ALIMENTOS.

#### A. LA ACCIÓN.

La palabra acción tiene su origen en la expresión latina actio, la que era un sinónimo de actus y aludía, en general, a los actos jurídicos. Originalmente este significado era muy amplio.

El maestro Froylán Bañuelos Sánchez, nos dice que: "la acción tiene múltiples definiciones: es un derecho que tiene por objeto nada más el mover la actividad jurisdiccional del Estado. Es también un derecho que tiene por objeto una sentencia justa y favorable. Y tiene también, por objeto, una sentencia ya sea favorable o adversa. Su aspecto más profundo: la acción tiene doble aspecto, cuando trata de obtener para el titular un bien de la vida o sea satisfacer un necesidad jurídica en interés privado, pero tiene también interés público en cuanto sirve para establecer el equilibrio entre las relaciones de los hombres que están en estado de litigio, o estado patológico del derecho que es antisocial."<sup>80</sup>

A través de la historia diversos estudiosos de la materia han formulado varias definiciones de la acción, por lo que consideramos oportuno mencionar algunos de los más importantes:

"CHIOVENDA, El poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley.

CARNELUTTI. La acción es un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio. También la define como, un

---

<sup>80</sup> op cit pag 125

derecho público subjetivo del procedimiento judicial en general; pero no a la sentencia justa.

**HUGO ROCCO.** El derecho de acción es un derecho subjetivo del individuo contra el Estado, y sólo para con el Estado, que tiene como contenido substancial el interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma jurídica aplicable en el caso concreto, puede poner a la realización de los intereses privados

**MANRESA.** acción es el medio que concede la Ley para ejercitar en juicio el derecho que nos pertenece.

**CELSO.** El derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido. Los juristas clásicos la completaron agregando a ella la frase : "o lo que no nos pertenece".

**GLASSON.** El derecho reconocido a toda persona de reclamar en justicia lo que le pertenece o lo que le es debido.

De los referidos elementos podemos observar que diversos estudiosos de la materia han definido a la acción de diversas maneras, sin embargo hacer una explicación más amplia nos desviaría del objeto de nuestro estudio por lo que para efectos del mismo tomaremos en cuenta lo señalado por el maestro José Ovalle Favela, "es la facultad (o derecho público subjetivo.) que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que, una vez realizados los actos procesales correspondientes, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa."<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso 5ª edición 2001. Colección Textos Jurídicos Procesales. Editorial Oxford. pag 145

## B. LA PRETENSION.

Proviene del latín *postulare*, *postulatio-onis*, que significa petición, solicitud, reclamación y también acusación y demanda.<sup>82</sup>

La pretensión no es un derecho sino un acto; una manifestación de voluntad mediante la cual el pretensor afirma ser titular de un derecho y reclama su realización. De esa suerte se trata de afectar un interés jurídico de otro sujeto de derecho.

Para el maestro Carnelutti, la pretensión es "la exigencia de subordinación de un interés ajeno a un interés propio"<sup>83</sup>.

El mismo tratadista italiano afirma que la pretensión no solamente no es un derecho, sino que ni siquiera lo supone, toda vez que puede haber y hay de hecho en la realidad, pretensiones sin derecho y derechos sin pretensión. La existencia o no existencia del derecho afirmado por el pretensor sólo llega a concretarse hasta el momento en que el juzgador emite su sentencia.

Para nosotros la pretensión es la reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico.

## C. LA ACCIÓN EN LOS ALIMENTOS.

Primeramente debemos mencionar quienes son los sujetos que intervienen en la relación jurídica:

---

<sup>82</sup> op cit pag 2526

<sup>83</sup> CARNELUTTI, Francisco Sistema de derecho procesal Civil, Trad. Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo, UTA, Buenos Aires 1994, T. I, pag 44, citado por OVALLE FAVELA, op cit pag 161

**1. ACEEDOR ALIMENTARIO.** Es el que tiene derecho a que se le proporcionen alimentos es decir es toda aquella persona que en virtud del matrimonio, parentesco, adopción, concubinato, en ciertos casos de divorcio, están en aptitud de pedir a otra persona denominada deudor alimentario el cumplimiento de la obligación alimentaria que le corresponde para así poder sufragar sus más elementales necesidades como son comida, vestido, calzado, educación una profesión u oficio.

Como ya se ha mencionado pueden ser acreedores alimentarios, los cónyuges (artículos 164, 273, fracción IV, 277, 282, 301, 302, 323, y 1368 C.C.D.F.); la concubina (artículo 302 C.C.D.F.), los hijos, padres (artículo 304 y 305 C.C.D.F.), y el adoptante (artículo 307 C.C.D.F.).

**2. DEUDOR ALIMENTARIO.** Es la persona obligada a proporcionar los alimentos.

De acuerdo con nuestra legislación pueden ser deudores alimentarios el cónyuge, el concubino, padres, ascendientes (ambas líneas, los más próximos), hermano de madre y padre, hermanos de madre, hermanos de padre, colaterales dentro del cuarto grado (artículos 164, 275, 277, 282, fracción III, 285, 287, 301, 305 y 1368, C.C.D.F.), hijos, descendientes (más próximos en grado), hermanos de madre y padre, hermano de madre, hermano de padre, colaterales dentro del cuarto grado, adoptado.

Las personas que adquieren el carácter de deudor y acreedor alimentario son las ligadas por los más estrechos vínculos jurídicos, como son la relación conyugal que liga a los esposos; la de consanguinidad entre ascendientes y descendientes, ciertos parientes colaterales, la de adopción entre adoptante y adoptado, el concubinato entre los concubinos, la del divorcio en ciertos casos entre los divorciados.

Por otra parte resulta necesario mencionar que de acuerdo con la característica de reciprocidad de los alimentos señalada por el artículo 301 C.C.D.F., el papel de acreedor y

deudor alimentario puede cambiar ya que el deudor puede convertirse en acreedor y viceversa.

En este orden de ideas el maestro Rogelio Alfredo Ruiz Lugo, señala que: "la acción alimentaria es la facultad que tiene las personas denominadas "acreedores alimentarios", para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el propósito de que dicten resolución, condenando a otro u otros sujetos denominados "deudores alimentarios", a que cumplan las obligaciones que se considera no se han satisfecho en el caso concreto, en el sentido de proporcionar a los primeros los medios de subsistencia que marca la ley"<sup>84</sup>.

Nuestra legislación en comento en sus numerales 315 a 316, señala quienes tienen acción alimentaria:

"Artículo 315.- Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I. El acreedor alimentario,

II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guardia y custodia del menor;

III. El tutor;

IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado,

V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentaria, y

VI. El Ministerio Público "

La acción alimentaria se puede ejercer a través de:

1. **DEMANDA.** Tiene lugar cuando se instaura por primera vez una demanda sin que la misma tenga como antecedente resolución judicial o convenio alguno sobre alimentos.

---

<sup>84</sup> op cit pag 55

**2. POR CONTRADEMANDA O RECONVENCIÓN.** Tiene lugar cuando en el mismo escrito de contestación a una demanda inicial, el demandado ejercita a su vez, acciones alimentarias como acreedor, para obtener el cumplimiento de las obligaciones relativas.

**3. POR DEMANDA INCIDENTAL.** Es la que se promueve antes o después de que se dicte la sentencia definitiva, pudiendo tener por objeto incluso la modificación de dicha sentencia, si han cambiado los hechos o circunstancias en que fue motivada.

Dentro de las acciones más importantes encontramos las de pago de alimentos, aseguramiento, incorporación al domicilio del deudor alimentario, construcción de patrimonio familiar, cesación de las obligaciones alimentarias en las diversas modalidades previstas por el artículo 320 del Código Sustantivo de la materia en comento.

**a) ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS.** Consiste en el derecho que tiene el acreedor alimentario, para exigir el cumplimiento de su obligaciones al deudor, a través de los órganos jurisdiccionales. Dicha acción nace en el momento en que el obligado se abstiene de cumplir con la misma y tiene como objeto garantizar al acreedor que en lo futuro recibirá lo necesario para su manutención.

Procede cuando el acreedor se encuentra en estado de necesidad y el deudor no ha cumplido con su obligación, su ejercicio está regulado por los artículos 940 a 956 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal.

Se trata de una acción en la que el actor puede comparecer sin ninguna formalidad y el Juez tiene facultades amplísimas, incluso para intervenir de oficio a fin de preservar a la familia y proteger a sus miembros. Dentro de estas medidas de protección encontramos que el Juez a petición de la parte actora, y sin audiencia de la demandada, señala una pensión provisional mientras se resuelve el juicio.



**b) ACCIÓN PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.** Como ya se ha mencionado anteriormente el numeral 315, de la Ley Sustantiva Civil, señala quienes son las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento del pago de alimentos.

Dada la importancia de la obligación alimentaria, ésta no puede dejarse a la libre voluntad del deudor por lo que la Ley autoriza pedir su aseguramiento cuando exista el temor fundado de que el deudor deje de cumplir con su obligación. Se tramita de igual forma que la anterior, por escrito, o por comparecencia y tiene por objeto constituirse en hipoteca, prenda, fianza o depósito sobre una cantidad que baste para cubrir los alimentos (artículo 317 C.C.D.F.).

Para que se pueda pedir su aseguramiento no se requiere que el deudor se niegue a cumplir con ese deber, ya que es una acción cautelar para garantizar de modo fehaciente el pago puntual de las cantidades que fijadas previamente por el Juez, han de recibir el acreedor alimentario a título de pensión alimenticia.

Tratándose de menores alimentistas, el aseguramiento se practicará sobre los ingresos y otros bienes de este último, respeto de los que aquellos tiene un derecho preferente. (artículos 311-TER, 311-QUÁTER, C.D.F.).

**c) ACCIÓN DE INCORPORACIÓN.** Ésta tiene su fundamento en el artículo 309 del C.C.D.F.; y tiene como finalidad la de incorporar al acreedor alimentario a la familia o domicilio del deudor alimentario.

La persona obligada a dar alimentos es la que tiene el derecho de pedir cumplir con su obligación mediante la incorporación de su acreedor alimentario a su familia, o bien se puede negar a incorporarlo, por lo que el Juez será quien decida sobre la mejor vía para que la obligación alimentaria se cumpla.

Cabe señalar que el acreedor alimentario debe justificar sus razones para ser incorporado a la familia del deudor, en cambio éste normalmente no tiene que justificar nada, basta que se niegue a incorporar al acreedor alimentista, aunque este lo desee y así lo solicite.

El maestro Rogelio Alfredo Ruiz Lugo, señala que: "tal acción puede ser instaurada por el deudor alimentario, mediante reconvencción, en la vía incidental o bien demanda incidental, o bien demanda inicial; en todo caso el actor o promovente, esta obligado aprobar:

1º.- La existencia de una familia organizada, lo cual fundamentalmente ha de acreditar con las correspondientes partidas del Registro Civil;

2º.- La existencia de un domicilio propio en el que libremente pueda actuar, tanto el como su acreedor y que le han de servir de morada a ambos;

3º.- Que tiene los ingresos económicos suficientes derivados de actividad o trabajo lícito."<sup>85</sup>

Tratándose de un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro, éste no podrá optar por la incorporación o en caso de existir algún inconveniente legal para oponerse a la incorporación tenemos por ejemplo, la conducta viciosa del deudor alimentista, enfermedad contagiosa, malos tratos, etc. (artículo 310 C.C.D.F.)

**d) ACCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA.** Ha sido definido como un derecho real de goce, gratuito, inalienable e inembargable, constituido con aprobación judicial sobre una casa habitación y en algunos casos una parcela cultivable, siempre y cuando no exceda su valor de lo que resulte de multiplicar el factor 10, 950 por el importe de tres salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal. Pueden promover la constitución del patrimonio de familia el cónyuge y los acreedores alimentarios, éstos tendrán el derecho intransmisible para habitar la casa y disfrutar los productos de la

<sup>85</sup> Ibidem pag 58

parcela sin implicar que adquieran derecho de propiedad sobre los inmuebles mencionados. Así mismo, adquieren la obligación de habitar la casa o cultivar la parcela materia del patrimonio familiar para que produzca este último los frutos a que tendrán derecho, (artículo 723, 725, 727, 730, 734 C.C.D.F.).

**e) ACCIÓN DE CESACIÓN DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.** Para que se de ésta, es necesario que exista una resolución judicial, se puede promover por demanda directa, por reconvencción o bien por la vía incidental según lo previsto por el artículo 320 del C.C.D.F.

\*Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla,

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos,

III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos,

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad,

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causas injustificables

VI. Las demás que señale este código u otras leyes \*

En relación a la primera y segunda fracción, podemos observar que la obligación alimenticia depende de la realización de las dos condiciones suspensivas: una relativa al acreedor, la necesidad de pedirlos, otra la relativa al deudor, la posibilidad de prestarlos, la subsistencia de esa obligación, depende de que subsistan las dos condiciones que deben reunirse para extinguirlas: la desaparición de la necesidad del acreedor o la imposibilidad del deudor para prestar los alimentos.

Es menester el mencionar, que la muerte del acreedor alimentario hace cesar la obligación de dar alimentos; pero no necesariamente la muerte del deudor alimentario extingue esa obligación. Porque como ya se explicó, los hijos, el cónyuge y en algunos casos la

concubina o el concubino, tiene derecho a exigir alimentos a los herederos testamentarios del deudor alimentista, si son preferidos en el testamento (artículo 1368 y 1375 C.C.D.F.)

Por lo que respecta a la fracción III, podemos observar que el deber moral de gratitud se ha introducido al campo del derecho por lo que toca a la relación que existe entre el alimentista y el alimentado. Tratándose de una prestación (la ministración de los alimentos), a título gratuito, la Ley hace cesar esta obligación si el acreedor alimentista ejecuta actos injuriosos o lesivos, que revelen un sentimiento de ingratitud, que no corresponda a la solidaridad y principios de afecto y de asistencia recíproca en que se funda la obligación alimentaria.

De la misma manera, cesa la obligación del deudor, si la situación precaria en que se encuentra el acreedor alimentista, obedece a su conducta viciosa o su falta de aplicación para el trabajo (artículo 320 fracción IV C.C.D.F.)

La fracción V del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, prevé el caso de cesación de la obligación alimenticia, cuando quien debe recibir los alimentos, abandona sin causa justificada y sin consentimiento del deudor, la casa de éste.

Debe hacerse notar que si desaparecen las causas por las que haya cesado la obligación alimentaria, ésta puede reestablecerse, así ocurre si el deudor adquiere bienes o el acreedor pierde los que tenía y vuelve a tener necesidad de los alimentos, o bien cuando cesa la conducta viciosa y persiste la necesidad de alimentos. Pero sucede todo lo contrario cuando la causa es la injuria o el abandono del hogar en el que ha sido acogido el acreedor alimentista.

#### **D. CARACTERÍSTICAS DE LA CONTROVERSIAS DEL JUICIO DE ALIMENTOS.**

Hasta 1973, el Código de Procedimientos Civiles, no contenía ningún título o capítulo dedicado especialmente al proceso familiar. Diversos preceptos de dicho ordenamiento,

sin embargo, establecían algunas reglas especiales concernientes a este tipo de procesos. Con las reformas del 24 de febrero de 1971, a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal de 1968, se introdujeron en esta entidad por primera vez, los Juzgados de lo Familiar a los cuales se les atribuyó competencia para conocer de los juicios y procedimientos de jurisdicción voluntaria concernientes a las relaciones familiares y al estado civil de las personas, como de los juicios sucesorios.

Pero no fue sino hasta la reforma del 26 de febrero de 1973 al C.P.C.D.F., cuando se adicionó a este el título decimosexto, sin epígrafe, y el cual contiene un capítulo único denominado "De las controversias de orden familiar", en donde consideraban de orden público todos los problemas inherentes a la familia, se facultó a los jueces para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, también se establece el asesoramiento de un defensor de oficio a las partes que no estén asesoradas por un Licenciado en Derecho, cuando la otra sí lo esté.

Posteriormente con las reformas del 27 de diciembre de 1983, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, se agregó que en todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 941 del C.P.C.D.F.

De los referidos elementos, podemos apreciar que las características del Juicio de Alimentos, se desprenden de los preceptos contenidos en el TÍTULO DECIMO SEXTO. De las Controversias del Orden Familiar. Capítulo Único, artículo 940 a 956 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal. Inicia con la declaración "los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad"

Al respeto la maestra Pérez Duarte Alicia Elena Y Noroña, refiere que: "cuatro son los pilares de sostén de esta vía: la facultada que tiene el juzgador para actuar de oficio en

protección de la familia, en especial en asuntos que afecten a menores o se refieran a alimentos; la obligación que este funcionario tiene de suplir la deficiencia de las partes en los planteamientos de derecho; la búsqueda de soluciones avenidas entre las partes, y la posibilidad de acudir a tribunales sin necesidad de cubrir formalidades especiales".<sup>86</sup>

Aunado a lo anteriormente expuesto, podemos señalar que las características más importantes dentro del juicio de alimentos son las siguientes:

a) Existe la posibilidad de acudir ante el Juez de lo Familiar, mediante demanda ya sea por escrito o por comparecencia, en donde de manera breve se deben exponer los hechos en los que se basa la solicitud de intervención y se acompañan la pruebas correspondientes. (Artículos 942 y 943 C.P.C.D.F.).

b) La facultad que tiene el Juez para intervenir de oficio especialmente tratándose de menores y de alimentos, así como la obligación de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, además debe exhortar a las partes para que lleguen a un convenio para resolver sus diferencias con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a los alimentos (artículo 941C.P.CD.F.).

c) En lo concerniente al asesoramiento, éste es optativo para las partes pero en todo caso los asesores deberán ser necesariamente Licenciados en Derecho, en el supuesto de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no se solicitara de inmediato a un defensor de oficio. (artículo 943 C.P.C.D.F.).

d) En cuanto a las pruebas, son admisibles todas en sus especie, con la única excepción de aquellas que sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. (artículo 944 C.C.D.F.).

---

<sup>86</sup> Ibidem pag 149



e) La celebración de la audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes según lo dispuesto por el artículo 945 C.P.D.F.

f) Las resoluciones deben ser breves y concisas (artículos 81 y 949 C.P.C.D.F.), al respecto el maestro Héctor Fix-Zamudio, puntualiza que el proceso familiar. " esta influido por el principio oficial, por la máxima de la libre investigación judicial, por la indisponibilidad del objeto de la litis, y tiene la característica de que las sentencias dictadas por los tribunales en esta clase de juicios, producen efectos contra terceros".<sup>87</sup>

g) Por lo que se refiere a la Cosa Juzgada, permite cierta flexibilidad en cuanto a las resoluciones judiciales dictadas en materia de alimentos, según lo ordenado en el numeral 94 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal:

"Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos: ejercicio y suspensión de la patria potestad; interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevenga las leyes, puede alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente

Atento a las disposiciones del anterior precepto procesal, la modificación puede ser, siempre y cuando cambien las circunstancias en que se hubiere fundado, debe tramitarse mediante un incidente o a través de el ejercicio de una nueva acción, en donde se invoquen hechos substanciales distintos a los que originalmente motivaron la sentencia y por tanto sea procedente, de ahí que suele decirse que la Cosa Juzgada no es rigurosa y que cuenta con cierta flexibilidad. Cabe aclarar que con lo anterior no quiere decirse que la Cosa Juzgada no exista en materia de alimentos, ya que al modificarse una sentencia con los parámetros anteriores ya no se estaría juzgando un mismo hecho y por tanto no se estaría incurriendo en repeticiones inútiles en la materia que nos ocupa.

<sup>87</sup> FIX-ZAMUDIO, Hector. El Juicio de Amparo. Edt. Porrúa México 1964 pag 39 citado por OVALLE FAVELA. op cit pag 333

## 1. ETAPAS DEL JUICIO ALIMENTARIO.

Como sabemos bien, todo juicio se compone de tres etapas postulatoria, probatoria y conclusiva las cuales forman parte de la Primera Instancia.

**a) FASE POSTULATORIA**, tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el Juez así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Se integra con la demanda, emplazamiento, contestación y reconvencción, si eventualmente las hubiere.

**LA DEMANDA, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** Como ya se ha mencionado se puede presentar por escrito o mediante comparecencia, en la que de manera breve expondrá los hechos en que se basa la solicitud de intervención y en la misma el actor deberá de ofrecer pruebas que estime pertinentes para verificar los hechos en que se funde su pretensión así como los documentos que la funden y justifiquen, los que acrediten la personería y las copias respectivas para correr traslado a su contraria.

Con el auto de admisión de la demanda, el Juez debe señalar fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá llevarse dentro de los treinta días siguientes, y ordenar el emplazamiento del demandado, a quien se le concede el término de 9 días para que conteste la demanda en forma verbal o escrita, en la que deberá ofrecer su respectivas pruebas.

Atento a lo dispuesto por el artículo 943 del C.P.C.D.F, faculta al Juez para que:

a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio. Dicha medida aunque pueda parecer arbitraria tiene como finalidad no dejar desprotegido al menor mientras se resuelve la controversia principal y junto con ella la procedencia de la obligación alimentaria, así como la distribución equitativa de la misma, en atención al principio de proporcionalidad ya citado. Es una medida que se toma en atención a que los alimentos son de orden público e interés social. Puede ser remodificada mediante sentencia interlocutoria o en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal.



**b). FASE PROBATORIA.** Tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa postulatoria. Se desarrolla a través de 4 actos, ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Tratándose de un vía especial que pretende ser ágil y expedita, como ya se ha mencionado requiere que desde el momento en que se interpone la demanda se presenten todas las pruebas pertinentes para acreditar cada uno de los hechos expuestos en la demanda como son los documentos que acrediten la filiación, constancias del Registro Civil de nacimiento, notas, facturas, contrato de arrendamiento, recibos de pago de luz, agua, teléfono, gas, etc.

Se sugiere además ofrecer cuando menos el testimonio de dos personas a fin de que declaren sobre el estado de necesidad de los acreedores.

La audiencia debe llevarse a cabo en la fecha señalada en caso de que no pudiera llevarse a cabo por cualquier circunstancia, el Juez fijará nueva fecha dentro de los 8 días siguientes para que tenga lugar (artículo 948 C.P.C.D.F), la audiencia se practicará aun sin asistencia de las partes lo cual resulta difícilmente verificable dada la importancia de su intervención como oferentes de las pruebas.

Dentro de la audiencia se deben practicar las pruebas ofrecidas de las partes en sus actos de demanda y contestación, y que hayan sido admitidas por el Juez y debidamente preparadas con anterioridad (artículo 944 C.P.D.F.)

Cabe señalar que el título décimo sexto no contiene disposiciones específicas sobre los alegatos, por lo que deberá estarse a lo ordenado por el numeral 956 del C.P.C.D.F.

**d) ETAPA CONCLUSIVA.** En ésta, las partes expresarán sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal procedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia.

**SENTENCIAS.** Una vez desahogado las pruebas que se hubieren admitido y expuesto en su caso los alegatos de las partes, el Juez debe dictar sentencia en el mismo momento de la audiencia en forma breve y concisa de ser así posible o bien dentro de los 8 días siguientes.(artículo 949 C.P.C.D.F.)

Debemos mencionar que esto, en la práctica es muy difícil que se de ya que por la carga de trabajo no pronuncian sentencias una vez terminada la audiencia y ni siquiera en el plazo mencionado. Con este acto se pone fin al juicio, por lo menos en la primera instancia

**INCIDENTES.** La palabra incidente proviene "del latín incidere, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse. Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal".<sup>88</sup>

Nuestro ordenamiento civil permite una gran gama de incidentes, por lo que respecta a los juicios de alimentos el artículo 955 del ordenamiento en comento dispone:

"Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse y se citara dentro de los ocho días para audiencia in diferible en que se reciba se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguiente "

Como se desprende del precepto anterior, los incidentes se tramitarán con un escrito de cada parte, en donde deberán de ofrecer las pruebas en los mismos, en audiencia de pruebas y alegatos cuando sea necesaria, y por último se emitirá una sentencia interlocutoria.

Ahora bien dentro de los incidentes más comunes dentro de las controversias del orden familiar relacionadas con los alimentos tenemos a la reducción de la pensión alimenticia, el

<sup>88</sup> Ibidem pag 1665

incremento de la pensión alimenticia y la terminación de la obligación alimentaria. Con ello no queremos decir que sean los únicos pero si de los más frecuentes.

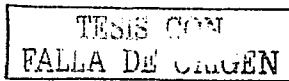
Cabe mencionar que tratándose de alimentos, la vía incidental es el camino idóneo para modificar una sentencia firme, cuando las circunstancias en las que se dictó han cambiado de tal manera que será necesaria una actualización. Como lo es el caso del incremento de la pensión alimenticia cuando ésta resulta ser ya insuficiente por causas supervenientes o la solicitud de que el Juez declare que ha cesado la obligación de dar alimentos por alguna de las causas previstas por el artículo 320 C.C.D.F., o bien la solicitud de reducción del monto de la pensión porque el deudor haya sufrido un quebranto en sus ingresos y resulte una desproporción entre sus posibilidades y lo que está cubriendo como pensión.

Son procedimientos accesorios al juicio principal, los cuales tiene por objeto resolver aspectos adjetivos relacionados de manera directa con el fondo del juicio que se ventila. Los cuales se pueden interponerse antes de citar la resolución definitiva o bien después de haberse dictado esta, con la finalidad de modificarla.

**e) ETAPA IMPUGNATIVA.** Ocasionalmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva, la cual va a dar por iniciada la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes o ambas impugnen la sentencia. Tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

Por lo que respecta a las controversias del orden familiar, se aplican las reglas del procedimiento civil para la interposición de recursos, salvedad hecha de las medidas provisionales respecto de las cuales nuestra legislación adjetiva no admite dilación alguna sobre todo tratándose del temo que hoy nos ocupa los alimentos.

Contra la sentencia definitiva dictada se puede interponer el recurso de apelación, el cual debe ser admitido en un sólo efecto, previsto por el artículo 951:



"Salvo los casos previstos en el artículo 700, en donde el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos, en los demás casos, dicho recurso procederá en el efecto devolutivo"

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutarán sin fianza"

Lo anterior con la finalidad de que no se suspenda el procedimiento mientras el Tribunal de Alzada resuelve lo conducente. Tratándose de un auto debe interponerse dentro de los 6 días siguientes a la notificación del mismo; si se trata de sentencia definitiva, dentro de los nueve días.

Es menester el mencionar la gran discrepancia de criterios que existe respecto de la admisión de la apelación en contra de las medidas provisionales, por lo que algunos Jueces y Magistrado del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, señalan con razón que estos asuntos no son apelables porque les es aplicable el artículo 94 de nuestra Legislación Adjetiva Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 94 -Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva "

Al respecto el maestro Manuel Chávez Asencio, nos dice: " estimo que el derecho a los alimentos tiene un rango especial dentro de derecho de Familia, que exige y requiere disposiciones especiales, pues carecería de sentido y falta de protección a la familia, cuyas necesidades de alimentación son imperativas, que los medios y recursos que se derivan como derechos del deudor en un proceso prolongado hicieran inoportunos los alimentos" <sup>89</sup>

De lo expuesto considero, que el objeto principal de la inconformidad con las medidas provisionales se centra en el monto de la pensión alimenticia fijada, en donde la parte actora desea incrementarla y la demandada disminuirla.

---

<sup>89</sup> Ibidem pag 485 y 486

## **E. LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL JUICIO ALIMENTARIO.**

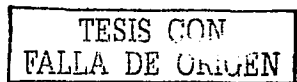
El tema del Ministerio Público en materia familiar, cada día adquiere mayor importancia y trascendencia social, prueba de ello son las reformas que han sido aprobadas por el Congreso de la Unión en el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el ámbito de procuración de justicia, cuando se habla de las funciones del Ministerio Público, se le concibe como si se limitara específicamente a la investigación de delitos y a la integración de las averiguaciones previas que por tal motivo se inician, pasando prácticamente por desapercibida su actividad procesal ante los órganos jurisdiccionales, y soslayando totalmente su intervención como representante social ante los Juzgados del orden Familiar.

Es precisamente en esta materia familiar, en la que no se ha dado a la función ministerial la importancia que realmente posee, aun cuando desde el más antiguo Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal del año de 1891, se contemplaba la intervención de los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados del ramo Civil, y continua prevaleciendo en las subsecuentes leyes orgánicas y reglamentos del Ministerio Público.

Posteriormente en 1971, con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se constituye la Dirección General de Control de Procesos con una jefatura de agentes del Ministerio Público adscritos a las salas del Tribunal Superior de Justicia y a los juzgados del ramo Civil y Familiar, recomendando la protección de los menores de edad y otros incapaces.

Para 1977, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, establece en su artículo 33, que la citada Dirección de Control de procesos queda integrada, entre otros, con dos departamentos de agentes del Ministerio Público, uno adscrito al ramo civil y otro



al ramo familiar, ampliando a la familia la protección que se había fijado para los menores y otros incapaces.

En 1983 se observa la necesidad de reglamentar la conformación de las unidades administrativas que integran la procuraduría, preservando conceptos fundamentales en cuanto a las atribuciones del representante social, dentro de ellas se destaca la protección de menores e incapaces a través de la integración de los agentes del Ministerio Público en juicios civiles y familiares.

En 1984, el Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia, establece la creación de la Dirección General de Representación Social en lo Familiar y Civil.

Al siguiente año, esto es en 1985, el Reglamento Interno reduce la mencionada Dirección General de Representación Social, a dirección de área, haciéndola dependiente de la Dirección General de Control de Procesos, estructura que es modificada por el decreto de agosto de 1988, que establece la organización de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar, Civil y de Servicios Sociales, conformada por dos direcciones se área, una de representación familiar y civil y la otra de servicios sociales, estableciéndose por primera vez la intervención de equipos multidisciplinarios en la orientación y asistencia a la ciudadanía, misma actividad que es realizada por conducto de por conducto de la Dirección de Servicios Sociales, a su vez se ordena que esta área tome conocimiento de aquellas averiguaciones previas relacionadas con menores en situación de peligro, daño o conflicto.

El Reglamento de la Ley Orgánica de 1989, establece dentro de la estructura de la Procuraduría General de Justicia, a al Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y Civil, denominación que perduró hasta la más reciente reforma aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 1996, mismo ordenamiento interno en el que por naturaleza de las facultades y atribuciones que se ejercen en materia de registro civil, paternidad, filiación, patria potestad, tutela legítima de

TESIS CON  
FALLA DE URGEN

los menores abandonados o expósitos, interdicción y sucesiones, se aprecia una clara acción proyectada a modernizar y especializar el servicio de procuración de justicia, para lo que se conforman tres unidades: Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Dirección General del Ministerio Público en lo Civil.

El reglamento de la Ley Orgánica de esta institución, establece en sus artículos 2° y 26 , las atribuciones de los Agentes del Ministerio Público en lo familiar, dentro de las que se encuentran la intervención ante los Juzgados y Salas Familiares, para salvaguardar los intereses públicos e individuales, en los juicios en los que actúe como parte, interviniendo en las diligencias en que deba representar el interés de la sociedad, presentando promociones y desahogando las vistas que se le mande dar. Con las atribuciones anteriores se les ha agregado la facultad de promover la conciliación en los asuntos del orden familiar y aquellos en los que se encuentren involucradas personas con discapacidad, simple y cuando su diligencia proceda como instancia previa al órgano jurisdiccional.

De lo antes expuesto, podemos observar que desde sus antecedentes el Ministerio Público, ha sido considerado como un defensor de interés público, el cual resulta difícil de definir, pero podemos describirlo como la expectativa de toda comunidad para lograr su bienestar y seguridad, entre los que tenemos la guardia y protección de los menores.

Como ya se ha mencionado anteriormente se puede demostrar el interés del poder público por la protección de los menores, a través de un análisis a las normas que regulan los institutos que los protegen y que legitiman la intervención del Ministerio Público. Sin embargo, ésta resulta aún ser bastante deficiente e insuficiente, tratándose de juicios alimentarios, en los que el Ministerio Público, debe intervenir en situaciones jurídicas ya que los intereses públicos no deben quedar a la libre disponibilidad de los particulares, sobre todo tratándose de los alimentos, puesto que siendo los niños la clase más desprotegida, éstos no pueden defenderse por sí mismos, y aún cuando cuenten con un

representante legal, el Ministerio Público es a quién le compete ser una verdadera garantía para la protección de sus intereses.

En tal sentido el artículo 315 del Código Sustantivo Civil para el Distrito Federal señala quienes tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I El acreedor alimentario.
- II El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III El tutor.
- IV Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- V La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario, y
- VI El Ministerio Público \*

En algunos procesos civiles figura como parte al ejercitar la acción procesal, como por ejemplo, exigir el pago de alimentos incluso en el proceso penal, la ley lo faculta para exigir el pago de la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito porque se considera como pena impuesta al delincuente. al efectuar dicho pago, o sea, el resarcimiento de los daños y perjuicios producidos por los actos delictuosos. Así mismo puede deducir acción para que se reembolse al Gobierno de los gastos que se hicieren por la alimentación y educación de menores indigentes cuando hubieran sido realizadas por el Distrito Federal, si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del menor obligados a proporcionar alimentos, tal y como lo dispone el artículo 545 del Código Civil para el Distrito Federal

Del Ministerio Público, puede decirse lo siguiente:

- a) Es una institución jurídica social, de tanta importancia que se encuentra prevista y autorizada por la propia Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Le está encomendado exclusivamente a él, el Ejercicio de la Acción Penal.



Cabe mencionar que la institución del Ministerio Público tiene mayor importancia en el Proceso Penal que en el Civil.

c) En nuestro Derecho existen cuatro tipos de Ministerio Público: Federal, el local del Distrito Federal, los correlativos a los Estados de la República y el Militar.

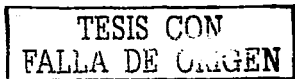
Por su parte el maestro Hugo Alsina, dice: "Al lado del Poder judicial existe una magistratura particular, que si bien no forma parte del mismo, colabora con el en la tarea de administrar justicia, y cuya principal función consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones que afecten el interés general: el Ministerio Público. Los funcionarios que lo integran no tiene, dentro del proceso civil, ninguna facultad de instrucción y menos, por consiguiente, de decisión, pues ellas corresponden de manera exclusiva al Juez, o sea al tribunal propiamente dicho. Su intervención responde, en efecto, a principios que atribuyen a aquellos caracteres específicos, lo cual explica en que algunos casos actúen como representantes en los procesos, mientras que con otros desempeñan simplemente función de vigilancia".<sup>90</sup>

El Ministerio Público representa:

- a) Los intereses de los menores o incapacitados en los procesos civiles,
- b) Los intereses de los ausentes o ignorados, también en los procesos civiles.
- c) A la sociedad y al Estado en todos los juicios en los que intervienen y lo hace para exigir a los Tribunales para que se respeten y cumplan con la ley en su integridad.

De acuerdo con la doctrina generalmente aceptada, la intervención del Ministerio Público en los asuntos civiles se lleva a cabo con las siguientes modalidades:

ALSINA, Hugo. Citado por Lic. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 4ª Edición. Edit. Porrúa México 1993. p.44. 52C



"a) Como actor o como reo, ejercitando el derecho de acción procesal, en cuyo caso tiene las facultades, cargas, derechos y obligaciones de las partes, excepto las relativas al pago de costas y constituciones de garantías procesales;

b) Como sustituto procesal de las personas, que por determinadas circunstancias no puedan actuar. Por ejemplo: cuando representa a los ausentes, a los herederos que no han comparecido en el juicio respectivo, a los incapaces, etc.

c) Para realizar funciones meramente consultivas sin ser parte en el proceso.

d) Como tercero interviniente, a fin de velar por los intereses y derechos de la sociedad o del Estado o para proteger los intereses de los menores e incapaces."<sup>91</sup>

De todo lo anteriormente expuesto, queda claro que el Estado, a través de Órganos encargados de procurar e impartir justicia, en el caso que nos ocupa a través del Ministerio Público, es quien tienen el deber de velar porque las obligaciones que nacen de las relaciones familiares (los alimentos), no se modifiquen a la libre voluntad de las partes sino sólo a través de una declaración judicial, ya que en este tipo de obligaciones no se está en presencia de un contrato o un convenio cuyas cláusulas quedan al arbitrio de las partes, sino que deben realizarse necesariamente con la intervención de este Órgano sobre todo en los casos relacionados con menores, ya que ellos no pueden defenderse por sí mismos y aún contando con que cuenten con un representante legal. la presencia del Ministerio Público, debe significar una verdadera garantía de la protección de sus intereses

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPÍTULO V

### CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR LA OMISIÓN DEL DEBER DE OTORGAR ALIMENTOS.

#### A. LA OMISIÓN DEL DEBER DE DAR ALIMENTOS.

Recapitulando lo ya manifestado en el cuerpo del presente trabajo recordemos que nuestra Ley Sustantiva Civil señala:

\*Artículo 308 - Los alimentos comprenden

I La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

II Respetto de los menores además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Y que quienes están obligados a otorgarlos, según lo señalado por nuestra Legislación en comento, como deudores alimentarios son:

- a) Los cónyuges, y concubinos;
- b) Los padres;
- c) Los hijos;
- d) Los ascendientes;
- e) Los descendientes;
- f) Los parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- g) El adoptante y el adoptado.

De los referidos elementos, destacan para nuestro trabajo los menores acreedores, en la practica forense es acreditable que los deudores alimentarios no siempre cumplen con este deber jurídico público y social, y es cuando se surte y actualiza la figura jurídica de la



omisión de la cual existen infinidad de definiciones y de las cuales considero más acercada la dada por el maestro Carranca y Trujillo que dice: "es la conducta humana manifestada por medio de un no hacer efectivo, corporal y voluntario teniendo el deber legal de hacer (de omisión, no ejecución, abstención)"<sup>92</sup>

Evidentemente cuando hablamos de omisión, se entiende el dejar de hacer algo, previsto por la ley, que de haberse efectuado no se hubiera lesionado o puesto en peligro el bien jurídico. Recordemos que el hombre tiene generalmente deberes que cumplir y algunos de estos son de tal jerarquía que el no cumplirlos constituye un delito, como dejar de cumplir con el deber de proporcionar alimentos a los menores.

Contrariamente a la omisión a lato sensu, la acción es atinadamente definida por el maestro Jescheck Hans Heinrich, como: "el comportamiento humano dependiente de la voluntad (voluntario), que produce una determinada consecuencia en el mundo externo".<sup>93</sup>

Luego entonces la acción no es otra cosa que un hacer voluntario, una conducta humana encaminada a la realización de algo.

En tal sentido, por omisión de dar alimentos se entiende cuando el que tiene el deber de proporcionar alimentos, voluntariamente incumple con su deber jurídico de proporcionar alimentos.

## **B. CONSECUENCIAS LEGALES POR LA OMISIÓN DEL DEBER DE OTORGAR ALIMENTOS.**

Como ya lo hemos referido en el punto que antecede el dejar de hacer algo previsto por la ley implica una omisión, en el caso que nos ocupa el incumplimiento del deber de

<sup>92</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raul Derecho Penal Mexicano pag 200 citado por PLASENCIA VILLANUEVA, Raul Teoría del Delito Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Serie G Estudios Doctrinales 1ª Edición Diciembre de 1998 Número 192 UNAM, México 2000 pag 50

<sup>93</sup> ESHECK HANS, Heinrich Tratado de Derecho Penal pag 292, citado por PLASENCIA VILLANUEVA op cit pag 57

proporcionar alimentos, por lo que al colocarse el deudor alimentario en esta hipótesis, esta trae consigo consecuencias jurídicas. Por lo cual consideramos necesario referir que por consecuencia jurídica se entiende según el físico alemán Helmohltz, dice que la ley natural establece: "que a determinadas condiciones (que en cierto respecto son iguales), se hayan necesariamente unidas determinadas consecuencias (que en otro cierto respecto también son iguales)".<sup>94</sup>

Por regla general, las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias jurídicas al incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone, y en el supuesto que el obligado no proceda de acuerdo con lo prescrito (deber alimentario), al surtirse y actualizarse la hipótesis descrita en la Ley, por lo que el incumplimiento a ese deber (otorgar alimentos), produce consecuencias jurídicas en relación con el acreedor alimentario tanto en materia civil como en material penal.

## 1. CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN MATERIA CIVIL.

Las consecuencias jurídicas que en materia civil, conlleva el incumplir por parte de los deudores alimentarios, consiste en la facultad o derecho subjetivo de los acreedores menores para demandar su cumplimiento ante el Órgano Jurisdiccional (Juez de lo Familiar), para intentar el cumplimiento y pago de los mismos y como lo hemos señalado con anterioridad los titulares de ese derecho subjetivo para poner en marcha la actividad jurisdiccional son las señaladas por el artículo 315 de la Ley Sustantiva Civil:

- ARTÍCULO 315 - Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos
- I El acreedor alimentario
  - II El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor
  - III El tutor
  - IV Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
  - V La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario.
  - VI El Ministerio Público

\*\* GARCIA MAYNEZ, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho 43ª Edición Editorial Porrúa México 1992 pag 72 y 173

Uno de los problemas más graves que en la actualidad enfrenta la familia, es que con frecuencia el obligado al pago de alimentos, no cumple con su obligación por lo que el acreedor alimentario, adquiere el derecho para poder exigir a aquel su cumplimiento, para lo cual puede acudir ante el Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia, para este último el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha instaurado un procedimiento para hacer supuestamente más expeditas las tramitaciones de los juicios alimentarios.

Las personas interesadas en pedir el aseguramiento de alimentos, deben presentarse en la oficialía de partes común, con su acta de matrimonio, el acta de nacimiento de sus hijos, posteriormente lo pasan a la ventanilla de "comparecencia", en donde le entregaran una ficha para que pase al juzgado que le indiquen. Al llegar a este y ante presencia de el Juez redactara la demanda de alimentos y de inmediato fijara una pensión provisional, girando los oficios a la empresa o al lugar de trabajo del demandado para que el responsable del mismo haga el descuento de la pensión provisional. Este oficio se entrega a la misma persona para que lo lleve al lugar de trabajo del demandado, posteriormente se siguen todos los pasos del Juicio de Alimentos ya mencionados en el capítulo que antecede.

Por lo que respecta a la demanda por escrito como ya se ha mencionado anteriormente, esta debe contener en forma clara, breve y concisa, todos y cada uno de los hechos que motiven la acción que por alimentos se deduzca. De igual forma se deberán anexarse los documentos correspondientes o actas del Registro Civil respectivas a efecto de acreditar su parentesco respecto al deudor alimentario.

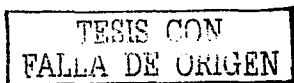
De lo antes expuesto, podemos señalar que en la práctica forense tristemente es poco el porcentaje de demandas de alimentos, que alcanzan el objetivo real de garantizar la protección del menor a través de los alimentos, mediante los cuales de alguna forma este pueda asegurar su subsistencia

## 2. CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN MATERIA PENAL.

Las consecuencias penales consisten en la comisión de un injusto penal por la omisión del deber de otorgar alimentos a los menores acreedores ya que precisamente la protección como ratio (razón), y valor teleológico de proporcionar alimentos a los menores, es en virtud de que estos significan para ellos los medios necesarios para que puedan vivir con dignidad y de alguna forma garanticen su subsistencia a través de estos, los cuales han de ser proporcionados en virtud de los vínculos de asistencia y ayuda mutua que se deben las personas que tiene parentesco y por lo cual se justifica su tipificación por el legislador como un valor fundamental de orden público y social y que como consecuencia de su incumplimiento contra quien se encuadre en la hipótesis del tipo penal descrito por la ley trae como consecuencia la sanción penal por la comisión de dicho injusto el cual se encuentra descrito en el Título Séptimo, Delitos Contra la Seguridad de la Subsistencia Familiar, por el artículo 193 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, mismo que en su tratamiento en la práctica forense se encuentra normado como un delito perseguible de oficio.

ARTICULO 193 - Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días de multa privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente

Ahora bien tal ilícito se configura por el comportamiento típico del activo (deudor alimentario), consistente en el abandono de los hijos, omitiendo ministrarles los recursos para atender sus necesidades de subsistencia, absteniéndose pues el agente de cumplimentar el deber jurídico que el Ordenamiento le impone de ministrar alimentos al sujeto pasivo (acreedor alimentario), para su subsistencia. En consecuencia nos encontramos frente a un delito de pura omisión al respecto el maestro Francisco Muñoz Conde señala que "el delito omisivo consiste, por tanto, siempre en la omisión de una determinada acción que el sujeto tenía obligación de realizar y que podía realizar. El delito



de omisión es pues, siempre estrictamente un delito que consiste en la infracción de un deber. Pero no de un deber social o moral, sino de un deber jurídico. En el fondo de todo delito, existe siempre una infracción de un deber, el deber de respetar el bien jurídico protegido en el tipo penal en cuestión (no matar, no hurtar, etc), Pero lo esencial en el delito de omisión es que ese deber se incumple al omitir el sujeto una acción mandada y por tanto, esperada en el ordenamiento jurídico".<sup>95</sup>

Aunado a lo anterior y, como la obligación jurídica aludida es de tracto sucesivo es decir que se prolonga en el tiempo, el delito descrito reviste un carácter permanente, cuando la violación a la norma se prolonga sin solución de continuidad durante todo el tiempo en que el activo mantiene dicho estado antijurídico; creándose un estado de peligro por la vida y salud de los menores, al quedar estos totalmente desprotegidos.

Por lo que respecta a la punibilidad el mismo artículo, sanciona con prisión, multa, privación de los derechos de familia y reparación del daño, al que cometa el delito de abandono de persona, los cuales a continuación explicaremos:

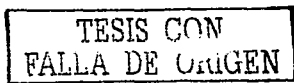
a) **PRISIÓN.** Como es bien sabido es la sanción penal consistente, en la privación de la libertad corporal, misma que se encuentra regulada en el Capítulo II artículo 33 de la legislación en comento:

ARTICULO 33 - Concepto y duración de la prisión: La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses, ni mayor de cincuenta años.

b) **MULTA.-** Es la sanción pecuniaria impuesta por un autoridad en beneficio del Estado, se encuentra regulada en el Capítulo VI Sanción Pecuniaria del mismo ordenamiento:

ARTICULO 37 (Multa, reparación del daño y sanción económica) La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica."

<sup>95</sup> MUNOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito. 2ª edición. Edit. Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá Colombia 1996 pag 24





\*ARTÍCULO 38 - (Días de multa). La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito.

**c) PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA.** Aunque es ambigua, porque no se define a cual o a cuales se refiere entenderemos para efectos de nuestro trabajo la pérdida de la patria potestad, y aunque nuestro ordenamiento civil no la define con exactitud, si no que únicamente establece que los hijos e hijas menores de edad están sujetas a ella mientras exista algún ascendiente que deba ejercerla, (artículo 412 C.C.D.F.), y que su ejercicio recae tanto en la persona como sobre los bienes de los hijos e hijas (artículo 413 C.C.D.F.). Al respecto el maestro Galindo Garfias Ignacio, nos dice que es: "la autoridad atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados...."<sup>96</sup>

Desde nuestro punto de vista la Patria Potestad es un derecho y al mismo tiempo una obligación que tienen los padres para con sus hijos y los bienes de estos, que tiene por objeto la asistencia, el cuidado y la protección de los menores de edad hasta su mayoría de edad o su emancipación.

La patria potestad tiene su origen en la filiación, en relación padre-hijo-hija, madre-hijo-hija aunque se proyecta, también a la siguiente generación: abuelo-nieto-nieta (artículo 414 y 420 (C.C.D.F.).

Nuestra Legislación Sustantiva Civil para el Distrito Federal, señala cinco causa por las cuales se suspende la patria potestad: por incapacidad declarada judicialmente, cuando el consumo del alcohol, el habito del juego, el uso no terapéutico de la sustancias ilícitas a

<sup>96</sup> Ibidem pag 219

que hace referencia la Ley de Salud y de las ilícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión (artículo 447C.C.D.F.).

En cambio, se pierde el ejercicio de la patria potestad por lo señalado en el artículo 414 de la legislación en comento mismo que a la letra dice:

\*Artículo 414 - La patria potestad se pierde por resolución judicial

I Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de este derecho.

II

III

IV El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad.

V

VI. Por el abandono del padre o de la madre hicieren de los hijos por mas de seis meses

De lo antes anotado cabe señalar, que con la pérdida de la patria potestad no se va a ver afectada ni la filiación ni la obligación alimentaria, estas continúan generándose ya que la única consecuencia a la que conlleva esta pérdida es el derecho a convivir con los menores.

**d) PAGO COMO REPARACIÓN DEL DAÑO, DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE.** Esto consiste en el pago de una indemnización o compensación por el perjuicio causado por el acto ilícito y se encuentra regulado por el artículo 42 del Código Sustantivo Civil, mismo que a la letra dice:

\*ARTICULO 42 (Alcance de la reparación del daño) La reparación del daño comprende según la naturaleza del delito de que se trate

I El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados, y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión."

En esta misma hipótesis, nuestro Código Penal vigente señala quienes tienen derecho a esta reparación:

"ARTICULO 45 (Derecho a la reparación del daño). Tienen derecho a la reparación del daño

I. La víctima y el ofendido, y

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables."

Dentro de la misma sanción la Ley señala que deben reparar el daño cometido las siguientes personas:

"ARTICULO 46 (Obligados a reparar el daño). Están obligados a reparar el daño

I. Los tutores, curadores o custodios, por los delitos cometidos por los imputados que estén bajo su autoridad.

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, peoneros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios.

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o miembros, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada conyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

IV. El Gobierno del Distrito Federal, responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable."

En este orden de ideas, nuestra Ley Sustantiva Penal señala, que hay una preferencia para pagar esa sanción pecuniaria:

"ARTICULO 44 (Preferencia de la reparación del daño) La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño o perjuicios y aprobar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa."

Cabe mencionar que con la finalidad, de que no se vea frustrada la reparación del daño se ha creado un Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito, el cual se encuentra normado por el artículo 41 del Ordenamiento en comento:

"ARTICULO 41 (Fondo para la reparación de daño) Se establecerá un Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito en los términos de la legislación correspondiente

El importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinará preferentemente a la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si estos se han cubierto o garantizado, su importe se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito."

A lo largo del presente trabajo hemos podido observar como con frecuencia el Derecho de Familia, se encuentra en situaciones de impotencia para poder hacer efectivas las obligaciones alimenticias, ya que en numerosas ocasiones el deudor alimentario renuncia al trabajo, y por ende deja de percibir ingresos, o bien pone el negocio a nombre un primo, socio o hermano, colocándose así en forma deliberada y voluntaria como un sujeto insolvente para no pagar lo que debe por concepto de alimentos, por lo que el artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal, viene a ser un apoyo por parte del legislador para este tipo de situaciones, dicho precepto ordena:

"Artículo 194.-Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años.  
El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimenticias omitida o incumplidas."

Empero, en estrecha relación a lo anterior y por último debe apuntarse que, el delito de abandono de menores será perseguible de oficio conforme a lo previsto por el diverso artículo 196 del Ordenamiento en comentario mismo que ordena:

"Artículo 196.- El delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

Quando se trate del abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declarará extinguida la pretensión punitiva, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de aquellos."

De lo antes expuesto, y como sabemos bien cuando hablamos de la necesidad de demandar alimentos judicialmente, se va a estar siempre frente a una persona que omitió su deber de otorgar alimentos, y claro que esta hará hasta lo imposible para continuar evadiéndola, ante esa omisión del deber alimentario por quienes están obligados (deudor alimentario), a otorgarlos no obstante haber agotado las instancias judiciales correspondientes como lo son en materia familiar el juicio de alimentos y en materia penal la denuncia penal, a pesar de que se obtuvo una sentencia condenatoria ante la negativa del sentenciado de haber omitido resarcir las obligaciones alimentarias debidas, no existe en el ordenamiento legal ley fundamental y secundaria un instrumento eficaz que garantice, y proteja la tutela real y jurídica del derecho de alimentos, para los acreedores menores de edad.

Cabe mencionar que aunque estamos concientes de que la pensión alimenticia, no soluciona este problema, la cual además debería ir acompañada de atención personal y respeto, en virtud del momento actual en el que nos esta tocando vivir y sin ir más lejos y con el solo hecho de hechar una ojeada al periódico o bien a nuestra comunidad podemos

observar el alto índice de delincuencia juvenil, claramente enojada con la sociedad por no haber recibido ningún tipo de ayuda durante su niñez, al ser la clase más desprotegida.

## C. LA TUTELA CONSTITUCIONAL ANTE LA OMISIÓN DEL DEBER DE DAR ALIMENTOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representa nuestro máximo documento normativo, y goza del principio de supremacía dentro del orden jurídico mexicano, como ordenamiento supremo establece los derechos o garantías fundamentales de todos los mexicanos, así en su artículo 4° contiene disposiciones encaminadas a la protección que la ley debe dar a la organización y desarrollo de la familia.

\*Artículo 4o - Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez

Es a partir de las reformas Constitucionales de 1974, y más específicamente a partir de las de 1980 y las de 1983, que nuestra Constitución consagra la obligación alimentaria como correlativa al derecho de los alimentos. Aunque específicamente no se refiere a los alimentos como tales, si de manera directa apunta a los elementos de la obligación alimentaria tal y como se entiende en la legislación civil, lo que se observa claramente en los tres últimos párrafos del citado precepto.

Al respecto la maestra Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña señala que: "se observa pues, que tanto la Constitución como el Código Civil aceptan las pretensiones humanas no solo a la vida. Se puede afirmar, sin temor a realizar una interpretación demasiado extensa,

que ambos cuerpos legislativos reconocen en los artículos citados, un respeto absoluto al derecho a la vida y por ende un respeto a la dignidad humana".<sup>97</sup>

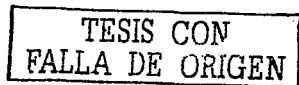
No debemos olvidar que, los menores juegan un papel sumamente importante para el futuro de nuestro país, y que mediante los alimentos como derecho irrenunciable más elementales de los menores, por ser de orden público y social, estos pueden asegurar su subsistencia por lo que para garantizar su cumplimiento esto ha sido sancionado, como lo hemos visto desde el ámbito Constitucional hasta el local (Código Penal para el Distrito Federal), sin embargo desde nuestro punto de vista personal no existe en el ordenamiento legal ley fundamental y secundaria un instrumento eficaz que garantice, y proteja la tutela real y jurídica del derecho de alimentos, para los acreedores menores de edad.

#### **D. LA PROTECCIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR SER DE ORDEN PÚBLICO Y DE TUTELA SOCIAL, A TRAVÉS DE UN SEGURO MEDIANTE UN FIDEICOMISO.**

Una vez llegado al punto más importante, en el que formulare mi posición personal consistente en la creación de un seguro mediante un fideicomiso público, el cual ha de ser sustentado por el Gobierno del Distrito Federal, como protector de la obligación alimentaria de los menores, por ser de orden público e interés social, atento a lo dispuesto por nuestro Código Sustantivo Civil para el Distrito Federal, en su artículo 138 TER, que a la letra dice:

Artículo 138 TER. Las disposiciones a que se refiere la familia son de orden público e interés social y tiene por objeto proteger su organización y desarrollo integral de su miembros basado en el respeto a su dignidad.

En la actualidad el Estado y la sociedad han asumido muchas funciones de la familia, respecto de los menores como por ejemplo impone y vigila la educación de los menores,



los cuida durante el día por medio de guarderías infantiles, a veces los alimenta (desayunos escolares), o cuando menos obliga a los padres a proporcionarles alimentos.

Como acercamiento de una definición del Estado o Gobierno, "(del latín status), ha sido considerado por diversos estudiosos de la materia como una comunidad política desarrollada, consecuencia natural de la evolución humana; otros lo definen como la estructura del poder político de una comunidad, otros ven al Estado como un cuadro geográfico en donde se escenifican las aspiraciones nacionales, unas veces se le identifica con la sociedad, como la totalidad del fenómeno social; otras se le contrapone a la sociedad, unas veces se le equipara con la nación otras con el poder".<sup>98</sup>

Es importante destacar que para efectos de nuestro trabajo, consideraremos solo lo referente al Estado como ente jurídico, mismo que se constituye con un conjunto de funciones jurídicas, en el cual crea derecho, aplica una Constitución, contrata, representa a sus nacionales, tiene jurisdicción, ejecuta sanciones, celebra tratados, es sujeto del derecho internacional; en suma el Estado es titular de derechos y obligaciones.

Dentro de sus características jurídicas fundamentales tenemos que básicamente se concibe al Estado como una corporación como una persona jurídica. Esta corporación es una corporación territorial, esto es, actúa y se manifiesta en un espacio, una determinada circunscripción territorial. Otra de las características del Estado es que actúa, se conduce de forma autónoma e independiente.

La unidad del Estado se encuentra constituida por el conjunto de normas que regulan el comportamiento de los individuos que se encuentran sujetos a dicha normas. Lo anterior es generalmente entendido como una relación en la que alguien manda y otros obedecen, lo cual nos permite diferenciar quien manda en nombre del Estado y quien no, al respecto el maestro Kelsen nos dice: "un individuo esta capacitado para emitir mandatos de naturaleza obligatoria solo si el conjunto de normas (legisladas o consuetudinarias), que



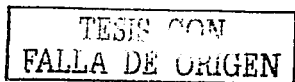
se tienen por obligatorias les confieren tal facultad; esto es, si él es la autoridad legítima de la comunidad estatal".<sup>99</sup>

El Estado es considerado una organización porque es un orden que regula la conducta humana, ya que sin el ningún conglomerado de personas podría existir duraderamente sin alguna forma de asociación o de comunicación. Esto es hace que los individuos hagan o se abstengan de hacer ciertas cosas consideradas valiosas o perjudiciales para la comunidad a través del único medio que posee: el derecho, con el cual establece normas jurídicas (tiene como función guiar el comportamiento humano), utilizándolo como aparato coercitivo para provocar cierto comportamiento en los individuos. Continúa diciéndonos el maestro Kelsen, que: "en lo que a la organización de grupos se refiere, esencialmente solo un método de provocación de conductas socialmente deseadas ha sido tomada en cuenta: la amenaza y la aplicación de un mal en caso de conducta contrario –la técnica del castigo".<sup>100</sup>

Por lo que el Estado a través del derecho, puede recurrir mediante la coacción para conseguir el cumplimiento de las conductas que imponen.

De lo antes expuesto podemos concluir que el Estado, es la organización jurídica de una sociedad que organiza a la comunidad, mediante el derecho como sistema de motivación de la conducta humana, esto es ordena o prohíbe comportamientos a través de la coacción, para ello como Autoridad directa de el Estado el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, debe de dictar normas y actuaciones de los Organismos Públicos, en nuestro caso que protejan y garanticen la obligación alimentaria de los menores acreedores, al respecto el maestro Ripert señala que: "cuando los vínculos familiares eran muy estrechos, había lugar a pensar que los pobres serían socorridos por sus parientes cuya posición fuera más desahogada, siendo distinta la situación en nuestros días, por ser más débiles los lazos familiares y sensiblemente más onerosas las cargas económicas,

<sup>99</sup> op. cit. pag. 104  
<sup>100</sup> ib. id. pag. 102



además del cual viene a limitarse el auxilio por parte de los parientes; en esas circunstancias, el Estado suele sustituir a la familia, haciéndose cargo de los desafortunados, enfermos, menores abandonados, ancianos, etc. y a tal efecto ha organizado un sistema social de protección contra las enfermedades, la invalidez y la vejez".<sup>101</sup>

El fundamento legal que justifica la actuación del Gobierno del Distrito Federal como ente jurídico o Estado-Gobierno lo encontramos en el artículo 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Sección II, Las Facultades y Obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Dentro del marco de facultades legales el Gobierno del Distrito Federal, ha creado la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; misma que en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único del Ámbito y del Objeto, establece en su artículo 1°:

"Artículo 1° - La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Distrito Federal. Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las niñas y niños que se encuentren en el Distrito Federal.

"Artículo 3° - Para los efectos de esta Ley, se entiende por

I Abandono. La situación de desamparo que vive una niña o niño cuando los progenitores, tutores o responsables de su cuidado dejan de proporcionales los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes.

II

III Acciones de Prevención. Aquellas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno familia y sociedad a fin de evitar el deterioro de las condiciones de vida de las niñas y niños, así como las situaciones que pongan en riesgo su supervivencia y desarrollo.

IV Acciones de Protección. Aquellas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno familia y sociedad a fin de proporcionar bienes o servicios a las niñas y niños que se encuentran en condiciones de desventaja social. O

<sup>101</sup> Ibidem pag 49

cuyas condiciones de vida estén deterioradas, a efecto de restituirías y protegerlas.

V. Acciones de Provision. Aquellas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de garantizar la sobrevivencia, bienestar y desarrollo pleno de las niñas y niños para dar satisfacción a sus derechos.

VI.

VII. Administración Pública. Al conjunto de dependencias y entidades que componen la Administración Pública centralizada, desconcentrada y paraestatal del Distrito Federal.

VIII.

IX. Atención Integral. Conjunto de acciones que deben realizar los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a favor de las niñas y niños, tendientes a satisfacer sus necesidades básicas, propiciar su desarrollo integral y garantizar sus derechos.

X. Atención y Protección Integral Especial. Al conjunto de acciones compensatorias y restitutivas que deben realizar los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a favor de las niñas y niños que se encuentran en condiciones de desventaja social, y que tienen por objeto garantizar el ejercicio de sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial.

XI

XII

XIII

XIV

XV

XVI

XVII. Niña o Niño. A todo ser humano menor de 18 años de edad.

En su Capítulo II, de los Derechos, establece:

"Artículo 5 - De manera enunciativa, mas no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos

A) A la Vida, Integridad y Dignidad

I A la vida, con calidad, siendo obligación del padre y la madre, de la familia, de los Organos Locales de Gobierno del Distrito Federal y de la sociedad, garantizar a las niñas y niños, su

sobrevivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello.

II

III

IV

V

VI A recibir protección por parte de sus progenitores, familiares, órganos locales de gobierno y sociedad; y  
VII

B)

I

II

III

IV

V

VI

VII

VIII A recibir el apoyo de los órganos locales de gobierno, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de las Procuradurías competentes y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

C) A la Salud y Alimentación

I. A poseer recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios considerando alimentos, bienes, servicios, condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural.

En su Título Cuarto de las Autoridades Capítulo I Del Jefe De Gobierno, señala:

Artículo 17.- Corresponde al Jefe de Gobierno en relación a las niñas y niños

I. Realizar, promover y alentar los programas de defensa y representación jurídica asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención.

II.

III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas.

IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos.

V.

VI.

VII.

VIII.

IX.

X. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley, y

XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos."

Por último en su Título Sexto de las Niñas y Niños que se Encuentran o Viven en Circunstancias de Desventaja Social, Capítulo Único de las Acciones de Protección, refiere:

"Artículo 45. Toda persona que tenga conocimiento de alguna niña o niño que se encuentre en condiciones de desventaja social podrá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 46. Para efectos del artículo anterior, la Administración Pública establecerá programas institucionales para proteger a las niñas y niños que se encuentren en desventaja social.

En comentario al intento del Gobierno del Distrito Federal por proteger con estas acciones a los niños y niñas que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social en mi opinión personal, que desde el inicio de su Gobierno el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, fijó la postura de dar subsidios y ayuda a los más pobres, para ello dentro del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del 2003, destino al Programa Integrado Territorial para el Desarrollo Social, creado por el interés que tiene el Gobierno en desunir importantes cantidades de recursos a programas sociales, por lo que, se instrumentaron



medidas para financiar el Programa Integrado Territorial para el Desarrollo Social (PIT), a través de la aplicación estricta del Programa de Austeridad Republicana, que prohíbe la adquisición de bienes suntuosos para funcionarios y oficinas públicas, restricción en la compra de vehículos y de gastos de operación en áreas administrativas, contratación mínima de asesores, sueldos modestos a funcionarios, combate frontal a la corrupción, con el fin de hacer realidad el principio "El mejor Gobierno es aquél en que todos nos sentimos parte de él", donde la administración pública implica planeación, honestidad, transparencia, austeridad, trabajo organizado, eficiencia y sensibilidad social y por tal motivo se destina un mayor número de acciones y recursos para éste; cuyo objetivo fundamental es el de evitar que continúe el deterioro en los ingresos de una gran cantidad de ciudadanos que sufren condiciones de pobreza o pobreza extrema. Con la firme intención de promover su bienestar en materia de alimentación, salud, educación, empleo, seguridad social, vivienda, transporte y cultura, al cual se le destino el siguiente presupuesto:

DENOMINACION	UNIDAD DE MEDIDA	META FISICA BENEFICIO	PROYECTO 2003 MONTO
APORTE A LA RECONSTRUCCION DE VIVIENDAS	Ciudadano	18,000	900
APORTE A LAS FAMILIAS	Ciudadano	25,597	145
APORTE A LA EDUCACION BASICA	PROYECTO COMUNITARIO	1,450	164
APORTE A LOS ESCUELAS	Escuela	119,081,213	108
APORTE A LOS TRABAJOS DE RECONSTRUCCION	Personas	57,000	457
APORTE A NIÑOS Y NIÑAS EN CONDICIONES DE POBREZA Y VULNERABILIDAD	Niños	16,466	174
APORTE A LAS UNIDADES BANCARIARIAS DE SERVICIO SOCIAL	Unidades	1,100	137
APORTE A LOS SERVICIOS	Personas	325,000	2,804
APORTE A LOS SERVICIOS DE LEGALIDAD	Apoyo	2,487,000	174
APORTE AL EMPLEO	Personas	10,000	72
TOTAL			5,192

El mencionado programa, se integra con acciones específicas, dentro de las que destacan las siguientes: Apoyo Integral a los Adultos Mayores de 70 años; Apoyo a Consumidores de Leche Liconsa; Becas a Personas con Discapacidad; Becas a Niñas y Niños en Situación de Vulnerabilidad; Créditos para la Ampliación y Mejoramiento de Vivienda en Lote Unifamiliar; Mantenimiento de Unidades Habitacionales de Interés Social; Microcréditos para Actividades Productivas de Autoempleo; Créditos a la Micro y Pequeña Empresa; Desayunos Escolares; Apoyo a la Producción Rural; y Programa de Apoyo al Empleo.

De los anteriores destaca para nuestro trabajo el Apoyo a Adultos Mayores de 70 años para este 2003, se pretende continuar con el apoyo a 325 mil adultos mayores, mismo que se hacen efectivos por medio de tarjetas electrónicas para adquirir productos de la canasta básica y medicamentos incluyendo atención médica, medicamentos gratuitos incluidos en el cuadro básico autorizado por la Secretaría de Salud en todos los centros de salud y hospitales del Gobierno del Distrito Federal. De igual forma, obtienen descuentos en el pago del Impuesto Predial, de agua y pasaje gratuito en autobuses de la Red de Transporte de Pasajeros, trolebuses, tren ligero y en el Metro de la Ciudad; debemos enfatizar que para obtener los anteriores apoyos únicamente deben reunir como requisito el tener 70 años, que lo soliciten, y que sean residentes permanentes en el Distrito Federal, sin distinción de condición económica, social y de pertenencia a algún sistema de seguridad social.

Cabe mencionar que el importe mensual de estos apoyos se incremento de \$636.00 pesos mensuales en el año 2002, a \$668.00 pesos mensuales para el 2003, con lo que el costo del programa asciende a \$2.605 millones de pesos. De lo anterior cabe aquí preguntarnos y los menores, en donde queda su protección, con desayunos y becas es suficiente, la respuesta lógicamente es no, por lo que mi posición personal es la creación de un seguro mediante un fideicomiso a favor de los menores esto en virtud de que el derecho a los alimentos debe ser garantizado por el Estado mediante subvenciones como las que se le dan a los adultos mayores de edad. Ya que si bien es cierto que, los apoyos dados a estos representan una retribución, para quienes con su trabajo y experiencia, han

hecho posible esta gran Ciudad, no deja de ser menos cierto que los niños son un sector muy importante de la población, que el día de mañana contribuirán al desarrollo económico, social y cultural de la Ciudad de México, por lo que considero que resulta insuficiente las becas y los desayunos escolares que se le dan a menores de entre 6 y 15 años de edad para que continúen con su estudios, cabe mencionar que para su obtención estos deben de reunir ciertos requisitos como son: un buen promedio, presentar una solicitud, y una vez que esta es presentada les dicen que ya no alcanzaron beca, y por si fuera poco en algunos casos los únicos que siempre alcanzan son los hijos de los maestros; por lo que respecta a los desayunos escolares estos son dados a niños de nivel especial, inicial, preescolar y de primaria inscritos en escuelas públicas el cual tiene como propósito directo el apoyo alimenticio, contribuyendo al mejoramiento de los niveles de nutrición de la niñez, sin embargo debemos referir que dicho desayuno se integran por un cuarto de leche, una palanqueta o una galleta, un dulce de cajeta y un mazapán; con lo que desde mi punto de vista personal no cumple con su propósito, si tomamos en cuenta la importancia que juega en el crecimiento, desarrollo corporal y rendimiento escolar, cabe apuntar que éstos son cobrados a los padres de los menores mediante una cuota diaria de \$.50, y si no la cubren pues no hay desayuno escolar. He aquí la incongruencia del por que destinarle mayor presupuesto al apoyo de los adultos mayores de edad, quizás será por que estos si cuentan con credencial para votar, si tomando en cuenta que este fue año electoral, de ahí que el presupuesto destinado a la protección de los menores sea notablemente inferior al destinado a los mayores.

Lo anterior en virtud de la importancia que revisten los menores para la sociedad y el Estado y también a la necesidad urgente de que se proteja y garantice el derecho alimentario de los menores acreedores ante la omisión del deber alimentario, por ser la clase más desprotegida en cualquier sociedad; es por ello que mi posición personal con respecto a esa omisión, es la creación de un seguro mediante un fideicomiso, para ello el Estado deberá de garantizar el derecho a los alimentos mediante subvenciones otorgando alimentos a los menores a través de un seguro mediante un contrato de fideicomiso sustentado por el Gobierno del Distrito Federal, el cual una vez que el acreedor alimentario



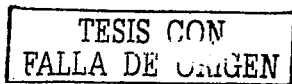
haya agota las instancias judiciales correspondientes como lo son en materia familiar el Juicio de Alimentos y en materia penal la denuncia por abandono de persona, no obstante al haber obtenido una sentencia condenatoria, por la omisión de ese deber alimentario, este queda de igual forma totalmente desprotegido, de ahí que mediante este seguro propuesto el menor quede protegido.

Aunado a lo anteriormente expresado el pasado 14 de octubre del 2002, "el Jefe de Gobierno capitalino Andrés Manuel López Obrador, aseguró ante miles de ancianos reunidos en el Zócalo, que sería posible establecer una pensión universal a todos los adultos mayores si hubiese un buen manejo del presupuesto y se evitaran saqueos al erario público.

Rechazó la postura respecto a que dicha pensión no es viable en México debido a que es un país subdesarrollado, al tiempo que señaló que una sociedad justa debe ocuparse de garantizar el bienestar de sus ciudadanos "desde la cuna hasta la tumba".<sup>102</sup>

Lo que viene a robustecer aún más mi opinión personal, de la creación de un seguro mediante un contrato de fideicomiso público, celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal, y una institución bancaria y una empresa aseguradora, mismo que debe ser solicitado por el Ministerio Público de oficio junto con la denuncia penal, una vez obtenido una sentencia condenatoria derivada del Juicio de Alimentos, con lo cual evitaríamos que el menor quedara desprotegido ya que como es bien sabido en la práctica forense el deudor alimentario no aparece, o bien sus ingresos son insuficientes o improbables; dicho seguro contaría también con un grupo de Trabajadores Sociales que se encargarían de investigar y visitar el domicilio de los menores acreedores alimentarios para así tener la certeza de la situación socio-económica, en la que se encuentran y así evitar que personas que no lo necesiten hagan uso de este seguro, como sucede con el apoyo de los mayores de edad en donde se dan casos en que personas con situación económica

<sup>102</sup> Por: PARAMO, Arturo y HERNANDEZ, Mirna Concluye Reparto de Ayuda a Ancianos Grupo Reforma México D.F. 14 de Octubre del 2002



estable cuentan, con este apoyo por el solo hecho de tener 70 años, mismos que reciben este apoyo sin investigar si efectivamente lo necesitan.

## 1. CONCEPTO DE SEGURO.

Proviene del latín securus, cierto, firme, verdadero. Para determinar el concepto del contrato de seguro tomaremos en cuenta lo señalado por el artículo 1° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, mismo que establece el concepto legal que a la letra dice:

"Artículo 1°.- Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato"

Descripción legal de la que se concluye que el contrato de seguro, es aquel contrato por el cual el asegurador se obliga frente al asegurado al pago de una indemnización de cuantía predeterminada en caso de que ocurra la eventualidad prevista, ello a cambio de un precio, lo que se conoce como prima.

## 2. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO.

a) **ASEGURADOR ( EMPRESA ASEGURADORA).** Es la persona moral que se obliga a pagar la cantidad de dinero convenida o a resarcir el daño en caso de que sobrevenga la eventualidad prevista en el contrato.

b) **EL ASEGURADO, TOMADOR O CONTRATANTE (INSTITUCIÓN BANCARIA).** Es la persona física o moral que se obliga a pagar la prima de seguro, que a la vez tiene el derecho de ser resarcido de los daños en caso en de la realización del riesgo. Puede contratar por cuenta propia o por cuenta de otro, esto es el tomador puede actuar

- Por cuenta propia asumiendo la posición jurídica de asegurado;

- Por cuenta ajena, no coincide la persona del tomador con la persona del asegurado, unas veces el tomador conoce al asegurado y otras no.

Por último debemos mencionar que el tomador es la persona que queda obligada directamente con la entidad aseguradora como si el negocio fuera suyo, respondiendo de las obligaciones nacidas del contrato e incluso del pago de la prima, pero no puede ejercitar los derechos contractuales, si carece de la condición de asegurado.

**C) BENEFICIARIO (LOS MENORES ACREEDORES ALIMENTARIOS)**, es un tercero o extraño al contrato, que se designa a efecto de que reciba el importe del seguro.

Como elementos del seguro, para efectos de nuestro trabajo señalaremos a:

a) **LA PRIMA**. Es el precio que el asegurado paga al asegurador, misma que suele considerarse como la principal obligación a cargo del Asegurado o Tomador, consistente en una prestación en dinero, la cual debe pagarse al momento de la celebración del contrato.

b) **LA OBLIGACIÓN DE RESARCIR UN DAÑO O PAGAR UNA SUMA DE DINERO**. Esta puede ser cumplida por la aseguradora mediante la entrega de dinero, siendo esta la máxima obligación de la empresa aseguradora o bien el asegurado puede pedir la reparación o reposición del bien, teniendo un vencimiento de 30 días de acuerdo a lo señalado por el artículo 71 de la Ley del Contrato de Seguro:

Artículo 71 - El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación

Como ya se menciono, es obligación fundamental de el asegurador, indemnizar por el daño causado una vez ocurrida el siniestro, dicha obligación estará siempre subordinada



al surgimiento del evento previsto en el contrato; y solo será exigible cuando se produzca el evento previsto en el contrato.

**c) LA EVENTUALIDAD PREVISTA EN EL CONTRATO (LA DESPROTECCIÓN DE EL MENOR ACREEDOR ALIMENTARIO ANTE LA OMISIÓN DEL DEUDOR ALIMENTARIO RESPECTO DEL DEBER DE OTORGAR ALIMENTOS).** Es la concurrencia del siniestro que determina el surgimiento del derecho a la indemnización, siendo el riesgo el elemento esencial del contrato de seguro y la posibilidad de que se produzca el evento, al ser el presupuesto de la causa contractual. Por lo que sin la posibilidad de que se produzca el evento dañoso (siniestro), no podrá existir daño indemnizable y el contrato carecería de causa

Una vez ocurrida la eventualidad prevista, debe darse aviso inmediatamente a la empresa aseguradora según lo previsto por el artículo 66 de la Ley en comento:

Tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso tenga conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro deberá ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora

Salvo disposición contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario gozaran de un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito. Si en el contrato no se estipula otra cosa

De tales apreciaciones referimos que el seguro debe ser por escrito, mediante la solicitud que presenta el asegurado a la empresa aseguradora y la entrega de la póliza por parte de la aseguradora al asegurado, lo anterior con fundamento en lo ordenado por el artículo 20 de la Legislación en comento:

Artículo 20 - La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá de contener

- I - Los nombres domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora.
- II - La designación de la cosa o de la persona asegurada.
- III - La naturaleza de los riesgos garantizados.

IV - El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y al duración de esta garantía.

V - El monto de la garantía.

VI - La cuota o prima del seguro.

VII - Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convicciones lícitamente por los contratantes."

El contrato de seguro suele clasificarse en dos categorías: de daños y de personas, siendo este último el que nos interesa para efectos de mi propuesta personal, este contrato comprende todos los riesgos que pueda afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital. (Artículo 151 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro). Suele darse una pluralidad de elementos, por lo que el beneficiario siempre es una persona distinta del asegurado en este tipo de seguros.

Por lo que respecta a la póliza del seguro de persona esta debe reunir lo establecido por el artículo 153 de la Ley en comento:

"Artículo 153 - La póliza del contrato de seguro de persona deberá de contener además de los requisitos que señala el artículo 20 de la presente ley deberá de contener los siguientes

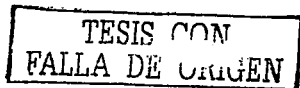
I - El nombre completo y fecha de nacimiento de la persona o personas sobre quienes recaiga el seguro.

II - El nombre completo del beneficiario si hay alguno determinado.

III - El acontecimiento o el término del cual la exigibilidad de las sumas aseguradas, y

IV - En su caso los valores garantizados."

Como ejemplos podemos mencionar los siguientes: seguro de vida, seguro de accidente, seguro de enfermedad, seguro de asistencia sanitaria, seguro de natalidad, seguro de nupcialidad, seguro para casos de muerte y seguro para casos de sobrevivencia; la cobertura de este último se refiere a la sobrevivencia del asegurado a una determinada fecha. Este tipo de seguros sirve de complemento a planes de pensiones respecto de personas de una cierta edad al producirse el daño de los gastos necesarios para subvenir a las necesidades vitales cuando disminuye por la vejez el rendimiento del trabajo.



Aunado a ello mi propuesta personal es la creación de un seguro de tipo personal, el cual deberá de ser contratado por el Banco de México en su carácter de fiduciario del Gobierno del Distrito Federal, con la Empresa Aseguradora, mismo que para cobro de los beneficiarios, es decir los acreedores alimentarios menores de edad, deberán reunir como requisitos los siguientes: presentar su acta de nacimiento esto con el fin de acreditar su entroncamiento común, presentar copia de la sentencia en donde se condene al deudor alimentario al pago de alimentos, así como el dictamen derivado de el estudio socio-económico; con el cual se tendrá la certeza de su situación por lo que se evitaría que personas que no lo necesiten hagan uso de este seguro.

### 3. CONCEPTO DE FIDEICOMISO.

Proviene del latin "fideicommissum; de fides, fe y commissus, confiado. Contrato mediante el cual una persona física o moral transfiere la propiedad sobre parte de sus bienes a una institución fiduciaria, para que con ello se realice un fin lícito, que la propia persona señala en el contrato respectivo."<sup>103</sup>

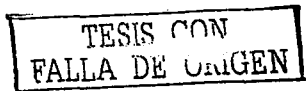
A ese respecto el artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

*"Artículo 346 - En virtud del fideicomiso el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria"*

Por virtud del contrato de fideicomiso, una persona que se denominará fideicomitente, entrega bienes o derechos a otra que se denominará fiduciaria, para que ésta los administre y realice con ellos el cumplimiento de finalidades lícitas, determinadas y posibles, una vez que éstos sean cumplidos, destine los bienes, derechos y provechos

---

<sup>103</sup> Op. cit pag 1443 a 1445



aportados y los que se hayan generado a favor de otra persona que se denomina fideicomisario.

#### 4. PARTES EN EL CONTRATO DE FIDEICOMISO.

a) **FIDEICOMITENTE (GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)**, es la persona titular de los bienes o derechos que trasmite a una fiduciaria, para el cumplimiento de una finalidad lícita.

b) **FIDUCIARIA (INSTITUCIÓN BANCARIA)**. Es la institución bancaria a la que se le encomienda la realización del fin del fideicomiso.

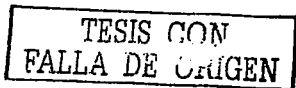
c) **FIDEICOMISARIO (ACREEDOR ALIMENTARIO MENORES DE EDAD)**. Es la persona que recibe el provecho del fideicomiso

En la actualidad existen diversos tipos de fideicomisos, pero el que maneja el Gobierno del Distrito Federal, es el fideicomiso público.

**3. FIDEICOMISO PÚBLICO.** Mediante este contrato se destina un patrimonio público autónomo al financiamiento de proyectos, programas y actividades que beneficien a la colectividad o a un conjunto de personas previamente destinadas. Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 43 de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Distrito Federal

"ARTICULO 43 - Los Fideicomisos Públicos son aquellos contratos mediante los cuales la Administración Pública del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Finanzas en su carácter de fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria con el propósito de auxiliar al Jefe de Gobierno en la realización de las funciones que legalmente les corresponden"

Conforme al artículo 339-A del Código Financiero para el Gobierno del Distrito Federal, son fideicomisos públicos:



"ARTICULO 393-A.- Los fideicomisos públicos a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán tener como propósito auxiliar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal o a los Jefes Delegacionales, mediante la realización de actividades prioritarias o de las funciones que legalmente les corresponden"

La constitución de este tipo fideicomiso supone que por conducto del fideicomitente, en este caso el Gobierno del Distrito Federal, se transmita a una institución fiduciaria (INSTITUCIÓN BANCARIA), un fondo patrimonial autónomo integrado con bienes y derechos de su propiedad a fin de que la institución mencionada proceda a administrar o suministrar los recursos patrimoniales mencionados en beneficio de aquellos que se hubieren designado como beneficiarios (ACREDORES MENORES DE EDAD).

Ahora bien si el Gobierno del Distrito Federal tiene celebrados contratos de fideicomiso público como el Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Vivienda Popular (FIDERE II), Fideicomiso para Casa Propia (FICARPRO), Fideicomiso para el Ahorro de la Energía del Distrito Federal, Fideicomiso Integral Parques Zoológicos, Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México, Fideicomiso de los Institutos para los Niños de la Calle y las Adicciones; el cual se encuentra en proceso de extinción. Fideicomiso para el Fondo Ambiental Público del Distrito Federal, Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, Instituto de las Mujeres, Instituto de la Juventud y por último uno de los más recientes es el Fideicomiso para el Fondo de la Reparación del Daño a Víctimas del Delito del Distrito Federal, constituido mediante la conformación de un Fondo administrado por un fideicomiso, dicho Fondo se integrará con los recursos correspondientes de la partida presupuestal que asigna el Gobierno del Distrito Federal, así como del monto de las multas que se imponga a los responsables de los ilícitos, recursos administrados por un Fideicomiso que funcionará a través de un Comité Técnico integrado por profesionales de diversas ramas por el Subprocurador de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

También de reciente creación es la Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de abril del 2003, con lo que se pretende que por medio de la reparación del daño las víctimas del delito



vean justamente reparada la afectación sufrida, por medio de apoyos de carácter económico, y de protección y servicios victimológicos correspondientes como por ejemplo se le ofrecerá a la víctima el acceso a la asesoría, atención y asistencia médica-victimológica de urgencia, de manera gratuita, atención psicológica, para el caso de lesiones, enfermedades y trauma emocional provenientes de un delito, que no ponga en peligro la vida del ofendido; la atención médica y psicológica será proporcionada de manera gratuita en la Red de Hospitales Públicos del Gobierno del Distrito Federal. En dado caso de que el ofendido haya sufrido alguna afectación grave a su salud, que requiera de tratamiento médico o rehabilitación urgente; también recibirá tratamiento postraumático para su pronta recuperación física y mental, contando con los servicios especializados necesarios; así mismo el ofendido, sus dependientes económicos y legítimos causahabientes, tendrán derecho, en tanto se cubre la reparación del daño, a que se les anticipen los gastos de inhumación de las víctimas del delito, cuando la familia carezca de recursos económicos.

Cuando se trate de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual (artículo 11 Ley de Atención y Apoyo a Víctimas del Delito para el Distrito Federal), las mujeres pueden exigir no ser exploradas físicamente si no lo desean, en casos de los delitos de violación y lesiones, quedando estrictamente prohibido cualquier acto de intimidación o fuerza física. Además, la exploración y atención médica, psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo correrá a cargo de una persona facultativa del mismo sexo, salvo cuando solicite lo contrario la víctima o su representante. En tanto, el artículo 14 estipula que la Secretaría de Salud del Distrito Federal y las agencias de delitos sexuales otorgaran de manera obligatoria y gratuita atención médica preventiva, curativa y de rehabilitación: asistencia psicológica, tratamientos postraumáticos y atención ginecológica para ese tipo de víctimas.

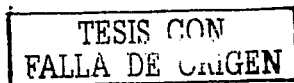
Tratándose de víctimas de delitos violentos y que no tengan recursos, se concederán de inmediato los beneficios del Fondo, a reserva de la comprobación de requisitos que deberá satisfacer la víctima o el ofendido, solicitando para ello datos, documentos o

dictámenes, respecto de la existencia de la comisión del delito y de que la acción penal correspondiente no se encuentre extinguida por prescripción, además si el ofendido renuncia o no exige la reparación del daño, o bien, si no se presenta en un plazo de 90 días a cobrar el importe correspondiente, éste pasará de manera inmediata a dicho Fondo.

Para tener acceso a dicho beneficios los ciudadanos, deberán presentar una solicitud de apoyo económico a la víctima u ofendido, y posteriormente la Subprocuraduría efectuarán las investigaciones pertinentes y resolverá sobre el otorgamiento de los apoyos de carácter económico, la protección y servicios victimológicos correspondientes.

Por su parte, la Procuraduría deberá asesorar a la víctima o al ofendido para que se le haga efectiva las garantías correspondientes a la reparación del daño en los casos que proceda, así como para que el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, le restituya en el disfrute de sus derechos cuando estén debidamente justificados y se haya acreditado el cuerpo del delito.

De tales apreciaciones, podemos deducir que en dicha ley se encuentra implícita pobremente la omisión respecto de la obligación alimentaria de los menores, ya que como hemos podido observar esta solo, contiene disposiciones que al menos en papel, garantizan el acceso a la justicia y la atención médica y psicológica a las víctimas de delitos sexuales, estableciendo básicamente una justicia pronta y expedita así como la protección física del Estado, cuando los acusados representen un peligro para la víctima, sus familiares, bienes o patrimonio; así como apoyo económico, durante algún tiempo para sus subsistencia, apoyo emocional y legal, entre otros. Por lo que debemos enfatizar que dicho fondo va destinado a víctimas de delitos violentos como homicidio, lesiones; y más que nada a delitos sexuales (violación, abuso sexual, etc), y violencia intrafamiliar; con lo que podemos advertir que al legislador se le olvida que en este tipo de delitos la reparación del daño, en el caso de los crímenes de índole sexual "no se resuelve con dinero", sino con una atención integral médica y psicológica que permita una recuperación moral de las víctimas, por lo que debería ampliarse más la responsabilidad del Estado en cuanto a la atención y asistencia social, médica y psicológica, para las personas que han

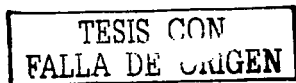


sufrido este tipo de agresiones. Por último es menester el mencionar que al término del presente trabajo, dicho fondo aún no se encontraba funcionando plenamente.

Con la inexistencia respecto de la omisión del deber alimentario en esta Ley, y la creación de fideicomisos públicos en cumplimiento al compromiso del Jefe de Gobierno de propiciar un desarrollo económico incluyente y con justicia social, el pasado 5 de junio del 2003, se inauguró el Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, el cual tiene como propósitos fundamentales: Facilitar el acceso al crédito de la población del Distrito Federal con índices de marginación moderada y extrema, a través de los programas de microcréditos para el autoempleo y créditos a la micro y pequeñas empresas. Así como fomentar la creación, crecimiento y consolidación de micro y pequeñas empresas. Promover el establecimiento, ampliación y reactivación de la red empresarial del Distrito Federal para asegurar un desarrollo económico sólido, integral y sustentable. Ofrecer servicios de orientación, capacitación, vinculación y asistencia técnica para la formación y desarrollo de proyectos productivos. Apoyar el desarrollo de los programas prioritarios del gobierno del Distrito Federal desde el punto de vista económico y financiero.

En diciembre quedará constituido el Fondo de Garantía, conjuntamente con NAFIN, con el propósito de que un mayor número de personas tenga acceso a los créditos que otorgan otras instituciones financieras. A mediano plazo, se tiene contemplado analizar y desarrollar un programa que otorgue préstamos mediante la pignoración o el empeño, así como constituirse en una institución que fomente el ahorro popular en el Distrito Federal.

Lo anterior fortalece y motiva aún más mi posición personal de instituir por parte del Gobierno del Distrito Federal un seguro mediante un fideicomiso público ya que en la actualidad nos encontramos con la inexistencia de partidas presupuestales destinadas a desarrollar programas generales y específicos para los menores, por medio de los cuales se de seguridad jurídica a los menores desprotegidos acreedores, de este derecho fundamental como lo es el derecho a los alimentos, ya que en la actualidad y en la práctica el Gobierno del Distrito Federal, tiene celebrado un sin número de fideicomisos de los cuales ya hemos mencionado a algunos, como el Fondo para el Desarrollo Social de la



Ciudad de México del que como se pudo apreciar, únicamente se preocupa por los adultos mayores de edad, por lo que con la creación de este seguro el Gobierno del Distrito Federal, cumpliría con la obligación que tiene de proteger y garantizar la obligación alimentaria de los menores acreedores, y con ello consumaría su meta fijada el de "ayudar a los más necesitados," ya que mediante la otorgación de alimentos por parte del Estado, a través de el seguro propuesto se podría evitar de alguna forma que en el futuro ningún niño se quede sin el derecho fundamental e irrenunciable de recibir alimentos, con lo anterior también se estaría contribuyendo en su educación y por tanto se podría sembrar en el animo de los menores. valores que los conduzcan para que el día de mañana sean gente útil a la sociedad.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La institución jurídica de los alimentos tiene su origen en el Derecho Romano, por ser éste el antecedente histórico que nuestros legisladores tomaron en cuenta para la creación de nuestras leyes y desde esa época los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la educación.

**SEGUNDA.-** Los alimentos tienen su fundamento en la Ley, son de orden público e interés social, al tener como objeto la subsistencia del acreedor alimentario, cuyo objeto de estudio en el presente trabajo lo es los menores.

**TERCERA.-** El deber jurídico alimentario tiene como características la reciprocidad, es sucesible, divisible, alternativa, personalísima, intransferible, de derecho preferente, proporcional, imprescriptible, asegurable, garantizable, inembargable, intransigible, no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha, no es compensable ni renunciabile, de pago provisional, informalidad en la demanda y de incremento automático.

**CUARTA.-** El cumplimiento de la obligación alimentaria puede actualizarse de dos maneras mediante la designación de una pensión o bien con la incorporación al seno familiar y su extinción únicamente opera con la muerte del acreedor alimentario.

**QUINTA.-** El Juicio de Alimentos cuya figura procesal es el cumplimiento del ejercicio de la acción alimentaria es de orden público e interés social y cuyo derecho subjetivo alimentario, la ley otorga dos posibilidades de aplicación la primera ya sea por demanda escrita y la segunda por comparecencia directa y en la cual el juzgador está facultado para intervenir de oficio con la obligación de suplencia de la deficiencia en beneficio del pretensor del derecho

**SEXTA.-** La Institución del Ministerio Público como representante del Estado en cuyas atribuciones encontramos la de defensor de interés público esta facultado para pedir y

proteger el aseguramiento de los alimentos, sobre todo tratándose de los menores acreedores.

**SÉPTIMA.-** La omisión del deber alimentario se actualiza y se surte cuando el que tiene el deber de proporcionar alimentos, voluntariamente incumple con su deber jurídico como deudor alimentario, lo cual trae como consecuencias jurídicas tanto en materia Civil como en Penal siendo la primera, la facultad o derecho subjetivo que tienen los menores acreedores para demandar el cumplimiento, pago y aseguramiento de sus alimentos ante el Órgano Jurisdiccional (Juez de lo Familiar); en materia Penal la denuncia penal contra quien se encuadre en la hipótesis del tipo penal descrito por la Ley; sancionando con prisión, multa, privación de los derechos de familia y reparación del daño al que cometa el delito de abandono de persona.

**OCTAVA.-** En la actualidad el Gobierno del Distrito Federal, ha destinado mayor presupuesto a el apoyo de adultos mayores, olvidando la protección que debe brindar a los niños, ya que éstos representan un sector muy importante de la población que el día de mañana contribuirán al desarrollo económico y social del la Ciudad de México, sin embargo a este rubro sólo se le ha destinado becas y desayunos escolares, lo cual resulta insuficiente.

**NOVENA.-** El Gobierno del Distrito Federal, se ha estado preocupando más por destinar presupuesto a programas de apoyo a micro créditos para el auto empleo y créditos a la micro y pequeña empresa, por lo que otorga más apoyo al aspecto económico y financiero de la Ciudad, olvidándose de los menores acreedores alimentarios.

**DÉCIMA.-** En la actualidad nos encontramos frente a la inexistencia de partidas presupuestales, destinadas para el desarrollo de programas generales y específicos para los menores desprotegidos acreedores alimentarios, que protejan y garanticen el derecho alimentario de los menores acreedores, ante la omisión del deber alimentario de quienes tienen el deber de proporcionarlos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**DÉCIMO PRIMERA.-** El Estado debe garantizar la obligación alimentaria de los menores a través de el destino de partidas presupuestales a un seguro mediante un fideicomiso, sustentado por el Gobierno del Distrito Federal y con ello garantizar la protección legal de los menores.

## B I B L I O G R A F Í A .

- ALSINA, Hugo.** Derecho Procesal Civil Parte General .Tomo I. Editorial EDIAR Soc. Anon. Editores. Buenos Aires. 1993.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos.** Teoría General del Proceso . 7ª Edición. Editorial Porrúa México 1998.
- ATHIÉ GUTIÉRREZ, Amado.** Derecho Mercantil. 1ª Edición. Editorial MCGRAW-HILL Interamericana Editores, S. A. DE C. V., México 1997.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán.** El Derecho de los Alimentos. Editorial SISTA, México 1991.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía.** Derecho de Familia y Sucesiones. Colección Textos Universitarios. Editorial HARLA. México 1990.
- BATIZA, Rodolfo.** El Fideicomiso Teoría y Práctica. 7ª Edición. Editorial JUS México 1995.
- BECERRA BAUTISTA, José.** El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México 1981.
- CABALLENAS, Guillermo.** Diccionario de Derecho Usual. Tomo I, Editorial HELIASTA, S. R. L., Buenos Aires, República de Argentina 1976.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F.** La Familia en el Derecho. 2ª Edición, Editorial Porrúa 1990 México.
- CLAVIJERO, Francisco Javier.** Historia Antigua de México. 9ª Edición. Editorial. Porrúa S. A., México 1991.



COUTIER, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Editorial de Palma Buenos Aires 1993.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario Jurídico. Editorial Porrúa, S. A. México 1985.

FOUSTEL DE Coulanges. La Ciudad Antigua. Libro II- CAP. VIII. Editorial Porrúa, S. A. México 1983.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Romano. Editorial Porrúa, S. A., México 1995.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. 14ª Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1995.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 43ª Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1992.

GARRONE, José Alberto y PERROT, Abeledo. Diccionario Jurídico. Tomo III, Buenos Aires 1990

GÚITRÓN FUENTESVILLA, Julián. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A., México, 1972.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 5ª Edición. Editorial Cajica, S. A. Puebla, Peb., México 1976.

IBARRA MAGALLON. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III, Editorial Porrúa 1988.

IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 4ª Edición. Editorial Porrúa S. A., México 1993.

**IGLESIAS, Juan.** Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado. Editorial Ariel España 1979.

**MACHADO SCHIAFFINO, Carlos.** Diccionario Jurídico Polilingüe. Editorial Ediciones La Roca. Buenos Aires 1996.

**MARGADANT, S., Guillermo F.** Introducción al Estudio del Derecho Mexicano. Editorial Texto Universitario 1997 México.

**MARGADANT S., Guillermo F.** Derecho Romano. Editorial Porrúa, S. A., México 1978.

**MONTERO DUHALT, Sara.** Derecho de Familia. 4ª Edición. Editorial Porrúa S. A. México 1990.

**OSORIO, Manuel.** Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 23ª Edición, Editorial Heliasta, 1996.

**OVALLE FAVELA, José.** Derecho Procesal Civil. 8ª Edición. Editorial University Press, México 1999.

**OVALLE FAVELA, José.** Teoría General del Proceso. 5ª Edición 2001. Colección Textos Jurídicos Procésales. Editorial OXFORD.

**PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel.** Derecho de Familia. Universidad de Madrid, Facultad de Derecho. Sección de Publicaciones Madrid 1989.

**PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Georges.** Tratado Elemental de Derecho Civil. Introducción. Familia-Matrimonio. Tomo II. Traducción José M. Cajica Camacho Editorial Cajica, S. A. México.

PLANIOL, Marcelo & RIPERT., Georges. Derecho Civil. Biblioteca Clásicos del Derecho Volumen 8. Traducción Leonel Pereznieto Castro y Editorial Pedagógica Iberoamericana, S. A. de C. V., 1997, 3ª Edición. Editorial HARLA.

PLASENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del Delito. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Serie G. Estudios Doctrinales. 1ª Edición Diciembre de 1998. Número 192. UNAM México 2000.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derecho de los Padres y de los Hijos. Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2000.

PÉREZ DUARTE, Alicia Elena y Noroña. La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral. Editorial Porrúa, S. A., México 1998.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 6ª Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1980.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. 18ª Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1988.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho de Familia. 5ª Edición. Editorial Porrúa México 1979

RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Práctica Forense en Materia de Alimentos. 2ª Edición Editorial SISTA, S. A. de C. V. Tomo I Y II, México 1997.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1991.

**TRABUCHI, Alberto.** Instituciones de Derecho Civil. Traducción de Luis Méndez Calcerrado, Tomo I, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado 1989.

**TRUEBA URBINA, Roberto.** Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. 5ª Edición. México 1980.

**VENTURA SILVA, Sabino.** Derecho Romano. Curso en Derecho Privado. 4ª Edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1979.

**VILLORO TORANZO, Miguel.** Introducción al Estudio del Derecho. 7ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1987.

## L E G I S L A C I Ó N .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S. A., México 2003.

Código Civil para el Distrito Federal 2003, Editorial SISTA.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 2003, Editorial SISTA.

Código Penal para el Distrito Federal 2003, Editorial Raúl Juárez Carro, S.A. de C.V.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal 2003, Editorial Raúl Juárez Carro, S.A. de C.V.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial SISTA S.A. de C.V. México 2003.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Editorial SISTA, S.A. de C.V. México 2003.

Ley de los Derechos de las Niñas y de los Niños en el Distrito Federal.

Ley Sobre el Contrato de Seguro, Editorial SISTA, S.A. de C.V., México 2003.

Ley Orgánica para la Administración Pública del Distrito Federal 2003, Editorial SISTA, S.A. de C.V., México 2003.

Código Financiero para el Gobierno del Distrito Federal, Editorial SISTA, S.A. de C.V., México 2003

Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal.

## REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Diccionario Jurídico Mexicano. A-CH, D-H, P-Z; Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México. 10ª Edición. Editorial Porrúa, México 1997.

Diccionario Enciclopédico Abreviado. Tomo VI. Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid 1990.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I-A, Editorial. DRISKILL, S.A., Buenos Aires Argentina 1973.

Nuevo Diccionario de la Lengua Castellana. Editorial Librería Española de Don Vicente 2ª Edición. París Francia, 1990.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 4ª Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1963.

URÍAS MORALES, José Luis. Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa. Año 6, No 18, Diciembre de 1992.

PÁRAMO Arturo y HERNÁNDEZ Mirtha. Concluye Reparto de Ayuda a Ancianos. Grupo Reforma, México D.F. 14 de Octubre del 2002.